



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**“CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL
PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE EL
IMSS Y SUS DERECHOHABIENTES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MILLAN ORTEGA ELSA MAGALI

ASESOR:

LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO

2005

0350250

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Elsa Magali Millán Ortega
FECHA: 23 de Noviembre 2005
FIRMA: [Firma]

A Dios

*Por darme todo lo que ser humano necesita,
La vida, una familia y las fuerzas suficientes para salir
adelante.*

A mi Madre

*Por darme la vida, apoyarme en todo momento,
y con quien comparto este logro que es de las dos,
pues es mi fuerza para salir adelante.
Te quiero mamá..*

A mi Padre

*Por darme la vida y estar a mi lado en uno de los
momentos más importantes de mi vida
Gracias*

A mi Familia

*Por su apoyo incondicional y con quienes comparto la alegría
de este momento.
Gracias*

*A un hombre que en todo momento ha estado a mi
lado brindándome su apoyo, comprensión y cariño, y
con quien comparto este sueño que parecía imposible.
Te Amo.*

A mis abuelos

*Quienes desafortunadamente ya no se encuentra a mi lado
Con todo mi cariño porque se que en donde quiera que estén
Comparten conmigo el anhelo de haber cumplido con lo prometido.
Los llevo en mi corazón.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
Por ser la casa que alberga a todos los jóvenes quienes
creemos fervientemente que la educación y la cultura son
el camino para lograr un mundo mejor.*

*A la Escuela de Estudios Profesionales Aragón
Ahora Facultad de Estudios Superiores.
Por ser el recinto en donde adquirí los
conocimientos y principios que me llevaron a la
vida profesional*

*A Mis amigos que compartieron conmigo
los momentos difíciles y con los que entendí
lo que es la verdadera amistad.*

*A la Maestra Martha Rodríguez Ortiz
Quien confió en mí y acepto asesorar este trabajo de tesis
Aportando todos sus conocimientos y experiencia.
De Corazón Gracias.*

*Al Licenciado Miguel Ángel Velasco Piñón
Por creer en mí y darme la oportunidad
de iniciar bajo su guía la práctica profesional
Gracias, este trabajo también es suyo.*

*A todas aquellas personas
Que a lo largo de mi vida contribuyeron
directa o indirectamente para hacer realidad
este sueño.*

INDICE

CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE EL IMSS Y SUS DERECHOHABIENTES

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
1.1. LA SEGURIDAD SOCIAL EN OTROS PAÍSES.	7
1.1.1. ALEMANIA	8
1.1.2. INGLATERRA	13
1.1.3. ESPAÑA	16
1.2. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.	21
1.2.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1942	27
1.2.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973	37
CAPÍTULO SEGUNDO	
DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	
2.1. DERECHO DEL TRABAJO	44
2.1.1. MARCO CONSTITUCIONAL	47
2.1.2. MARCO LEGAL	55
2.1.2.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	56
2.1.2.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	60
2.1.2.3. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1980	65
2.1.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO	69
2.1.4. RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	80

2.2. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	84
2.2.1. EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO	85
2.2.2. MARCO CONSTITUCIONAL	90
2.2.3. MARCO LEGAL	90
2.2.3.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE	91
2.2.3.1.1. REGIMEN OBLIGATORIO	96
2.2.3.1.2. REGIMEN VOLUNTARIO	112
2.2.4. DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	113
2.2.5. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE MANEJA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	116

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

3.1. PRINCIPIOS PROCESALES	126
3.2. PROCESO-PROCEDIMIENTO	132
3.3. SUJETOS PROCESALES	137
3.4. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	144
3.5. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL	153
3.6. MEDIOS DE PRUEBA	155
3.7. EL LAUDO Y SU MEDIO DE IMPUGNACIÓN	175

CAPÍTULO CUARTO

CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE EL IMSS Y SUS DERECHOHABIENTES.

4.1. POR LA NATURALEZA DEL SEGURO SOCIAL	186
4.2. POR LOS SUJETOS PROCESALES	189
4.3. POR LOS DIVEROS TIPOS DE CONFLICTOS	191
4.4. POR LA INOPERANCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	195
4.5. POR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DEBE CONOCER	197

4.6. NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SUS DERECHOHABIENTES	201
--	------------

CONCLUSIONES	207
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	
---------------------	--

INTRODUCCIÓN

Las normas jurídicas constituyen un todo unitario, poseen las mismas características formales, pertenezcan al Derecho Público, al Derecho Privado o al Derecho Social, pero como orden jurídico regulador de las relaciones humanas debe ser dinámico e individualizarse en todas las relaciones jurídicas, por lo que debe estar en continuo proceso de ampliación y perfeccionamiento.

El buscar el perfeccionamiento, cumplimiento y aplicación del Derecho es el compromiso que adquirimos los estudiantes y Licenciados en Derecho, con nuestra carrera y con la sociedad en general, es por ello que a través de este trabajo de investigación, se busca llegar a ese perfeccionamiento por lo que hace al tema de este trabajo de investigación.

En la actualidad es innegable la importancia que tienen los beneficios que proporciona el Seguro Social como medio de redistribución de la riqueza y elemento para mantener en equilibrio los intereses de determinados grupos o clases sociales, a través de la protección dada a los trabajadores y sus familias ante contingencias tales como la enfermedad, invalidez, vejez o la muerte, protección que se extiende a los medios de subsistencia, pues constituyen un complemento indispensable ante la debilitada economía del trabajador, permitiéndole con ello el acceso a satisfactores relacionados con la salud, el bienestar familiar y la recreación.

Así pues, el analizar el tema de los medios de control respecto de los actos emitidos por el seguro social y específicamente hacer notar la necesidad de crear un procedimiento especial para dirimir las controversias entre el IMSS y sus derechohabientes, surge a raíz de la oportunidad que tuvimos de prestar nuestro servicio social en una dependencia tan importante para la clase trabajadora como lo es la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y en

el que pudimos darnos cuenta del gran número de demandas que se interponen ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que hace evidente que los procedimientos o medios de control de los actos del Seguro Social no tienen la eficacia debida.

Por las razones que hemos mencionado, denotamos el enorme valor del gran cúmulo de estudios vertidos por la doctrina y de los adelantos que en materia de seguridad social y procuración de justicia han tenido países como Alemania y España que indudablemente, son parte de una búsqueda constante por aportar soluciones a los problemas que aquejan a la sociedad, por lo que siendo concientes de que tal labor es difícil, a través de este trabajo de investigación señalamos elementos concretos que permiten configurar las bases en las que se podría crear un procedimiento especial para dirimir las controversias que en materia de seguridad social se susciten con el IMSS.

Por lo anterior es que la presente investigación tendrá por puntos fundamentales los siguientes:

En primer lugar se hará notar la autonomía existente entre el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social, ya que a pesar de tener el mismo fundamento constitucional (artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), las materias y las relaciones que regulan son de naturaleza diversa.

También se hace necesario distinguir entre lo que es una relación de trabajo y una relación de seguridad social; por ende la diferencia entre los conflictos de trabajo y los conflictos o controversias de seguridad social así como la forma en la cual se les debe dar solución, pues las partes que en ellos actúan son diferentes.

El presente trabajo se desarrolla en cuatro capítulos, buscando propiciar el interés sobre temas del área de la seguridad social, por lo que en breve será explicado el contenido de los mismos.

En el primer capítulo, se establecen cuales fueron los antecedentes de la Seguridad Social a nivel internacional como nacional, exponiéndose de manera breve las leyes que consideramos fueron de mayor trascendencia, así como los avances que han tenido las legislaciones extranjeras en esta materia (Alemania-España) y que de cierta forma despertaron nuestro interés y que son pieza fundamental dentro de las propuestas que se exponen en el presente trabajo de investigación.

El segundo capítulo se encuentra dividido en dos apartados, el primero dedicado al Derecho del Trabajo, y en el que nos ocuparemos de hacer una breve exposición de la evolución histórica del Derecho del Trabajo; señalándose los principios generales que rigen el Derecho del Trabajo, y proporcionando los conceptos elementales tales como: trabajo, trabajador, patrón, empresa, relación de trabajo entre otros, y concluyendo con un estudio de la forma en la que se regulan los Riesgos de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo; el segundo trata el Derecho de la Seguridad Social; el origen y creación del Seguro Social, analizándose la Ley del Seguro Social vigente respecto de las prestaciones que otorga en cada una de las ramas que conforma el régimen obligatorio y voluntario, y respecto de las cuales pueden surgir conflictos al momento de su aplicación, concluyendo con el análisis de la naturaleza jurídica del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social y los recursos administrativos que maneja la Ley del Seguro Social como medios de control de los actos dictados por el Seguro Social.

En un tercer capítulo se hará el estudio del marco jurídico en el que actualmente se resuelven los conflictos de seguridad social, proporcionando al lector una base conceptual de los elementos del Derecho Procesal del Trabajo

y continuando con una breve explicación de los procedimientos que maneja la Ley Federal del Trabajo a saber: el procedimiento ordinario y especial, siguiendo con un análisis de los medios probatorios que señala la Ley Federal del Trabajo haciendo énfasis en aquellos medios de prueba que consideramos son más importantes en materia de seguridad social y que son trascendentales para que el juzgador se allegue de la verdad para resolver éste tipo de conflictos.

Y en un último capítulo se presentarán las consideraciones que fueron tomadas en cuenta para creer que es necesario la creación de un procedimiento especial para dirimir los conflictos que se suscitan entre el Seguro Social y sus derechohabientes.

En este trabajo de tesis se presenta una investigación genérica cuyos resultados deben concebirse como una propuesta no como una verdad absoluta, pero que consideramos son de utilidad para proporcionar los elementos necesarios para la creación de un procedimiento especial para dirimir los conflictos entre el Seguro Social y sus asegurados y/o beneficiarios.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A través del tiempo hemos podido constatar que algunos hechos como la muerte, las enfermedades, la necesidad de subsistir y otros fenómenos fueron circunstancias que se transformaron en inseguridades para el hombre obligándolo a buscar protección entre sus semejantes; formándose con ello los primeros grupos sociales, que buscaron alcanzar condiciones de seguridad y bienestar común.

Así pues, el hombre en su dinámica social ha traído consigo transformaciones que dejan ver la lucha constante de la especie por sobrevivir, y combatir el hambre, las enfermedades, la insalubridad; la lucha por satisfacer dichas necesidades dio origen al trabajo, sin embargo, tanto la producción, como el uso y disfrute de los bienes producidos, solo pueden darse en un ambiente de tranquilidad cuyo origen sea el sentirse seguro y protegido.

Es así como nacen instituciones imperfectas, que en su momento proporcionaron cierta seguridad al hombre (guildas, cofradías, entre otras), pero que con el paso del tiempo han evolucionado hasta llegar al sistema más apropiado en nuestros días, que es el constituido por el Seguro Social, y que en sus inicios prestó atención exclusivamente a los trabajadores asalariados, no obstante, dichos beneficios se han extendido para dar protección a otros grupos sociales como los trabajadores del campo e independientes; por lo que hoy día el Seguro Social ha logrado dar protección a la gran mayoría de la población, del país, dejando ver con ello el compromiso social del Estado de proporcionar seguridad y bienestar a sus gobernados, basado en normas y políticas económicas que busquen la nivelación de las desigualdades que entre las clases sociales existen, mediante la solidaridad social.

Ahora bien, resulta conveniente proporcionar una definición de seguridad social. El autor Gustavo Arce, la define como: "... el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio del Seguro Social, al que contribuyen los patronos, los trabajadores y el Estado, o alguno de estos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia"¹

El autor Roberto Báez, no proporciona una definición de seguridad social, no obstante, establece algunos de los aspectos concernientes a la misma.

"Así la Seguridad Social es:

- a) Un derecho inalienable del hombre, y por tanto, no puede haber paz ni progreso mientras la humanidad entera no encuentre la plena seguridad social.
- b) La garantía de cada ser humano contará con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad
- c) El complejo normativo de leyes específicas que rigen para los trabajadores en general y todo aquel que preste un servicio a otro"²

Por lo tanto la seguridad social debe ser entendida como aquellas políticas económicas y sociales por medio de las cuales se busca el equilibrio económico y el bienestar del ser humano en todos los aspectos físico, psicológico, cultural, social, etcétera.

¹ ARCE CANO, Gustavo, *De los Seguros Sociales a la Seguridad Social*. Porrúa, México, 1972. p.723

² BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Derecho de la Seguridad Social*. Trillas, México, 1991, p.40

En consecuencia de lo anterior y siendo uno de los puntos de nuestro tema de estudio, la aplicación de la Ley del Seguro Social, resulta pertinente establecer en el siguiente apartado como fue evolucionando en el contexto histórico, el esfuerzo humano para lograr un mundo seguro.

1.1. LA SEGURIDAD SOCIAL EN OTROS PAISES.

Como ya se ha mencionado, el desarrollo de la seguridad social se ha dado como respuesta del hombre a las inseguridades, por lo que a continuación analizaremos la evolución que ha tenido el esfuerzo humano por lograr una vida más segura.

En la Edad Media, la intervención de la Iglesia, fue definitiva para frenar los malos tratos dados por el señor feudal a sus siervos, al crearse establecimientos de enseñanza, servicios hospitalarios, conventos, monasterios y organizaciones (gremios, cofradías, guildas), que brindaran asistencia social a sus agremiados como a sus familias; a pesar de ello, ésta ayuda se vio disminuida por las reglas de exclusividad que les impedía disfrutar de su otorgamiento al resto de la población.

La Revolución Industrial trajo consigo cambios que transformaron la actividad productiva, así como el régimen de protección del trabajador al destacarse la importancia y el valor de la maquinaria; sobre el esfuerzo de la clase trabajadora, en aquél tiempo no existían normas que regularan las relaciones laborales como ahora se conocen, y las que existían, solo buscaron dar la protección elemental a los trabajadores, sin preocuparse en realidad por sus verdaderas necesidades.

Las diferencias existentes entre la clase capitalista y obrera, trajo como consecuencia el surgimiento de constantes movimientos y luchas sociales durante el siglo XIX, lo que hizo inminente la creación de leyes protectoras de la

clase trabajadora en diversos países industrializados y que se analizaran en las siguientes líneas.

1.1.1. ALEMANIA

La legislación Alemana fue la primera en ejercer su influencia en la creación de los sistemas de seguros sociales como ahora los conocemos; personaje importante a finales del siglo XIX fue el Canciller Otto Von Bismarck, conocido como "El Mariscal de Hierro", quien implementó una política en torno a la miseria del proletariado para aminorar con ello las tensiones sociales surgidas en esa época.

"En 1869 se expide una primaria reglamentación para cuestiones de trabajo, protectora de la vida y la salud de los operarios, con normas reguladoras del trabajo de mujeres y menores; en 1883 crea un régimen del seguro de enfermedades, en 1884 decreta un régimen del seguro de accidentes laborales y finalmente en 1889 regula el seguro de vejez e invalidez..."³

Las leyes mencionadas con anterioridad se caracterizaron por:

❖ Ley del Seguro de Enfermedades (1883).- Los beneficios que otorgaba consistían en asistencia médica y servicios farmacéuticos durante trece semanas y una prestación en dinero; los riesgos que cubría eran los de enfermedad, maternidad y muerte del trabajador, y se sostenía de las aportaciones hechas por los trabajadores y los patrones.

❖ La Ley del Seguro de Accidentes de Trabajo (1884).- Cubría los accidentes que no fueran con intención deliberada de los trabajadores, las prestaciones en este régimen se reducían a las económicas consistentes en el

³ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2000, p.49.

50% del salario anual en caso de muerte, y en caso de inutilidad permanente para el trabajo, se otorgaba una pensión equivalente a las dos terceras partes del salario que percibía el trabajador. Este régimen era financiado exclusivamente por las aportaciones hechas por los patrones.

❖ El Seguro de Invalidez y Vejez.- Otorgaba una pensión por ancianidad al llegar a los 70 años, dicha pensión se calculaba basándose en el número de cotizaciones del asegurado. Este régimen se sostenía con las aportaciones hechas por los trabajadores y los patrones, y una subvención hecha por el Estado.

Fue así, como: "En 1970 se adoptó la decisión de codificar el Derecho de la Seguridad Social el *Socialgesetabuch* (Código Social). El propósito de esta codificación era simplificar y clarificar el Derecho de la Seguridad Social, que hasta entonces estaba regulado por diversas leyes de seguridad social en un código único comprensivo de todo el sistema"⁴

En la actualidad en el sistema de seguridad social alemán se pueden distinguir tres ramas: los seguros sociales, la compensación social y la asistencia social.

Por lo que hace a los regímenes de seguros sociales, los mismos se encuentran a cargo de personas jurídicas de derecho público, cuya organización y existencia se encuentra regulada por el *Socialgesetabuch* (Código Social).

Los organismos que se encargan de la supervisión de la seguridad social en el ámbito federal son: "*Bundesversicherungamt* (Oficina Federal de Seguros) y en el ámbito de los estados federados por la más alta autoridad ejecutiva,

⁴ PIETERS, Danny y otros, *Introducción al Derecho de la Seguridad Social de los Países Miembros de la Comunidad Económica Europea*, Instituto Nacional de Seguridad Social Civitas, S.A., Madrid, España, 1992. p. 89

como regla general, el *Arbeits-und Sozialminister* (Ministerio del Trabajo y Seguridad Social)⁵

Las tres ramas de los seguros sociales en Alemania se encuentran administrados de la siguiente manera:

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO	SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ	SEGURO DE ENFERMEDADES
ADMINISTRADO POR LAS CAJAS DE ENFERMEDAD, DE LAS QUE SE DISTINGUEN: A) Cajas Empresariales B) Cajas Locales C) Cajas Complementarias.	ADMINISTRADO POR: A) Asociaciones Profesionales. B) Organismos de Seguro de Accidentes.	ADMINISTRADO POR: Organismo de seguro de los lauders Organismo Federal del Seguro de Empleados Instituto Minero y Cajas de Jubilación Agrícola.

En cuanto a su campo de aplicación, los regímenes del seguro social en la legislación alemana, desde el punto de vista de las personas a las que protege se pueden clasificar de la siguiente forma:

SUJETOS OBLIGATORIAMENTE ASEGURADOS	SUJETOS VOLUNTARIAMENTE ASEGURADOS
<ul style="list-style-type: none"> a) Aquellas personas que tienen un trabajo retribuido y ligados mediante una relación de trabajo b) Alumnos de formación profesional c) Algunos grupos de trabajadores autónomos d) Cooperadores en el sector agrícola e) Estudiantes, f) Minusválidos g) Aprendices. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Trabajadores autónomos b) Todo ciudadano comunitario alemán o que viva o tenga su residencia habitual en territorio alemán. <p>En cuanto al seguro voluntario, solo serán aplicables las prestaciones contenidas en los seguros sociales de vejez, invalidez y de enfermedades y accidentes, solo en cuanto a los trabajadores autónomos.</p>

⁵ Ibidem. p. 93

La financiación de la seguridad social en la República Alemana, se realiza en base a cotizaciones realizadas por los asegurados y los empresarios de la siguiente manera:

❖ Las cotizaciones realizadas por los asegurados, se realizan tomando en consideración un máximo salarial determinado por la ley, del cual depende determinar si dichos asegurados tienen la obligación de cotizar.

❖ Los empresarios tienen la obligación de cubrir la totalidad de las cotizaciones por cuanto hace al régimen del seguro de accidentes de trabajo, y en el caso de que los asegurados tuvieran bajos ingresos.

❖ En los demás regímenes del seguro social, tanto los asegurados como los empresarios realizan cada uno la mitad de las cotizaciones.

El Estado solo financia los seguros de invalidez, vejez y en cuanto al seguro por desempleo y fuera de la esfera de los seguros sociales, es decir, respecto de la asistencia sanitaria.

Por lo que hace a la exigibilidad de los derechos de seguridad social, el sistema jurídico alemán se manejaba de la siguiente forma.

"En 1953 la Sozialgerichtsgesetz (Ley de los Juzgados de lo Social), introdujo un procedimiento especial para dirimir los pleitos de seguridad social, que esta separado del sistema administrativo general de solución de conflictos, sin embargo, la revisión jurisdiccional a través de la Sozialgerichtsgesetz no se extiende a todo el derecho de la seguridad social, sino que esta limitado a aquellos pleitos derivados de la aplicación del régimen de los seguros sociales. El resto de los litigios en materia de seguridad social dependen de la jurisdicción de los tribunales administrativos."⁶

⁶ Ibidem, p.114

La ley de los juzgados sociales alemana, regula la existencia y composición de tres autoridades judiciales a saber: el *Sozialgericht*, (Juzgado de lo Social), el *Landessozialgericht* (Juzgado de lo Social del Lander) y *Bundessozialgericht* (Juzgado de lo Social Federal).

En primera instancia, conocerán de dichos conflictos los Juzgados de lo Social, que se encuentra integrado por un juez profesional y dos legos que serán nombrados por el Estado a propuesta de los organismos empresariales, de trabajadores, médicos y cajas de enfermedades.

Los principios que rigen el procedimiento en el derecho alemán son:

- a) Gratuidad en el procedimiento
- b) Libertad en cuanto a formalidades en el procedimiento.
- c) Ausencia de postulación obligatoria
- d) Principio de impulso oficial que obliga al juez a buscar la verdad de los hechos.
- e) Principio de oralidad.

La resolución tomada por el Juez de lo Social podrá ser recurrida ante el Juez de lo Social de Lander, quien en su caso tiene la facultad de confirmar o revocar la resolución objeto de estudio, la decisión tomada por el Juez de lo Social de Lander podrá ser recurrida en su caso y solo por cuestiones de violación en el procedimiento ante el Juez de lo Social Federal, la decisión dictada por esta autoridad será firme y ya no admite recurso alguno.

Los avances logrados por la legislación Alemana, fueron seguidos por otras naciones como: Inglaterra y España, que en nuestro particular punto de vista, tuvieron gran influencia en el ámbito internacional.

1.1.2 INGLATERRA.

El primer país en basar la totalidad de su sistema de Seguro Social, en un financiamiento tripartita fue Inglaterra, pues se sostenía de las aportaciones hechas por los patrones y trabajadores asegurados, bajo la supervisión del Estado.

El Plan Beveridge, fue el avance más importante dado en Inglaterra y base de la Ley del Seguro Nacional de 1948, ya que estableció un sistema de seguridad integral al manejar como principios fundamentales:

a) La organización del Seguro Social debe ser una garantía permanente contra la miseria, la enfermedad y la desocupación.

b) El Estado, esta obligado a proporcionarle seguridad social al individuo y éste a su vez esta obligado a reportarle trabajo y contribución económica.

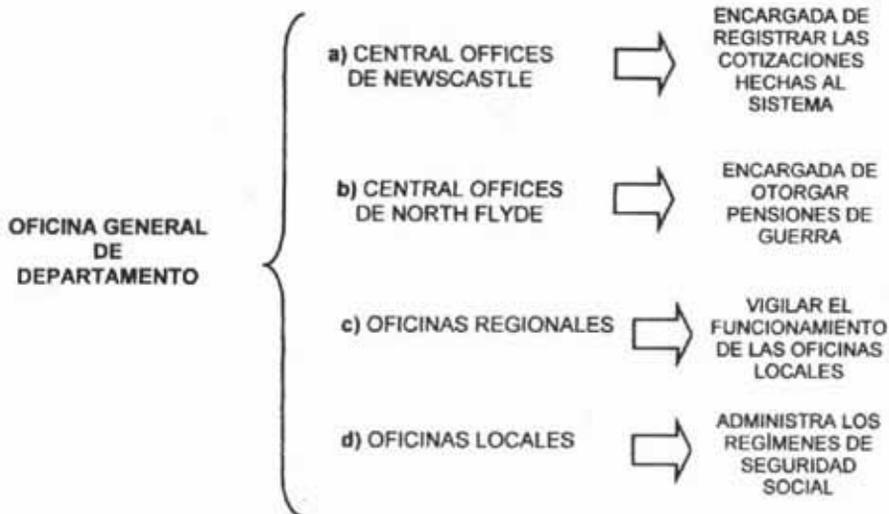
"En los seguros vigentes, la protección de un riesgo o de un grupo de ellos, se subordina al pago y en su caso, a la capitalización de las correspondientes cuotas; en el Plan Beveridge, el pago de una sola cuota, con capitalización o sin ella, protege contra todos los riesgos"⁷

La organización administrativa de la seguridad social británica se encontraba en sus inicios a cargo del DEPARTMENT OF HEALTH AND SOCIAL SERVICES (Departamento Ministerial de Sanidad y Servicios Sociales), pero en la actualidad dicho Ministerio se dividió en dos nuevos, el DEPARTMENT OF SOCIAL SECURITY (Ministerio de Seguridad Social) y el DEPARTMENT OF HEALTH (Ministerio de Salud), ambos a cargo de una Secretaria de Estado.

⁷ MINGARRO Y SAN MARTÍN, José, *La Seguridad Social en el Plan Beveridge*, Ed. Polis, México, 1946, p. 58

"EL DSS es competente para la administración de todas las prestaciones económicas de la Seguridad Social, pero las prestaciones por desempleo es administrada por el Ministerio de Trabajo."⁸

El Departamento de Seguridad Social ingles se encuentra organizado de la siguiente manera:



Las prestaciones de seguridad social en el sistema ingles se pueden clasificar de la siguiente manera:

a).- Prestaciones contributivas en las que se cubren contingencias como desempleo, enfermedades y accidentes de trabajo, invalidez, maternidad, enfermedades no profesionales, vejez y muerte y que son financiadas por las cotizaciones de los asegurados y empresarios y además el tesoro aporta anualmente un suplemento;

b).- Prestaciones no contributivas en las que se cubren contingencias de invalidez, vejez, muerte para aquéllas personas que no se encuentran

⁸ PIETERS, Danny y otros, Op. Cit., p 179

protegidas por el sistema de seguros y se encuentra financiado por los impuestos generales; y

c).- Prestaciones que se encuentran sujetas a una declaración de ingresos y que se aplica a aquellos individuos que por sus mínimos ingresos no pueden encontrarse dentro de las prestaciones contributivas y se encuentran financiadas por impuestos generales.

Por lo que hace a las cotizaciones, dentro del sistema de seguridad social ingles, las mismas son manejadas por clases, a saber:

✓ Las cotizaciones realizadas por los trabajadores asalariados, quienes lo hacen en función a su salario, con un límite mínimo y máximo establecido por la ley, siendo el tope máximo siete veces superior al tope mínimo.

El salario de los trabajadores se divide en tres niveles y cada nivel esta sujeto a un tope máximo de cotización.

✓ En las cotizaciones realizadas por los empresarios; no existe tope máximo, pero la ley establece sus ingresos en cuatro niveles y por lo tanto, cuatro niveles de cotizaciones en relación con los mismos.

✓ Los trabajadores autónomos manejan dos tipos de cotizaciones, la primera con base en una cuantía fija señalada por la ley y en la que solo cotizarán los trabajadores que tengan ingresos superiores al límite señalado por la propia ley; y el segundo tipo de cotización se calculará con base a un tipo de porcentaje señalado en la ley sobre sus ingresos.

✓ La cotización voluntaria es una cuota fija que puede ser abonada por los trabajadores de forma voluntaria.

Para poder hacer efectivas las prestaciones económicas que otorga el sistema de seguridad social inglés, los asegurados deben solicitarlas ante los *adjudication officers*, la resolución tomada por ésta autoridad puede ser recurrida por los asegurados en un término de tres meses contados a partir de que les fue notificada dicha resolución, dicho recurso se interpondrá ante la *Social Security Appeal Tribunal*, dicho tribunal se encuentra formado por tres miembros que representan cada uno de ellos a los **trabajadores autónomos, trabajadores asalariados y empresarios**; dicho tribunal puede confirmar la resolución tomada por los *adjudication officers* o en su caso sustituirla por una nueva; la decisión se tomara por mayoría de votos. Los asegurados como los *adjudication officers* pueden recurrir la decisión tomada por el Tribunal ante la *Social Security Commissioner*, solo en cuanto se trate sobre cuestiones de derecho y no de hecho y con la venia del presidente del tribunal, esta resolución ya es firme, por lo que no procede recurso alguno.⁹

1.1.3 ESPAÑA

La primera ley hispana en materia de seguridad social, fue conocida como: la Ley del 30 de enero de 1900, en la que se responsabiliza a los patrones de los accidentes de trabajo, a esta ley le siguieron un sin número de leyes, entre las que se encuentran: La ley del 7 de febrero de 1908, que crea el Instituto Nacional de Previsión; la Ley del Seguro Social Obligatorio (11 de marzo de 1919), y su reglamento (21 de enero de 1921).¹⁰

⁹ *cfr. Ibidem.*, p. 177 ss.

¹⁰ *cfr. TENA SUCK, Rafael et MORALES SALDAÑA, Italo Hugo, Derecho de la Seguridad Social*, Editorial Pac, 2da., México 1995, pp.4,5

La organización del sistema de seguridad social en España se encuentra organizada de la siguiente manera:

- a) *Instituto Nacional del Seguro Social.*- Se encarga de administrar todas las prestaciones económicas del sistema, salvo las de desempleo y marina.
- b) *Instituto Nacional de Salud.*- Se encarga de la gestión y administración de los servicios sanitarios.
- c) *Instituto Nacional de Servicios Sociales.*- Se encarga de la gestión y administración de los servicios sociales, mediante prestaciones económicas para minusválidos.
- d) *Instituto Nacional de Empleo.*- Su función es otorgar prestaciones por desempleo y además de que otorgar el servicio de colocación de empleo.
- e) *Instituto de Seguridad de la Marina.*- Se encarga de manejar el régimen especial de seguridad social para los trabajadores del mar.
- f) *Tesorería General de Seguros Sociales.*- Administra y recauda los recursos del sistema de seguros sociales y se encarga de hacer el pago de las prestaciones económicas.

"La Constitución Española establece, en su art. 41, el derecho de los españoles a la seguridad social: *Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.*"¹¹

¹¹ www.inssermayores.csic.es/documentos/garcia-regimenes-01, consultada en octubre de 2004.

En este mismo sentido, el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, dispone, el derecho de los españoles a la Seguridad Social, los fines de la Seguridad Social, y la irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social.

En cuanto al campo de aplicación del sistema de Seguridad Social Español, el mismo se establece en dos modalidades, la primera de ellas es la llamada contributiva y en la cual se incluyen:

a) Trabajadores por cuenta ajena, es decir, que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral;

b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen reglamentariamente;

c) Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado;

d) Estudiantes; y

e) Funcionarios públicos, civiles y militares.

El segundo campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, llamado no contributiva, incluye a todos los españoles residentes en territorio nacional, por lo que el Gobierno, se encuentra obligado a establecer medidas de protección social necesarias en favor de los españoles.

La estructura del sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes Regímenes:

➤ **RÉGIMEN GENERAL.**- En el que se encuentran obligatoriamente incluidos los trabajadores por cuenta ajena, los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, los conductores de vehiculos de turismo al servicio de particulares, el personal civil no funcionario dependiente de organismos, servicios o entidades del Estado, los laicos o seglares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas, las personas que presten servicios retribuidos en las entidades o instituciones de carácter benéfico-social, el personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas o centros similares, entre otros.

➤ **REGÍMENES ESPECIALES.**- Se establecen dependiendo la naturaleza de la actividad profesional, y de los cuales se pueden distinguir los siguientes: Trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente; trabajadores del mar; trabajadores por cuenta propia o autónomos; funcionarios públicos, civiles y militares, empleados del hogar; estudiantes; y los demás grupos que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un Régimen Especial.

Ahora bien en cuanto a las prestaciones que otorga el sistema de seguridad social español se distinguen:

1.- La asistencia sanitaria en casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo y que tiene por objeto prestar servicios médicos y farmacéuticos;

2.- Prestaciones económicas en las situaciones de: Incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva, jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva, desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial, muerte y supervivencia;

3.- Prestaciones familiares por hijo a cargo, en sus modalidades contributiva y no contributiva;

4.- Prestaciones en materia de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en otras materias que se considere conveniente.¹²

En cuanto al procedimiento que se debe de llevar en caso de inconformidad por parte de los asegurados en contra de las resoluciones dictadas por los organismos de seguridad social, pueden ocurrir en demanda ante los llamados Juzgados Sociales, en un término de treinta días contados a partir de la notificación de la resolución tomada por los institutos de seguridad

¹² *cfr.* www.metas.es/Guia2003/portada.htm consultada en octubre de 2004

social, en el caso de que llevado el juicio en todas sus etapas, la resolución resultara desfavorable para el asegurado, el recurrente puede impugnar dicha resolución ante la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma; si la resolución tomada por la sala es desfavorable, podrá recurrirla ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Resumiendo, podemos decir que Alemania, Inglaterra y España, son los primeros países que se preocuparon por ofrecer a sus habitantes un seguro social, y son los sistemas que tuvieron mayor influencia en el ámbito internacional.

1.2 LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

En nuestro país los únicos antecedentes verdaderos de la legislación moderna sobre el aseguramiento de los trabajadores y de sus familiares, se encuentran a principios del siglo pasado, en los últimos años de la época porfiriana, específicamente hablando en dos legislaciones de rango estatal: la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de México, expedida el 30 de abril de 1904 y la Ley sobre Accidentes de Trabajo, del Estado de Nuevo León, expedida en Monterrey, el 09 de abril de 1906; también conocidas como Ley Vicente Villada y Ley de Bernardo Reyes, respectivamente, por la costumbre que imperaba en aquellos tiempos de nombrarlas según el gobernador que se encontrará en el poder al momento de su expedición.

La Ley Vicente Villada, otorgaba como indemnización por accidente de trabajo el pago de salarios y atención médica por tres meses si este provocaba una incapacidad, pero cuando el mismo traía como consecuencia la muerte del trabajador, el patrón estaba obligado a pagar los gastos del funeral y el salario de quince días a sus deudos.

La Ley Bernardo Reyes, otorgaba prestaciones médicas, farmacéuticas y el pago de salarios al trabajador por incapacidad.

Estos dos ordenamientos fueron los primeros que reconocieron la obligación de los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores.

Ahora bien, en los años 1914 y 1915 se dieron varias leyes estatales que garantizaban el mínimo de los derechos sociales de la clases trabajadora, algunas de estas fueron:

a) Ley de Cándido Aguilar (1914), promulgada en el Estado de Veracruz. Obligó a los patrones a cubrir asistencia medica, farmacéutica y alimentos a los obreros enfermos, así como el pago de salarios en caso de accidentes de trabajo.

b) Ley Manuel Aguirre Berlanga (Jalisco, 1914). Crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje, e impone a todo trabajador la obligación de depositar el 5% de su salario, para crear un servicio mutualista.

c) Ley Alvarado (Yucatán, 1915). Es la primera ley que impone al Estado la obligación de fomentar la creación de una sociedad mutualista que asegurara a los trabajadores contra riesgos de vejez y muerte; responsabilizando a los patrones por accidentes y enfermedades profesionales.¹³

A nivel Federal se tomaron medidas legislativas con la misma tendencia, ya que la situación económica, política y social durante la Revolución Mexicana, reclamaban el mejoramiento de la situación económica y social de los campesinos y obreros; quienes exigían medios adecuados para la vida, la salud

¹³ *cf.* ROCHA BANDALA, Juan Francisco, *La Competencia en materia laboral. Evolución Tribunales de Seguridad Social Una Necesidad*, Cárdenas Editor y Distribución, México, 1975, pp. 230, 231.

y el bienestar de sus familias; las más relevantes desde nuestro punto de vista fueron:

a) Proyecto de Ley de Accidentes de Trabajo (1915).- Tenía como principio de justicia que los dueños de las fábricas y negociaciones respondieran de todos los accidentes de trabajo; dicho proyecto cubría cuatro clases de incapacidades, aquellas que imposibilitaban temporalmente al trabajador (incapacidad temporal); las que lo imposibilitaban perpetuamente (incapacidad permanente total), las que lo inhabilitaban para cualquier labor (invalidez) y cuando le provocaban la muerte.

b) Ley Reguladora del Contrato de Trabajo de 1915. Declaró como obligación del patrón prevenir accidentes de trabajo, prestar primeros auxilios a las víctimas de algún accidente en las áreas de trabajo e indemnizar al obrero por los daños y perjuicios causados por el accidente de trabajo.¹⁴

Consumado el movimiento revolucionario, el General Carranza convocaría a un Congreso Constituyente con la finalidad de actualizar la Constitución Política que nos habría de regir; fue durante este tiempo en el que se logró incorporar los derechos obreros a nuestro sistema jurídico como garantías constitucionales, y que quedarían plasmados en un capítulo especial llamado "DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL", que se encuentra integrado por el artículo 123.

El texto original de dicho artículo disponía:

ARTÍCULO 123.- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes; las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados,

¹⁴ *cf.* ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando, *Historia del IMSS, Los primeros años 1943-1944*, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1980, p. 19

domésticos y artesanos y de manera general todo contrato de trabajo:

...XXIX. Se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal como el de cada estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular...

Así, nuestra Constitución como resultado de la lucha armada iniciada por las clases económicamente débiles impuso al Estado la obligación de intervenir en favor de esos grupos, no obstante, y a pesar de los grandes adelantos marcados por la nueva Constitución, la situación económica y la tensión política existente en aquellos años no permitió establecer el régimen de los seguros sociales en nuestro país; siendo hasta el año de 1919, cuando comenzaron a emitirse varias leyes en materia de seguridad social entre las que destacan:

El Código de Trabajo expedido en el Estado de Puebla (1924), que disponía que los patrones podían sustituir su obligación de pagar las indemnizaciones por riesgos de trabajo mediante la contratación de un seguro con instituciones autorizadas por la Sección de Trabajo y Previsión Social.

Las leyes de trabajo expedidas en los Estados de Tamaulipas y Veracruz (1925), y que establecían la obligación de los patrones de constituir un seguro a su costa con sociedades legalmente establecidas y con solvencia económica; otorgándoles a los obreros y a las aseguradoras la facultad de ejercitar acción en contra del patrón en caso de incumplimiento, mismas que se deducirían ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, mediante un juicio sumario.¹⁵

¹⁵ cfr. ARCE CANO, Gustavo Op.cit., p.26

A nivel Federal y paralelamente a las legislaciones expedidas por las entidades federativas se dieron los siguientes proyectos de ley.

El proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales (1919); que proponía la creación de una caja de ahorro en la que los trabajadores estarían obligados a aportar el 5% de sus salarios y los patrones tendrían que aportar el 50% de la cantidad que correspondía a los trabajadores por utilidades. La caja de ahorro tendría como propósito ayudar económicamente a los obreros cesados.

En 1921, durante el gobierno Obregonista, se envió al Congreso de la Unión un proyecto de Ley de Seguro Social Obrero, el cual disponía la creación de un impuesto a cargo de los patrones que no debía de exceder del 10% del salario percibido por los trabajadores formándose con ello una reserva económica manejada por el sector público y que tendría por finalidad proporcionar servicios de asistencia a los trabajadores y cubrir las indemnizaciones por riesgos de trabajo, vejez, jubilación, entre otros.

Este proyecto no fue aprobado por el Congreso, ya que no contenía las bases actuariales sobre las cuales funcionaría.

Años más tarde durante el periodo presidencial Callista (1928), se presentó un proyecto, de Ley de Trabajo, en el que se incluía el tema del seguro social obligatorio en toda la república y que estaría a cargo de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, en el que se encontrarían representados los trabajadores, los patrones y el Estado; en cuanto a su administración, mientras que la integración económica habría de corresponder exclusivamente al sector patronal. También se definía con precisión la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo y se determinaba el monto y la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes.

El proyecto en mención fue mejorado por la Convención Obrero-Patronal que se llevó a cabo en la Ciudad de México a finales de ese mismo año y en la cual se proponía que la materia de seguros sociales fuese incluida en la Ley Federal del Trabajo y que el financiamiento del seguro fuera tripartita: patrón-trabajador-Estado; quienes a su vez también lo administrarían; además comprendía en su redacción la implantación del seguro contra riesgos profesionales, no profesionales, invalidez, vejez, jubilación, muerte del trabajador y falta involuntaria del trabajo, y la inclusión de un seguro potestativo al que podían adherirse pequeños agricultores, patronos, artesanos y en general todo aquel que viviera de su trabajo, sin estar sometido a una relación laboral.

Este proyecto no fue aprobado, pero sentó las bases para que en el año de 1929, el entonces presidente interino Emilio Portes Gil, presentara al Congreso de la Unión el proyecto de reforma a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de septiembre del mismo año, para quedar como sigue:

...XXIX.-Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos...

Con esta reforma se dio al Seguro Social expresión propia, pues se encontraba al margen de la legislación laboral abriéndose con ello la posibilidad de extender la protección a toda la población, dentro de un régimen de seguros sociales a nivel nacional, pues la reforma del artículo 73 Constitucional en su fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de previsión social, suprimiendo con ello la facultad otorgada a las legislaturas de los Estados.

1.2.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1942

A pesar de la reforma constitucional al artículo 123 fracción XXIX, se mantuvo la idea de acudir a las instituciones privadas, ya que la cuestión de los seguros sociales se incluyó en la Ley Federal del Trabajo (1931), pues su artículo 305 consignaba:

ARTÍCULO 305.- Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone este título, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización, a condición de que el importe del seguro no sea mayor que la indemnización. El contrato del seguro deberá celebrarse con empresa nacional.

Fue hasta los años de 1932 a 1940, cuando se dio prioridad a la emisión de una ley en materia de seguridad social, los proyectos más importantes son:

En 1934, como consecuencia del Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, se elaboró un proyecto de Ley del Seguro Social, que a pesar de no haber sido aprobado, estableció los lineamientos básicos en los que debía descansar el Seguro Social, entre los que destacan:

1) El Seguro Social tendría carácter obligatorio pues constituiría un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo autónomo (Instituto de Previsión Social).

2) Tendría proyecciones de seguro nacional y por ello comprendería a todos los campesinos y trabajadores de la industria y del comercio, además de amparar los riesgos de accidentes, enfermedades de trabajo y generales como maternidad, cesantía, vejez e invalidez, muerte y ayuda educacional.

3) La integración de dicho organismo sería tripartita, estaría integrado por representantes del gobierno federal, de los empresarios y los trabajadores.

4) El organismo no perseguiría fines lucrativos y sus recursos financieros provendrían de las aportaciones hechas por el Estado, los patrones y los trabajadores, mismas que serían determinadas por la propia ley.

5) Las prestaciones que otorgaría serían de dos categorías la primera de ellas consistiría en una ayuda económica que se daría en forma de subsidios o pensiones; la segunda sería en especie como asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de hospitalización.

En 1935, por conducto del Departamento del Trabajo, se envió a los legisladores un proyecto de Ley del Seguro Social en la que se estipulaba:

➤ El seguro social era único y obligatorio que sería encargado a un establecimiento público, como servicio descentralizado del Estado, bajo el nombre de Instituto de Seguros Sociales.

➤ Su protección comprendería: trabajadores asalariados, incluso trabajadores del campo.

➤ Preveniría y contrarrestaría los riesgos por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez, invalidez y el establecimiento del seguro por desocupación involuntaria.

➤ El mantenimiento de la Institución sería de forma tripartita, salvo en los casos de accidentes y enfermedades profesionales que saldarían en su totalidad los patrones.

➤ El Instituto tendría personalidad jurídica, autonomía en su gestión, sin fines lucrativos y sería de composición mixta (representación del Estado, asegurados y patrones).

➤ El financiamiento del seguro provendría de la aportación del Estado y de las cuotas obrero-patronales.

➤ Se establecería el procedimiento de Comisiones Arbitrales para resolver los conflictos que se presentaran entre el Instituto, los asegurados y los patrones.¹⁶

"El 31 de marzo de 1938, Cárdenas encargó la preparación de un anteproyecto de Ley del Seguro Social al licenciado Ignacio García Téllez titular de la Secretaría de Gobernación".¹⁷

La iniciativa de ley definió como riesgo social, a cualquier amenaza que pusiera en peligro los ingresos de los trabajadores asalariados e independientes, por lo que su misión consistiría en cubrir o prevenir las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez, invalidez y desocupación involuntaria.

La iniciativa previó que los empleados independientes podrían afiliarse al sistema pagando las cuotas que les correspondieran; incluyendo a los peones aparceros y a los peones arrendatarios dentro de la obligación de pertenecer a los seguros sociales.

Las aportaciones al igual que los proyectos anteriores, serían tripartitas; el Instituto se constituiría como un servicio público descentralizado y tendría

¹⁶ *cf.* www.imss.gob.mx consultada en noviembre de 2004

¹⁷ ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando, *Op.cit.*, p.25

personalidad jurídica propia, autonomía, composición mixta y no tendría fines lucrativos.

Por último, se autorizaba al Instituto a que pactara con los asegurados un procedimiento convencional de arbitraje para resolver los conflictos que pudieran surgir con motivo de la aplicación de la ley.¹⁸

Desgraciadamente, el proyecto nunca pudo ponerse en práctica, pero constituyó la principal fuente de apoyo en los estudios que precedieron a la implantación del Seguro Social en México.

La creación en 1941 del Departamento de Seguros Sociales dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendría como atribuciones: realizar estudios sobre los diversos proyectos que se relacionarán con lo establecido en el artículo 123 constitucional en su fracción XXIX, así como, recopilar datos estadísticos e informes para la elaboración de un anteproyecto de Ley del Seguro Social.

El anteproyecto elaborado por el entonces titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el licenciado Ignacio García Téllez, fue enviado por el entonces Presidente de la República Licenciado Manuel Ávila Camacho a la Cámara de Diputados, la cual lo aprobó el 23 de diciembre de 1942, mismo que también fuera aprobado por la Cámara de Senadores el día 29 del mismo mes y año.

El 19 de enero de 1943 la Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, desde entonces el Derecho de la Seguridad Social adquirió autonomía, separándose del Derecho del Trabajo.

¹⁸ *cfr. Ibidem* p. 30

A continuación enunciaremos las características de dicha ley:

1.- Se establece que el Seguro Social es un servicio público nacional y de carácter obligatorio.

2.- Los riesgos que comprenderá serán: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía involuntaria en edad avanzada.

3.- Obligación de asegurar a todos los trabajadores de empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixta, a los miembros de las sociedades cooperativas de producción y a los aprendices.

4.- Se crea un organismo descentralizado que se denominara el Instituto Mexicano del Seguro Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá a su cargo la administración del Seguro Social.

5.- Al igual que en proyectos anteriores se estableció que la aportación para el mantenimiento del Instituto sería tripartita. En el ramo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la carga de los riesgos seguiría recayendo en el sector patronal.

6.- Los obreros que ganen el salario mínimo no sufrirán menoscabo alguno en sus ingresos, pues quedaría a cargo de los patronos el pago de las cuotas que les pudieran corresponder.

7.- Se crea el seguro voluntario para las personas económicamente débiles.

8.- En cuanto a las posibles inconformidades que pudieran surgir entre los asegurados o los familiares de éste y el Instituto se dispone que se llevará a

cabo un procedimiento administrativo ante el Consejo Técnico de la Institución; si la resolución dictada por dicha autoridad no satisface a los interesados (asegurado o a los familiares de éste) se dispone la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

9.- Los órganos del Instituto serán: las Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y el Director General.

En cuanto a los riesgos protegidos.

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

La carga de esta rama recaerá exclusivamente en las aportaciones realizadas por el sector patronal.

El trabajador que sea víctima de un riesgo profesional, tendrá derecho a: recibir asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, así como aparatos de prótesis y/o de ortopedia que necesite; un subsidio en dinero cuando el riesgo profesional lo incapacite para prestar sus servicios.

Se previene que cuando el trabajador asegurado no este de acuerdo con la calificación del riesgo de trabajo, podía acudir ante la Autoridad competente quien dictaría la resolución correspondiente y la cual tendría que ser acatada por el Instituto.

El artículo 134 de la Ley del Seguro Social en estudio disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 134.- Las controversias en que sean parte los asegurados o sus beneficiarios, con motivo de la aplicación de esta Ley, se resolverá por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El presente artículo, no hace mención alguna respecto al tipo de procedimiento que se aplicaría para dar solución a dichos conflictos, y solo se refiere a la autoridad competente para conocer de ellos.

En los casos de muerte del trabajador asegurado, el artículo 89 de la citada ley, disponía que se otorgaría una pensión a su viuda y huérfanos; a falta de legítima esposa, dicha pensión le correspondería a la persona que hubiera convivido con el asegurado como si fuera su marido, en los cinco años anteriores a su muerte o a la persona que hubiera procreado hijos con él. Cuando no exista viuda, huérfano, ni concubina con derecho a la pensión, ésta se otorgará a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado.

ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD.

Cuando el trabajador asegurado se encontrara incapacitado para laboral como consecuencia de una enfermedad no considerada como profesional, tendría derecho a recibir atención médica, quirúrgica y farmacéutica que necesite, así como un subsidio en dinero.

La atención médico-quirúrgica y farmacéutica será extensiva a su esposa e hijos menores de dieciséis años.

Para que el trabajador asegurado pueda recibir el subsidio en dinero correspondiente se pone como única condición, que el asegurado haya cubierto seis cotizaciones semanales dentro de los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Por lo que respecta al ramo de maternidad, la mujer asegurada tenía derecho a recibir durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio: atención obstétrica; y un subsidio en dinero equivalente al que le correspondería en caso de una incapacidad ocasionada por enfermedad no

profesional así como ayuda para lactancia hasta por seis meses posteriores al parto.

El subsidio en dinero sería cubierto dentro de los cuarenta y dos días anteriores al parto y los cuarenta y dos días posteriores al mismo, siempre y cuando la mujer asegurada no realice ningún trabajo. También recibiría durante los ocho días anteriores y los treinta posteriores al parto una mejora consistente en una cantidad que complete el cien por ciento de su salario.

La asistencia obstétrica sería extensiva a la esposa o concubina del asegurado.

Para que la asegurada tenga derecho a recibir el subsidio y la ayuda para lactancia tenía que haber cubierto treinta semanas de cotización antes de la fecha programada para el parto.

INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE.

En la Ley se establece que el estado de invalidez se dará cuando el asegurado por enfermedad o accidente no profesionales, se encuentre imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la que en la misma región, recibe habitualmente un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad e igual categoría y formación profesional (artículo 68 de la Ley del Seguro Social de 1942).

Para que el asegurado tenga derecho a recibir la pensión por invalidez debe haber cotizado por lo menos doscientas semanas y que el mismo sea declarado inválido.

Por cuanto hace al seguro de seguro de vejez, el mismo tiene por objeto proporcionar a los obreros que han dejado su juventud en el trabajo, los medios para atender su subsistencia, cuando por su avanzada edad (sesenta y cinco años), no pueda obtener un salario.

Mientras que la desocupación involuntaria, busca proteger a los trabajadores que no siendo inválidos y sin haber llegado a la edad de sesenta y cinco años, quedan privados involuntariamente de trabajo remunerado.

Para que el trabajador asegurado tenga derecho a recibir la pensión por vejez o por desocupación involuntaria tendrá que haber cotizado setecientas cotizaciones semanales.

En cuanto a la organización del Instituto, la ley en estudio disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 109. Los órganos del Instituto serán:

La Asamblea General;

El Consejo Técnico;

La Comisión de Vigilancia; y

El Director General.

ASAMBLEA GENERAL.

Estará integrada por treinta miembros designados diez por el Ejecutivo Federal; diez por las organizaciones patronales y diez por las organizaciones de trabajadores. Durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos.

Se reunirán una vez al año en sesión ordinaria, pues es a ella a quien corresponde discutir y aprobar o en su caso modificar, la memoria y el balance contable de cada ejercicio; así como el plan de trabajo y presupuesto de egresos para cada ejercicio.

Decidirá sobre la forma en la que deba aplicarse el superávit o cubrir el déficit que resulte del balance actuarial que se presente cada tres años, y designará a la Comisión de Vigilancia y al Consejo Técnico.

CONSEJO TÉCNICO.

Estará integrado por seis miembros, más el Director General, que será su presidente. Los miembros durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos.

El Consejo será el representante legal y administrador del Instituto, por lo que deberá elaborar el balance de cada ejercicio, así como el plan de trabajo y presupuesto de egresos para cada ejercicio.

COMISIÓN DE VIGILANCIA.

Estará integrada por tres miembros que durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos.

Tendrá como funciones: Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones que marca la Ley, practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operación del Instituto, presentar un dictamen sobre memoria y el balance que presente el Consejo Técnico.

DIRECTOR GENERAL.

Será nombrado por el Presidente de la República, la designación deberá recaer en una persona que sea mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica. Solo podrá ser destituido por el Presidente de la República.

Son funciones de Director General: Presidir las sesiones del Consejo Técnico, ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico, representar al Instituto ante las Autoridades Administrativas y Judiciales con las facultades que el mismo Consejo Técnico le otorgue, nombrar y remover a los empleados subalternos. Tendrá el derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, con el efecto de suspender dichas resoluciones hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.*

A pesar de las manifestaciones que se dieron en contra de la introducción del sistema por parte de los sectores empresariales, en el año de 1946, el sistema ya operaba en Puebla, Monterrey y Guadalajara.

Iniciada la implantación del sistema en las zonas urbanas, se decidió ampliar paulatinamente el aseguramiento de los trabajadores del campo.

En los años siguientes continuó creciendo el número de asegurados y beneficiarios, para que en 1964 ya se encontraran protegidos por el Seguro Social poco más de seis millones de mexicanos, cifra que se incrementaría entre los años 1964 y 1970.

1.2.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

La creación de un sistema que buscara la protección del trabajador y su familia contra los riesgos de la vida se vio reflejado en la promulgación de la Ley del Seguro Social de 1943, hecho relevante en la historia de nuestro país, pues marcó una nueva etapa en la política social.

Sin embargo, el incremento demográfico y la continua transformación de la sociedad hacen que el Derecho de la Seguridad Social sea dinámico y por tal

* *cfr.* El análisis de esta ley, fue hecho en base al texto original tomado del Diario Oficial de la Federación, Carlos Franco Sodi, Director General, Tomo CXXXVI, No. 15, Sección Segunda, martes 19 de Enero de 1943, pp. 1-11

motivo evolucione de acuerdo a las necesidades que va marcando el paso del tiempo, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

Por las razones antes mencionadas es que en el año de 1973, durante el periodo presidencial de Luis Echeverría, fue necesario expedir una renovada legislación de seguridad social, más acorde con la realidad nacional.

La nueva ley incluye varias innovaciones entre las que destacan: el servicio de guarderías, aumentar el número de asegurados, la incorporación voluntaria de nuevos sectores de la población, establecer servicios de solidaridad social, simplificar los procedimientos y garantizar los derechos adquiridos y por adquirir de los asegurados.

EXTENSIÓN DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

Se incorpora a los trabajadores a domicilio como sujetos de aseguramiento, sin requerir la expedición de decreto. Se faculta al Ejecutivo Federal para fijar, mediante decreto, las modalidades de aseguramiento.

RIESGOS DE TRABAJO.

Se sustituye la terminología de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por la de "Riesgos de Trabajo", que amplía dicho concepto, pues comprende a diversos sujetos de aseguramiento y no solamente a los trabajadores subordinados.

Se elimina el plazo de setenta y dos semanas para disfrutar del subsidio en dinero, el cual podrá disfrutar en tanto no sea dado de alta o en su caso se declare la incapacidad permanente total o parcial.

Aumentó la cuantía de pensiones por incapacidad permanente total, así como las pensiones por incapacidad permanente parcial. Se eleva la pensión por viudez del 36% al 40% de la que hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Ampliación de la pensión de los huérfanos que se encuentren incapacitados hasta llegar a su total recuperación, eliminándose con ello el límite de 16 años que marcaba la ley anterior para recibir dicha prestación, además se instituye un pago adicional consistente en tres mensualidades de la pensión correspondiente al término de la pensión por orfandad.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

Se amplian los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando se encuentren realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Reduce a cuatro semanas de cotización que se requieren para obtener los subsidios por incapacidad temporal para el trabajo.

Se extiende a cincuenta y dos semanas, la prórroga al asegurado que continúe enfermo después de un año de tratamiento médico para que pueda seguir recibiendo servicios médicos.

Se dispone que cuando no pueda otorgarse el subsidio por maternidad, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro a la mujer trabajadora.

INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

Se introducen nuevas asignaciones familiares: a la esposa o concubina equivalente al 15% de la cuantía de la pensión, al padre y a la madre del pensionado equivalente al 10% de la cuantía de la pensión.

Las pensiones serán revisadas cada año a partir de su otorgamiento, para que se incremente a un 10% si el salario es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y en un 5% si es superior.

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos a pensiones que tuvieran adquiridos en este ramo por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo que hubieran cotizado.

Sé amplio la protección para los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada hasta los 25 años, si son estudiantes o sin límites de edad si se encuentran incapacitados.

GUARDERIAS INFANTILES

El artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, disponía que los patrones tenían la obligación de proporcionar servicio de guardería a sus trabajadoras, por lo que hasta el año de 1961, el Ejecutivo Federal expidió el reglamento de dicho artículo, en el cual se obligaba a prestar dicho servicio, solo a los patrones que tuvieran más de 50 trabajadoras.

En 1962, se reformó la Ley Federal del Trabajo, dicha reforma estableció que el Instituto Mexicano del Seguro Social, debía proporcionar el servicio de guardería. En estos términos, se dispone que el servicio de guardería se

proporcione desde la edad de 43 días hasta de 4 años, época en la que el menor inicia su educación preescolar.

CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO.

Se establece que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio y quieran seguir disfrutando de su protección podrán hacerlo siempre y cuando hayan cotizado cincuenta y dos semanas y no cien como exigía la ley anterior.

SERVICIOS SOCIALES.

Se instituyen los servicios de solidaridad social, mediante los cuales se busca brindar un mínimo de protección a aquellos que por su condición no cuentan con la capacidad contributiva para incorporarse a los sistemas de aseguramiento existentes.

El Instituto proporcionará a sus beneficiarios asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria en la medida en que sus recursos se lo permitan, es por ello que estos servicios serán financiados por el Gobierno Federal, el propio Instituto y los beneficiarios que podrán realizar contribuciones en efectivo o mediante trabajos personales que presten en beneficio de las comunidades en que habitan.

Sé amplio el campo de aplicación de las prestaciones sociales al señalar en el artículo 234 de la propia ley, nuevos programas como el establecimiento y administración de velatorios, construcción y funcionamiento de centros vacacionales entre otros.

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LA PRESCRIPCIÓN.

En beneficio de los asegurados y sus beneficiarios se consigna que en caso de controversia sobre las prestaciones que otorga la ley, los interesados podrán acudir directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus derechos sin agotar previamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico.”

El rasgo trascendental de ésta ley fue el buscar que el Seguro Social no se quedara en una mera instancia de justicia laboral sino que, tendiera a construir una seguridad social integral, al hacer realidad la aplicación de la solidaridad social a través de los llamados servicios sociales de beneficio colectivo.

El pequeño recuento que se ha realizado en este capítulo, ha sido con el objetivo de proporcionar al lector una visión general respecto de la forma en la que surgió la idea y reconocimiento de los derechos en materia de seguridad social en nuestro país, el cual se dio de una forma paulatina, ya que en primer lugar se dio como un derecho exclusivo de los trabajadores por cuenta ajena, sin embargo, las exigencias que día a día requiere una sociedad en constante desarrollo; provocaron que la seguridad social se ampliara a otros sectores de la población, adquiriendo total autonomía del Derecho del Trabajo.

En cuanto a los servicios y prestaciones otorgadas por el Seguro Social (Instituto Mexicano del Seguro Social), como principal instrumento de la Seguridad Social, las mismas se han ido incrementando y ampliando, pero creemos necesario e indispensable esforzarnos por preservar y mejorar nuestro seguro social, remodelando sus bases estructurales desde todos los puntos de

** *cf.* El análisis de esta ley, se realizó en base a el texto original, tomado del Diario Oficial de la Federación, Mario D. Urdanivia, Director General, Tomo CCXVII, No. 08, Sección Primera, Lunes 12 de Marzo de 1973, pp. 10-38

vista social, político, económico y jurídico, en modo tal que abarque y proteja a todos los sectores de la población sin distinción alguna, aseverando desde este momento que dicha protección debe abarcar de igual forma en caso de existir conflicto entre el Instituto y sus derechohabientes la creación de procedimientos más ágiles que permitan a los asegurados y/o sus beneficiarios obtener dichas prestaciones de un forma pronta y expedita.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El propósito de este capítulo es hacer notar al lector que a pesar de que el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social tienen un origen común, la evolución en las relaciones sociales han permitido que el Derecho de la Seguridad Social tenga expresión propia, por lo que, con los elementos que se analizarán a lo largo del presente capítulo, se establecerán las diferencias existentes entre una relación de trabajo y una relación de seguridad social y, por ende, las diferencias existentes entre los conflictos laborales y los conflictos que surgen con la aplicación de la Ley del Seguro Social (conflictos de seguridad social), pues consideramos que a pesar de que dichos conflictos, en la mayoría de los casos se originan de una relación de trabajo, la naturaleza de la relación existente entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus derechohabientes-causahabientes (relación de seguridad social), es diversa; así pues, en caso de conflicto el Instituto Mexicano del Seguro Social no debe ser tratado como patrón dentro del procedimiento ni siquiera asimilado (equiparado), tal y como en la actualidad se está realizando al aplicar el procedimiento ordinario que dispone la Ley Federal del Trabajo, dejando ver con ello la necesidad de crear un procedimiento especial para dirimir las controversias entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus derechohabientes-causahabientes.

2.1 DERECHO DEL TRABAJO

Antes de dar un concepto de Derecho del Trabajo, debemos definir que es trabajo. “Se podría definir al trabajo como aquella actividad física o mental que se desarrolla con el fin de crear o transformar una cosa”¹⁹, pero no todo

¹⁹ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, *Derecho del Trabajo*, Editorial Oxford University Press, México, 2000, p. 4,

trabajo es objeto de estudio del Derecho del Trabajo, únicamente lo es el trabajo subordinado, entendiéndolo como aquella prestación de servicios realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona y por la que se recibe una retribución económica.

El artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo dispone: *“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia...”*, pero no siempre fue considerado de esa forma, en los inicios de los grupos sociales, el trabajo fue visto como una actividad degradante e impropia destinada a los seres humanos inferiores (esclavos), quienes eran tratados como cosas de comercio, por lo que no tenían ningún tipo de protección, su dueño tenía pleno dominio sobre ellos y disponía de sus vidas como le conviniera.

En la Edad Media, la organización social era eminentemente clasista, en la que se encontraban grupos estrictamente definidos: los clérigos, dueños de la cultura, los guerreros que eran los dueños de la riqueza y los villanos, aldeanos y siervos que eran los hombres productivos que sostenían el sistema, por lo que los cambios no fueron trascendentales, ya que los siervos se encontraban subordinados a su amo y obligados a servir con lealtad hasta la muerte, a cambio recibían parte de sus cosechas, por lo que en esta época no se puede hablar de ningún tipo de regulación que diera protección a la clase productiva.

En la Época Moderna la concepción del trabajo cambió en su totalidad, pues la influencia de las ideas liberales hicieron que el trabajo se conceptualizará como medio de producción de la riqueza, regulado por las disposiciones del Derecho Civil y aplicando a las relaciones de trabajo, las disposiciones referentes al arrendamiento, sin dar ninguna clase de protección al trabajador, quien laboraba bajo las más inhumanas condiciones de trabajo.

Fue en los inicios del siglo XX, donde nace el Derecho del Trabajo; como consecuencia de dos factores determinantes, el primero de ellos la lucha de clases (capital-trabajo), pues las condiciones en las que se encontraba el proletariado eran de extrema miseria, y el segundo factor determinante fueron las ideas de los pesadores socialistas que hacían ver la necesidad de luchar por un Estado más justo.²⁰

El Derecho del Trabajo es entonces el conjunto de normas jurídicas que surgió con la finalidad de regular las relaciones de trabajo, y mantener en equilibrio los factores capital y trabajo mediante la realización de la justicia social.

Es conveniente mencionar que no hay que confundir el derecho del trabajo que ya ha quedado definido con derecho al trabajo, mismo que debe ser considerado como la garantía que tiene una persona de dedicarse al trabajo que más le acomode siendo lícito para allegarse de los recursos económicos necesarios y satisfacer sus necesidades más elementales como salud, alimento, vivienda, educación, esparcimiento, para él y su familia, dicha garantía la tenemos consagrada en el artículo 5º de nuestra Constitución Política que dispone lo siguiente:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial ...

²⁰ cfr. DÁVALOS, José. *Derecho Individual del Trabajo*, Porrúa. Décima edición: Actualizada, México. 2000. p. 1-8

2.1.1 MARCO CONSTITUCIONAL.

En el presente apartado se hablara de la forma en la que se trato el derecho del trabajo en las diversas Constituciones que rigieron en nuestra Nación y, por supuesto, la que se encuentra vigente.

En la Constitución de 1824 no se encuentra regulado el Derecho del Trabajo, la situación política y económica de nuestra reciente Nación, hizo que fuera más importante buscar una estabilidad económica y política que el hecho de buscar la justicia social.

“En la actividad económica dos planteamientos encontrados trataban de influir sobre el problema de la industrialización del país: la tesis de Lucas Alamán, que fundaba la creación de una infraestructura fabril, con la intervención del Estado y la tesis de José María Luis Mora, adoptaba la concurrencia libre, en la iniciativa privada y en el interés individual.”²¹

Así las cosas, la situación de la clase trabajadora y campesina no cambio en lo más mínimo, la jornada de trabajo seguía siendo excesiva y los salarios muy bajos, aunado a lo anterior el hecho de que los trabajadores estuvieran obligados a comprar sus artículos de primera necesidad en las tiendas de raya a lo doble o triple de su precio, dejaba a los mismos en un estado de verdadera miseria.

Por lo que hace a la Constitución de 1857, la misma se distinguió por poseer un sentido eminentemente individualista y liberal; el Congreso Constituyente trató en varias ocasiones el tema del Derecho del Trabajo y la idea de dar las mínimas garantías de protección a la clase trabajadora, pero de nueva cuenta se dio prioridad al crecimiento de la naciente industria en nuestro país argumentándose que el dar protección a los trabajadores frenaría el

²¹ Ibidem., p 56

desarrollo económico; no obstante lo anterior; durante la primera década del siglo XX, en varias entidades federativas se comenzó a tratar el tema de los derechos de la clase obrera.

Como podemos ver, el surgimiento del Derecho del Trabajo en nuestro país se dio de forma paulatina; por lo que siguiendo los lineamientos establecidos por el autor Felipe Remolina podemos diferenciar tres etapas, mismas que a continuación se señalaran haciendo referencia a las leyes que en nuestra opinión son de especial importancia en cada etapa, a saber:

“a) En la primera no se consideraba como una necesidad el establecer autoridades propias para conocer y resolver los conflictos del trabajo; la autoridad competente era, por lo general, el jefe del partido político, el juez civil e inclusive el juez penal”²²

En esta primera etapa las leyes que consideramos de mayor importancia y que ya han sido analizadas líneas atrás son: la Ley de Vicente Villada y la Ley de Bernardo Reyes que solo se limitaron a dar jurisdicción en materia laboral a las autoridades civiles, pero dejando ver la importancia de dar una solución rápida a los conflictos entre el capital y el trabajo, por lo que el procedimiento para darles solución era de forma verbal.

“b) La segunda se inicia con la creación de la autoridad administrativa del trabajo, en este caso el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, establecido el 18 de diciembre de 1911”²³

Dicho Departamento tenía entre otras funciones: *...procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.*

²² REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, *El artículo 123*, Ediciones del Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y Seguridad Social, México, 1974, p. XLIV

²³ Idem.

El establecimiento del Departamento del Trabajo fue muy valioso, en el sentido de que con ello se planteó por primera vez la necesidad de federalizar las normas del trabajo y el 24 de mayo de 1913, se presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma a la fracción X del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y en la cual se facultaba al Congreso de la Unión, para expedir leyes industriales y de minería, comercio e instituciones de crédito en toda la República.

La iniciativa tomada por la Federación al crear el Departamento del Trabajo, tuvo eco dentro de los gobiernos de las entidades federativas, por ejemplo:

El Estado de Michoacán, en 1916, estableció el Departamento de Trabajo, que entre otras facultades tenía la de oír las quejas ocasionadas por huelgas y dificultades entre los trabajadores y empresarios; y resolver de manera amistosa las dificultades de referencia.

El Estado de Coahuila, siendo gobernador Espinosa Míreles, se estableció una Sección de Trabajo, dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado, y en la que se encontraba el Departamento de "Conciliación y Protección", cuya función era intervenir como conciliador o como arbitro entre las diferencias obrero-patronales.

En esta etapa por primera vez se dio un avance en cuanto a buscar la creación de autoridades especializadas en materia de trabajo, lo que marcó el inicio de una tercera y definitiva etapa en la que surgieron las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales del Trabajo.

"c) En la tercera etapa empieza a hacerse la distinción entre la autoridad jurisdiccional del trabajo y autoridad administrativa del trabajo, dando

nacimiento así a una jurisdicción propia facultada para resolver de manera especial los problemas surgidos entre los trabajadores y los empresarios²⁴

El primer antecedente se da en el Estado de Veracruz, cuando el general Cándido Aguilar, emitió la Ley del Trabajo de la entidad, la cual estableció la duración máxima de la jornada de trabajo, un día de descanso semanal, el salario mínimo, el riesgo profesional y encomendaba la solución de los conflictos laborales a las Juntas de Administración Civil.

Este fue el primer intento por independizar la justicia laboral de la civil, pero por desgracia la ley no determina el procedimiento a seguir ante dichas Juntas.²⁵

Un segundo antecedente y estando de acuerdo con diversos autores el más importante y trascendente en las legislaciones emitidas con anterioridad a la promulgación de nuestra Constitución Política (1917), fue la expedición de la Ley del Trabajo del General Salvador Alvarado (1915), que regulaba la jornada máxima de trabajo, descanso semanal, salario mínimo, reglamentó el trabajo de mujeres y menores de edad y la higiene y seguridad en los centros de trabajo.²⁶

Con lo que respecta a la Ley del Trabajo en comento, los puntos más sobresalientes son:

A).- Afirmaba la importancia de que los conflictos obreros se resolvieran mediante procedimientos sumarios, por la naturaleza de los mismos.

B).- Plantea la circunstancia de romper con las tradiciones jurídicas, creando preceptos que suplían las deficiencias de la legislación procesal civil vigente en aquella época, ya que trataba a las relaciones laborales de una

²⁴ Ibidem, p. XLIV

²⁵ *cfr.* Ibidem pp. 18-21

²⁶ *cfr.* Ibidem p. XLVIII, 98

forma individualista, dejando de lado la naturaleza de derecho social que tiene el derecho laboral, al responder al interés colectivo.

C).- De las dos premisas anteriores, se impone la necesidad de crear Tribunales, que impartan justicia inmediata y oportuna, dando paso con ello a la creación de tres autoridades laborales, dos de ellas jurisdiccionales; la Junta de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y una administrativa, el Departamento del Trabajo.

Respecto de los riesgos de trabajo, la Ley en estudio disponía:

ARTÍCULO 105.- El patrón es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

ARTÍCULO 116.- Las reclamaciones relativas a accidentes se ventilarán ante las "Juntas de Conciliación" y el "Tribunal de Arbitraje" para lo cual tienen personalidad individualmente los interesados.²⁷

La Ley de Yucatán constituye uno de los documentos más completos y adelantados de su época y que sirvió de antecedente, para aquellos que redactaron el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de la Revolución, el General Venustiano Carranza convocaría a un Congreso que tendría como función reformar la Constitución de 1857, para adaptarla a la realidad social, económica y política del país, sin embargo la situación llevo al Constituyente a la promulgación de una nueva Constitución en

²⁷ cfr. Ibidem. pp. 100-110

la que quedaron plasmadas las exigencias de las clases oprimidas, entre ellas la clase trabajadora, que se hizo escuchar y logró que por primera vez en la historia se tratara en la Constitución los derechos de la clase trabajadora con rango de garantías sociales, en un capítulo especial denominado DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL, mismo que quedaría redactado de la siguiente manera, por lo que hace a las fracciones que nos interesan en esta investigación.

ARTÍCULO 123.- El Congreso y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo

... XV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario;

... XXI. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

... XXVIII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: ...

...g.- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

... XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular,...

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a lo largo de tiempo ha sufrido diversas reformas, a continuación nos referiremos solo a las que consideramos más sobresalientes.

Se reformó el preámbulo y la fracción XXIX del citado artículo, así como el artículo 73 fracción X; dichas reformas tuvieron por objeto federalizar la legislación laboral en virtud de que se consideró que era inconveniente mantener leyes laborales distintas en cada Estado de la República, por cuanto hace a la fracción XXIX del artículo 123 se reformó para el efecto de declarar que era de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, estas reformas se publicaron en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929, y en las cuales se proponía el siguiente texto:

ARTÍCULO 73. - El Congreso tiene la facultad:

... X. Para legislar en toda la república sobre minería, comercio e instituciones de crédito, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes el trabajo y reglamentaria del artículo 123 de la propia ley...

ARTÍCULO 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las cuales regirán el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de una manera general sobre un contrato de trabajo...

En el año de 1942 se realizó una doble reforma, por una parte se modificó la fracción X del artículo 73 Constitucional, para crear, a nivel constitucional, una jurisdicción federal laboral que ya existía, de hecho. Por la otra, se adicionó el artículo 123 con la fracción XXXI, que señala los casos en que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde, por excepción a las autoridades federales.

Para el año de 1962, se realizaron importantes modificaciones al apartado "A" del artículo 123. Estas reformas se refieren, sustancialmente, a lo siguiente:

Fracción II. Se adicionó para impedir, en lo general, el trabajo de los menores de 16 años, después de las diez de la noche.

Fracción III. Elevó la edad mínima para trabajar de doce a catorce años.

Fracción IV. Estableció los salarios mínimos profesionales, y modificó el sistema para la determinación de los salarios mínimos los cuales, a partir de entonces, se fijaron por zonas económicas,

Fracciones XXI y XXII. Se reformaron con el objeto de establecer lo que se ha llamado la estabilidad en el empleo, o sea, la imposibilidad de que el patrono, sin causa justificada pueda dar por terminada la relación de trabajo, salvo en los casos de excepción que se fijaron reglamentariamente.

Fracción XXXI, Se adicionó con una relación de nuevas empresas determinantes de la jurisdicción federal, en los conflictos con los trabajadores, o sea, petroquímica, metalurgia y siderurgia, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.

En 1974, se planteó la reforma a las fracciones II, V, XV, XXV y XXIX, las que tuvieron por objeto consagrar el principio de igualdad laboral entre mujeres y hombres, la preferencia de derechos de quienes son la única fuente de ingresos en su familia y el seguro de guarderías.

Como podemos darnos cuenta es innegable que el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social en sus inicios tiene un origen común, ambos surge por la lucha de clases, más aún la seguridad social fue inicialmente tratada como un derecho único de la clase trabajadora y respecto de los riesgos de trabajo, sin embargo como ya ha quedado establecido, en la actualidad no se puede enfocar de esa manera, ya que el derecho a la salud, a una vida decorosa es inherente a todo ser humano.

2.1.2 MARCO LEGAL.

La creación del Derecho Laboral en México ha sido resultado de su evolución histórica, no podemos entender su funcionamiento actual, sin analizar brevemente la evolución de esta dinámica en el Derecho Mexicano.

Por lo anterior, y por estar íntimamente ligado con el tema que se desarrolla en esta tesis, es que nos ocuparemos de hacer una breve exposición de las legislaciones laborales que surgieron con posterioridad a la promulgación de nuestra Constitución, continuando con los procesos de creación y evolución de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley Federal del Trabajo de 1970,

respectivamente, exponiéndose de igual forma las reformas en materia procesal realizadas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de 1980.

2.1.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La importancia que alcanzó el Derecho Laboral en México, causó un sin número de problemas no previstos por el Constituyente de 1917, entre ellos, el hecho de que el artículo 123 Constitucional facultara originalmente al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, para legislar en materia de trabajo, creando la problemática de la expedición de una gran diversidad de legislaciones, en las cuales existían muchas contradicciones.

Pero como ya ha quedado establecido, fue hasta el año de 1929, con la reforma a la fracción X del artículo 73 y del preámbulo del artículo 123 de la Constitución, con la que se fundamentó la creación de un Código Laboral que tuviese aplicabilidad en toda la República.

El primer proyecto de Código Laboral y antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y que se conoce como Proyecto Portes Gil incluyó algunas reglas respecto del procedimiento laboral a saber:

a).- La separación en tres etapas del proceso laboral, una de conciliación, una de demanda y excepciones y por último una de pruebas.

b).- Regulación de los conflictos de orden económico en general, y

c).- La ejecución de los laudos estaría a cargo del Presidente de la Junta.

Fue hasta la mitad del año 1931, durante el periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio, que se celebró una Convención, que buscaba reformar el

proyecto Portes Gil; y así el 28 de agosto del mismo año, como resultado de dicha Convención, se publicó la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley estaba dividida en once Títulos, algunos de los cuales se subdividían en Capítulos. Los primeros ocho Títulos se dedicaron a la parte sustantiva de la Ley, y los tres últimos se refirieron a los procedimientos que deben seguirse y a las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

Los rasgos más importantes de esta ley por cuanto hace a los temas que interesan a este trabajo de investigación son:

Los riesgos profesionales, la ley en estudio dejó a cargo del patrón la reparación no solo de los estragos causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino de los que provenían de culpa no intencional del trabajador, de causa fortuita o de una causa indeterminada, además de asegurar al trabajador el goce de las indemnizaciones a que tiene derecho, al atribuirle a las mismas el carácter de crédito preferente, así como la obligación de los patrones de contratar un seguro que cubra dichas indemnizaciones, dejando ver la intención del Estado de reglamentar la creación de un seguro obligatorio, y además de que en caso de muerte del trabajador, los beneficiarios serán las personas que dependían económicamente del trabajador y no necesariamente sus parientes.

El Título Noveno de la Ley fue dedicado a establecer el derecho adjetivo laboral, la ley manejaba que el procedimiento ante las Juntas Municipales y la Federal de Conciliación, reglamentado en los artículos 500 a 510 de la propia Ley, se daría con la única finalidad de llegar a la conciliación entre las partes afectadas.

El procedimiento ante la Junta Central y la Federal de Conciliación y Arbitraje, contemplaba una primera audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

Si dentro de la etapa conciliatoria no se llegaba a un acuerdo, se procedía de inmediato al arbitraje para que, en el acto, las partes formulen demanda y su contestación. En el caso de que el actor no haya comparecido, se daba por reproducido su escrito inicial, caso contrario, si el demandado no concurría a la audiencia, se fijaba nueva fecha para la celebración de la misma, apercibiéndolo de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no comparecía nuevamente.

La Junta recibiría el caso a prueba en los siguientes casos:

- Las partes no están de acuerdo con los hechos o se hubieran alegado otros en contrario,
- Las partes lo solicitaran a la Junta, y
- Si se tenía contestada la demanda en sentido afirmativo, al no concurrir el demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

La Junta señalaba nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, acto seguido, la Junta determinaba que pruebas eran admitidas, prosiguiendo con el desahogo de las mismas en una o más audiencias, dependiendo la naturaleza de las pruebas admitidas.

Las pruebas que se encuentran reguladas dentro de esta ley, son: la confesional, la testimonial, la pericial y la documental tanto pública como privada.

En el artículo 531, se otorgaba un término común a las partes de cuarenta y ocho horas para presentar alegatos, presentados los alegatos, se

concedía a los representantes del capital y del trabajo, un término de veinticuatro horas para solicitar en su caso mayor instrucción para mejor proveer, en cuyo caso se acordaba la realización de nuevas diligencias.

Concluidas las alegaciones o en su caso las nuevas diligencias, se daba por cerrada la audiencia y el auxiliar del presidente de la Junta elaboraba un dictamen dentro de las setenta y dos horas siguientes, mismo que se sometía a discusión, pudiendo los representantes del trabajo y del capital formular votos particulares.

Con el acta correspondiente se pasaban los autos al Secretario, quien debía engrosar el laudo.

El artículo 550, establecía que: *Los laudos se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, siendo apreciados los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.*

El artículo 551, de igual forma establecía: *Los laudos deben ser claros, preciso y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio; en ellos se harán las declaraciones que dichas pretensiones exigían, condenando o absolviendo al demandado y se decidirá sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.* ***

La Ley Federal del Trabajo de 1931, cumplió con eficacia la función a la que fue destinada durante treinta y nueve años en los que tuvo vigencia, ya que en su momento fue uno de los medios que apoyo la economía nacional y la elevación de vida de los trabajadores, ejemplo de ello lo fue: la regulación de

*** *cf.* El análisis de esta ley, se realizó en base a el texto original, tomado del Diario Oficial de la Federación. Pedro Palazuelos L., Director General, Tomo LXVI, No. 16, Viernes 28 de Agosto de 1931, pp. 03-143

los problemas del trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que debían corresponderles a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, la organización de las Junta de Conciliación y Arbitraje y la creación de un derecho procesal con miras a la autonomía; pues el derecho procesal del trabajo en aquella época, se encontraba impregnado de los principios civilistas, que perjudicaron durante mucho tiempo a la clase trabajadora.

2.1.2.2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El cambio en la realidad social y económica que nuestro país sufrió en cuanto al desarrollo industrial y a la amplitud de las relaciones comerciales en el ámbito nacional e internacional, marcaron una nueva problemática, que debía ser regulada por la ley, por lo que el derecho del trabajo al ser regulador de la conducta humana, deber ser dinámico y adaptarse a las circunstancias que día a día surgen, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de la clase trabajadora.

Por lo anterior, es que: "En el año de 1960, el presidente Adolfo López Mateos ordenó la integración de una Comisión que habría de estudiar la reforma sustancial de la LFT. La formaron juristas de excepcional relieve: Salomón González Blanco, Secretario de Trabajo y Previsión Social, el maestro Mario de la Cueva, sin duda el laboralista de mayor rango de América Latina y los presidentes de la JFCA, Cristina Salmorán de Tamayo y de la JCADF Ramiro Lozano"²⁸

La Ley siguió los mismos lineamientos de su antecesora, pero introduce algunas reformas significativas que se comentaran a continuación:

²⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del Trabajo*. Décimasegunda edición, Tomo I. Porrúa, México.1999. p.133

Con relación a las autoridades del trabajo:

a) Se atribuyó a las Juntas de Conciliación, actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

b) Las Juntas de Conciliación se convierten en una instancia potestativa, ya que los patrones o trabajadores pueden acudir directamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

c) Queda establecida la posibilidad de que a juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se integren Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la República Mexicana, facultad también extensiva a los gobernadores de los Estados, respecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales;

d) Se organiza a las Juntas para que funcionen en Pleno o en Juntas Especiales y bajo los siguientes principios: El Pleno conocerá de los conflictos que afecten a todas las ramas de la actividad económica representadas en la Junta, en tanto que las Juntas Especiales conocerán de los conflictos que afecten únicamente a una o varias ramas de la actividad económica. Segundo.- El Pleno se integrara con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y los patrones. Tercero.- Las Juntas Especiales se integraran con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos económicos o cuando el conflicto afecte a varias ramas de la actividad industrial representadas en la Junta y con los Presidentes de las Juntas Especiales cuando se trate de conflictos de naturaleza jurídica que afecten solo una rama de las actividades representadas en la Junta; y

e) Se determinó que para el periodo de instrucción, es suficiente la presencia del representante del gobierno; no así para la resolución del conflicto, en la que es necesario la presencia de los representantes del trabajo y del capital.

En el aspecto procesal en general:

a) Se ratificó la oralidad predominante en el proceso laboral, así como el principio de no exigir formalidad alguna para las comparecencias, escritos o promociones. Como consecuencia de este principio, se establece que los trabajadores podrán presentar sus demandas aunque no expresen el nombre o denominación o razón social del demandado.

b) Respecto de las normas aplicables a las notificaciones, se buscó evitar las dificultades que en la práctica se dieron con la Ley Federal del Trabajo de 1931, al establecerse que cuando haya desaparecido o se desconozca el domicilio del demandado, la notificación se hará en el último lugar o local en donde se prestaron los servicios.

c) En cuanto a la nulidad de las notificaciones, ésta deberá sustanciarse en una sola audiencia, en la que se escuchara a las partes, se recibirán las pruebas que se juzguen convenientes, para que inmediatamente después se dicte resolución.

d) Para acreditar la personalidad, se autoriza a las partes para que otorguen poder ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, para evitar los gastos de un poder notarial.

e) En materia de incidentes, estos se sustanciarán y resolverán conjuntamente con el expediente principal, en una sola audiencia, en la que se oirá a las partes y se recibirán pruebas, acto seguido se dictara la resolución

correspondiente. En caso de que la Junta lo juzgue conveniente podrá autorizar que se promuevan previamente, para lo cual se suspenderá el procedimiento, o en su caso se promuevan después de dictado el laudo.

f) En el desistimiento tácito de la acción, se amplió el término de tres a seis meses, así como la oportunidad que se le da al afectado vía incidental para ser escuchado y que mediante el análisis de las pruebas, la Junta dictará resolución respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento de la acción. De igual forma se señalan los casos dentro de los cuales nunca podrá operar el desistimiento de la acción, a saber:

1.- Este pendiente de dictarse la resolución sobre alguna promoción,

2.- Este pendiente la práctica de alguna diligencia o recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

g) Se suprime el procedimiento llamado competencia por inhibitoria.

h) El encargado de redactar el proyecto de resolución será el auxiliar, con esto se pretende dar cumplimiento al principio de inmediatez, pues es éste el encargado de conducir el proceso.

En cuanto al procedimiento ordinario:

El procedimiento se iniciara con una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones. La nueva Ley determina las consecuencias de la inasistencia de las partes a dicha audiencia; en el caso del actor, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y se dará por reproducido su escrito inicial de demanda, si el que no concurre es el demandado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, estableció las reglas de ofrecimiento y desahogo de las pruebas de una manera más específica, ejemplo de ello lo son:

1.- Se autoriza a las partes para solicitar se cite a los testigos cuando exista motivo que les impida presentarlos.

2.- Se resuelve el problema surgido con respecto a la prueba testimonial que haya de desahogarse por exhorto; las partes deben presentar los interrogatorios a fin de que las preguntas sean calificadas de legales por la Junta.

3.- Se determinan las normas para la admisión y recepción de la prueba pericial.

Una de las innovaciones más importantes de esta ley, fue la inclusión de un procedimiento especial para resolver los conflictos de trabajo que particularmente requieren una solución urgente, o bien por su poca cuantía; por lo que el procedimiento se desarrolla en una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones; de ofrecimiento y admisión de pruebas, y de resolución. Este procedimiento se encuentra regulado en el Capítulo VI, correspondiente a los artículos 782 al 787 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 782.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 28, fracción III, 141, 15, fracción IV, 150, 158, 204, fracción IX, 209, fracción V, 210, 236, fracción III, 389, 418, 424, fracción IV, 427, fracciones I, II y VI, 434, fracción I, III, y V, 439, 503 y 505 y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.

La ley ratifica el principio de su antecesora respecto de que las resoluciones no son revocables, salvo cuando se trate de actos de ejecución, así como el hecho de que los laudos se dictaran a verdad sabida y sin basarse en principios sobre estimación de las pruebas.

En cuanto a los conflictos de seguridad social, la ley es omisa, pues sólo maneja el procedimiento especial para el cobro de indemnizaciones por parte de los beneficiarios del trabajador que pierda la vida a causa de un riesgo de trabajo (artículo 503). ****

En realidad las reformas que en materia procesal le imprimió la Ley Federal del Trabajo de 1970, no fueron de estructura, sin embargo, sentó las bases para que en una década después se vislumbrara el nacimiento de un verdadero proceso laboral, lo anterior con la reforma a la ley laboral en el año 1980.

2.1.2.3 REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1980.

Hace ya más de medio siglo que en nuestro país se elevó a norma constitucional los derechos de la clase trabajadora, y a partir de entonces se ha pugnado por mejorar las condiciones de trabajo del pueblo mexicano, esto ha quedado demostrado con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, respectivamente, ya que cada una de ellas en su tiempo logró grandes beneficios en materia sustantiva, no siendo así en la materia procesal, pues como ya se ha manifestado a lo largo de este capítulo, el proceso laboral estaba impregnado de los rigorismos establecidos por el derecho procesal civil, específicamente con el establecimiento del principio de igualdad formal entre las partes, que mantuvo a la clase trabajadora alejada de la justicia.

**** *cf.* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Mariano D. Urdanivia. Director General, Tomo CCXCLX, No. 26, Sección Segunda. Miércoles 01 de Abril de 1970, pp. 01-101

Fue hasta la reforma que se hiciera a la Ley Federal del Trabajo en 1980, que el proceso laboral se transformó en un procedimiento social y de clase, dentro de las innovaciones que imprimió dicha reforma destacan:

A) Principio de oralidad-Principio de Inmediatez.- Estos principios buscan simplificar el curso de los juicios y permitir a las juntas apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas por la proximidad que las juntas deben tener con las partes (artículo 685 de la LFT).

B) Principio de Economía Procesal-Principio de Concentración.- Propician el menor número de actos de las diligencias que deben practicarse. El juicio laboral ordinario concentra en una sola audiencia a las tres primeras etapas: conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas.

C) Principio de Suplencia de Deficiencia de la Demanda del Trabajador.- Constituye una innovación en el proceso laboral; subsanando la demanda deficiente del trabajador para evitar que por errores u omisiones técnicas, el actor-trabajador pierda sus derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios y en su caso auxiliar al trabajador en el correcto ejercicio de sus derechos (artículo 685 de la LFT).

D) Principio de Carga de la Prueba.- El estar obligado a probar un hecho y disponer de los medios para hacerlo son dos situaciones que no siempre coinciden. Por esta razón la Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de conocer los hechos.

El artículo 784 de la ley, menciona:

ARTÍCULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán cierto los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;*
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y el artículo 53 fracción III de esta Ley;*
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;*
- VII. El contrato de trabajo;*
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;*
- IX. Pago de días de descanso y obligatorios;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario;*
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.*

Es así, como los principios del Derecho Social influyeron sobre los principios del Derecho Procesal del Trabajo, sin apartarse de los preceptos constitucionales, porque tienen el mismo objetivo; impartir justicia a quien tiene derecho a ella, independientemente de los recursos que tenga para obtenerla.

Otros de los puntos que se manejaron en dicha reforma fueron: se eliminó el capítulo de recusaciones substituyéndolo por los de impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación de los procesos laborales; se incluye la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de muerte del trabajador actor; se norma con mayor amplitud el capítulo de pruebas y se incluye la prueba de inspección.

A lo largo de este capítulo hemos constatado que el Derecho por ser regulador de las relaciones humanas, es dinámico y cambiante, pues debe ajustarse a las transformaciones de la sociedad; el Derecho del Trabajo no puede ser la excepción, la historia ha marcado de forma ineludible la separación y distinción entre el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social, ya que en sus inicios el Derecho del Trabajo trato el tema de los riesgos de trabajo, sin embargo, el alcance que ha tenido el tema de la seguridad social se ha desbordado a otros sectores de la población y ha ampliado sus beneficios, lo que marco la autonomía de ambas ramas del derecho, sin embargo, por lo que hace a la materia procesal, es evidente que no ha tenido un avance significativo, pues la Ley Federal del Trabajo, no regula ningún tipo de procedimiento para dirimir los conflictos que nos ocupan, y la propia Ley reglamentaria de la materia (Ley del Seguro Social), solo nos remite a la autoridad que estará facultada para conocer de los conflictos surgidos entre el IMSS y sus derechohabientes con motivo o aplicación de la propia Ley (conflictos de seguridad social), siendo ésta la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que creemos indispensable que se regulen de forma especial los conflictos en materia de seguridad social, estableciéndose un procedimiento especial para su solución. ****

**** *cfr.* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Rafael Murillo Vidal, Director General, Tomo CCCLVII, No. 53, Segunda Sección, Viernes 04 de Enero de 1980, pp. 01-24

2.1.3 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

En todos los campos del conocimiento humano se encuentran presentes ciertas instituciones que son esenciales en cada una de las disciplinas, el Derecho no es la excepción, por lo que es preciso señalar cuáles son las características, elementos y ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo.

Siguiendo los lineamientos del autor Mario de la Cueva, diremos que las características del Derecho del Trabajo son:

a) Es un derecho protector de la clase trabajadora pues las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, buscan proteger al hombre que entrega su vida al trabajo en el ámbito individual, e incluso a partir de la reforma de 1980 en el ámbito procesal.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 3º indica:

ARTÍCULO 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social...

b) Establece el mínimo de garantías de la clase trabajadora, es decir, el mínimo de derechos que deben reconocérseles, sin perjuicio de que puedan otorgárseles mayores beneficios a través del contrato individual o colectivo de trabajo, por lo que el artículo 5º de la Ley laboral es claro, al estipular que las

normas de Derecho del Trabajo son de orden público, por lo que cualquier disposición que establezca renuncia de derechos o condiciones menores a las que otorga la Ley, no tendrán ningún efecto jurídico.

c) Es un derecho irrenunciable por cuanto a que el mismo consagra el mínimo de derechos de la clase trabajadora.

d) Es un derecho reivindicador de la clase trabajadora que busca restituir a la clase trabajadora siempre explotada, en el goce de sus derechos²⁹

Por cuanto hace a la aplicación de la legislación laboral, tal y como los maneja la Ley de la materia, en el Capítulo denominado "Principios Generales", los mismos son:

**I. SUJETOS DEL
DERECHO DEL
TRABAJO**

A) TRABAJADOR

B) TRABAJADOR DE CONFIANZA

C) PATRON

D) PATRON SUSTITUTO

E) EMPRESA

F) ESTABLECIMIENTO

G) INTERMEDIARIO

II. RELACIÓN LABORAL

²⁹ *cf.* DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Porrúa, Tomo I, Decimoquinta edición, México, 1998, pp. 152-161

SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Para que se pueda dar cualquier tipo de relación es necesario la intervención de dos partes, por lo que en las siguientes líneas se hablara de las partes que integran la relación laboral.

TRABAJADOR

En cuanto al trabajador, la legislación solo será aplicable a aquellos trabajadores subordinados, el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo define al trabajador como:

ARTÍCULO 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

De la definición dada por la Ley, se pueden desprender los siguientes elementos:

- 1.- El trabajador debe ser una persona física;
- 2.- El servicio debe ser en forma personal y no por conducto de un tercero, pues nos encontraríamos ante la figura del intermediario, que se tratara más adelante;
- 3.- La persona física esta obligada a prestar el servicio a una persona física o moral, y

4.- El servicio prestado debe ser de forma subordinada, es decir, se encontrará sujeto a las ordenes del patrón,

ARTÍCULO 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

...III.-Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo; ..., y

5.- El trabajo debe ser remunerado.

Luego entonces, trabajador será aquella persona física que presta un servicio físico o intelectual a un patrón, mediando el pago de un salario por el trabajo prestado.

Por lo anterior es que los trabajadores independientes, libres o no asalariados, no son contemplados por nuestra legislación laboral, no obstante la Ley del Seguro Social los atiende exclusivamente respecto al problema de su salud y de la posibilidad de que en su momento reciban pensiones de invalidez y vejez.

TRABAJADOR DE CONFIANZA

La Ley Federal del Trabajo previene una categoría especial de trabajador, denominado trabajador de confianza; los artículos 9º y 11º del ordenamiento en cita establecen los elementos que deben reunirse para que un trabajador sea considerado de confianza.

ARTÍCULO 9.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tenga carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales dentro de la empresa o establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

De lo anterior se deduce que la categoría de trabajador de confianza, se establece respecto de las características que reúnan las funciones o actividades que se realicen y no respecto de la persona, ya que las mismas deben ser necesarias para el buen funcionamiento de la empresa.

PATRÓN

Un elemento por demás esencial en las relaciones de trabajo lo es la figura del patrón que es definida por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 párrafo primero como: *aquella persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores*; esta definición difiere de la que en su momento consagraba la Ley Federal del Trabajo de 1931 que lo supeditaba a la celebración de un contrato de trabajo, hecho que en nuestra legislación vigente ha quedado sin efecto, ya que los artículos 21 y 26 del ordenamiento en cita, disponen:

ARTÍCULO 21.-Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

ARTÍCULO 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

Por lo tanto, el patrón debe ser entendido como aquella persona física o moral que tiene a sus servicios uno o más trabajadores.

De lo anterior, se deduce, que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene dicho carácter respecto de la relación que existe entre él mismo y sus afiliados y/o beneficiarios, ya que dicha relación pertenece al ámbito de la seguridad social, por lo tanto no puede aplicarse el procedimiento ordinario para dar solución a los conflictos surgidos entre los mismos.

PATRÓN SUSTITUTO

La figura del patrón sustituto, se da al momento de transmitir la propiedad de una empresa, en virtud de la cual, quien la adquiere, asume la categoría de patrón y, por lo tanto, es responsable de las relaciones pasadas, presentes y futuras con los trabajadores de la empresa.

ARTÍCULO 41.- La substitución de patrón no afecta las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

De igual forma no se puede encuadrar al Instituto Mexicano del Seguro Social en la figura que se esta tratando, ya que los patrones solo realizan la

correspondiente inscripción de los trabajadores que tienen a sus servicios, pero en ningún momento, el Instituto Mexicano del Seguro Social adquiere la categoría de patrón, ya que el mismo es un organismo público que tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social.

INTERMEDIARIO

El intermediario, tal y como lo dispone la Ley Federal del Trabajo es la persona que contrata o interviene en la contratación de una o varias personas para que presten sus servicios a un tercero (artículo 12).

De lo anterior se deduce, que el intermediario funge como simple mandatario en la contratación del personal de una empresa, mandato que no implica pago o retribución alguna por parte de los trabajadores, así lo dispone el artículo 123, Apartado "A", fracción XXV, así como su Ley reglamentaria en su artículo 14 fracción II.

Dentro de esta figura se pueden dar los siguientes supuestos regulados por la ley.

1.- El intermediario actúa a nombre propio, crea entre él y los trabajadores una relación, y proporciona los elementos para la realización del trabajo pero quien recibe los beneficios directos de los servicios de los trabajadores es una tercera persona, quien será solidariamente responsable ante los trabajadores, si el intermediario es insolvente (artículo 13 LFT).

2.- El intermediario contrata los servicios de los trabajadores, pero los elementos necesarios para la ejecución del servicio, los proporciona una tercera persona (empresa), quien también recibe los beneficios directos del trabajo, caso en el que será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores (artículo 15 LFT).

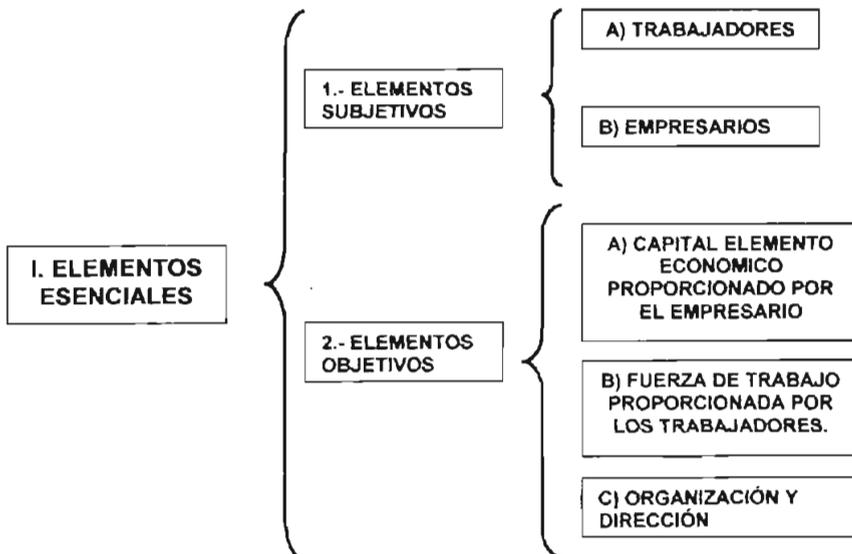
Por lo tanto, no será considerado intermediario sino patrón la empresa debidamente constituida y que cuente con elementos propios y suficientes para responder de las obligaciones contraídas con los trabajadores.

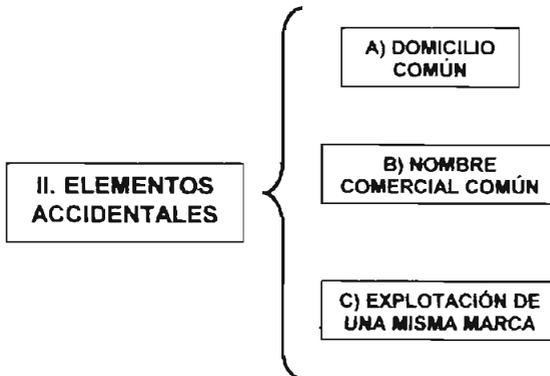
EMPRESA

El artículo 16 de la Ley de la materia dispone lo siguiente.

*ARTÍCULO 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la **unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios** y por establecimiento la **unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.***

Siguiendo el criterio de varios autores, podemos diferenciar como elementos integrantes de la empresa los siguientes:





ESTABLECIMIENTO

El crecimiento de la población y en general el avance económico e industrial del país obligó a las empresas a crear sucursales o agencias para distribuir con mayor eficacia sus productos y servicios, hecho que tuvo que ser regulado por la legislación laboral, para evitar la evasión de las obligaciones para con los trabajadores, por lo que la Ley Federal del Trabajo, estableció lo que se debe entender por empresa y su diferencia con el establecimiento.

ARTÍCULO 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Por lo anterior es que se caracteriza al establecimiento como la unidad técnica que se encuentra debidamente diferenciada y a la que se le pueden atribuir responsabilidades particulares, distintas de las que le puedan corresponder a la empresa.

RELACIÓN DE TRABAJO

Una relación jurídica es la que se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho subjetivo, así pues en una relación jurídica existirá siempre un sujeto activo (titular del derecho-acreedor) y un sujeto pasivo (el obligado-deudor), por lo que las relaciones de trabajo son relaciones jurídicas, que se encuentren reguladas por un ordenamiento especial, siendo éste la Ley Federal del Trabajo.

El maestro Mario de la Cueva define a la relación de trabajo como: "...una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias"³⁰

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo al respecto estipula:

ARTÍCULO 20.- Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona.

Analizando dicho precepto diremos que los elementos indispensables para que se dé una relación de trabajo son:



³⁰ DE LA CUEVA, Mario, Op.cit., p. 187.

ELEMENTOS OBJETIVOS

A) PRESTACIÓN DE UN TRABAJO
PERSONAL SUBORDINADO

B) EL PAGO DE UN SALARIO

Por lo que respecta a la relación de seguridad social diremos que es aquella que se establece entre un organismo o dependencia de seguridad social y aquellas personas físicas, que encontrándose dentro de los supuestos jurídicos que marca la ley, tienen derecho a las prestaciones que dicha entidad u organismo esta obligado a otorgarle por lo tanto, los elementos subjetivos de una relación jurídica de seguridad social son: las personas físicas susceptibles de aseguramiento al régimen del seguro social (asegurados, beneficiarios, pensionados); mismos que serán los sujetos activos de dicha relación, mientras que el sujeto pasivo serán los que marca el artículo 3 de la Ley del Seguro Social que establece:

ARTÍCULO 3.- La realización de la seguridad social esta a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

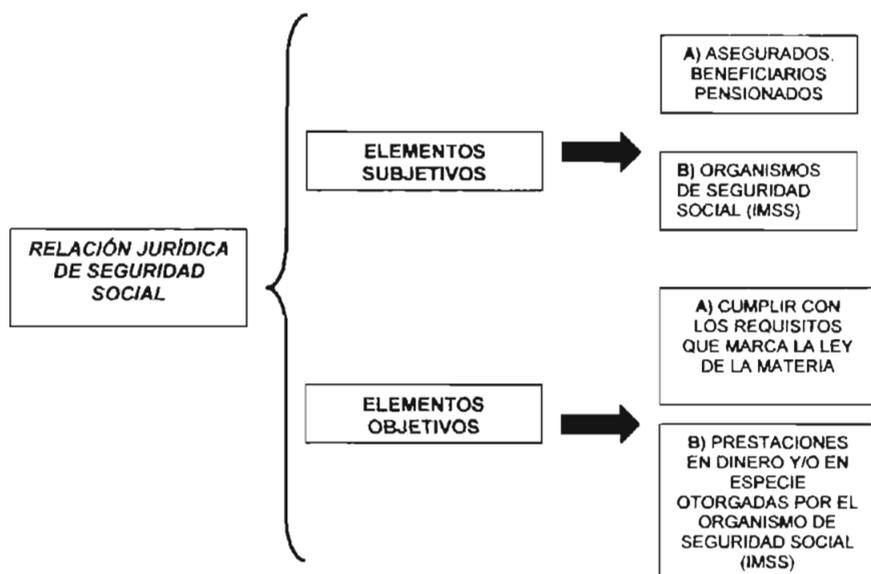
Este precepto engloba a todos los organismos de seguridad existentes en el país, como son: el Instituto Mexicano del Seguro social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas de México, entre otros.

En cuanto al elemento objetivo de la relación de seguridad social, la ley reglamentaria de la materia establece:

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

ARTÍCULO 2.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Luego entonces, los elementos de la relación jurídica de seguridad social son:



2.1.4 RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo dispone un capítulo especial sobre los riesgos de trabajo, dichas disposiciones tienen su fundamento en la fracción XIV del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que responsabiliza a los empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales ocurridos a los trabajadores con motivo de la prestación subordinada de sus servicios, por lo que estas normas sólo pueden ser aplicadas cuando los

trabajadores no estén inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte del patrón.

Existen diversas teorías respecto de los Riesgos de Trabajo, siguiendo al autor José Dávalos, las aplicables actualmente en la mayoría de las legislaciones son:

La Teoría del Riesgo Profesional responsabiliza al patrón de los riesgos que la empresa o industria produzcan a los trabajadores en el ejercicio de su labor, pues son los empresarios quienes recibe los beneficios y la utilidad producida por el trabajo realizado por los trabajadores, principio que adopta la Ley Federal del Trabajo.

La Teoría del Riesgo Social, hace responsable a la sociedad en general de los riesgos de trabajo; pues sostiene que si los riesgos de trabajo derivan de un sistema laboral, es la sociedad en general la que debe responder de los mismos, ésta teoría se encuentra encaminada al establecimiento de un sistema de seguridad social integral.³¹

Así pues, tenemos que la Ley Federal del Trabajo define a los riesgos de trabajo como:

ARTÍCULO 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

De lo anterior, tenemos entonces que los riesgos de trabajo comprenden tanto los accidentes como las enfermedades que los trabajadores sufran con

³¹ *cf.* DÁVALOS, José. Op. cit., p. 377

motivo o en el ejercicio de su trabajo; continuando, la Ley en cita determina que los accidentes de trabajo son:

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y éste a aquél

Por cuanto hace a las enfermedades profesionales la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 475, lo siguiente: *Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios*

RESPONSABILIDAD PATRONAL.

La responsabilidad patronal respecto de los riesgos de trabajo tiene su origen en el incumplimiento de las normas que imponen a los patrones la obligación de establecer un mínimo de medidas de seguridad en los centros de trabajo y que se consagra en los artículos 132, fracción XVI, 512 y 994 de la Ley Federal del Trabajo y que será diferente según la gravedad de las consecuencias originadas por los riesgos de trabajo.

Por lo tanto, al originarse un riesgo de trabajo, el patrón será responsable del mismos, por lo que la Ley Federal del Trabajo reconoce a los trabajadores el derecho a exigir asistencia médica y quirúrgica; hospitalización, rehabilitación, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia, (artículo 487 Ley Federal del Trabajo), además determinan ciertas indemnizaciones

dependiendo del tipo de incapacidad que se haya originado (artículos 491 a 499 de la Ley Federal del Trabajo), siendo éstas: la incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, así como la total, (artículo 477 Ley Federal del Trabajo).

Cuando por el riesgo de trabajo se haya producido la muerte del trabajador, la ley protege a las personas que dependían económicamente del trabajador, obligando al patrón a otorgar una indemnización equivalente a 630 días de salario que percibía el trabajador así como dos meses de salario por concepto de gastos funerarios (artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo).

Este ordenamiento establece que el patrón queda liberado de responsabilidad aun cuando el riesgo de trabajo se hubiere producido por imprudencia, torpeza o negligencia del trabajador (artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo).

SUBROGACIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL PATRÓN POR EL IMSS.

Por cuanto hace a los riesgos de trabajo la Ley del Seguro Social, en su artículo 53, dispone que los patrones que aseguren a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, quedaran relevados de las obligaciones que les impone la Ley Federal del Trabajo, por cuanto hace a las disposiciones de riesgos de trabajo, lo cual implica que en ningún momento debe verse al Instituto Mexicano del Seguro Social como patrón, cuando se le demanda el cumplimiento derivado de las disposiciones de la Ley del Seguro Social, puesto que entre los asegurados, beneficiarios o pensionados y dicho Instituto no se ha dado una relación de trabajo, sino una relación jurídica de seguridad social.

Por lo que con los elementos analizados en el presente apartado, es decir, que es trabajador, patrón, empresa, relación de trabajo, entre otros, ha

quedado establecido el campo de aplicación que tiene el Derecho del Trabajo, sin que con ninguna de las características señaladas de cada una de las definiciones proporcionadas se pueda encuadrar al seguro social, por lo que empero es necesario crear un procedimiento especial para dirimir las controversias entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus derechohabientes.

2.2 DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Desde que el hombre nace, se enfrenta a innumerables necesidades que ha de satisfacer, algunas de ellas son de imperiosa necesidad, sin embargo, la desigualdad en el reparto de la riqueza produce imposibilidad al ser humano para cubrirlas adecuadamente; encontrar un medio que le permita protegerse de ellas es donde surge la idea de seguridad social, concepto que ya ha sido estudiado en el primer capítulo de este trabajo de investigación.

El Derecho de la Seguridad Social es definido por el maestro Sánchez León como: "...parte del derecho social que constituye un conjunto de normas jurídicas de **orden público**, que tiende a realizar la solidaridad, el bien colectivo e individual, la capacitación y adiestramiento del hombre y el desarrollo de la cultura, para proteger a la clase trabajadora en sus relaciones de trabajo, **subordinado o independiente**, cuando el producto de su trabajo es la fuente fundamental de subsistencia, garantizando a los trabajadores, contra las eventualidades susceptibles de reducir o suprimir su capacidad de trabajo, consignando a cargo de un instituto estatal, las prestaciones del servicio público de carácter nacional, para el socorro o providencia mediante el pago de prestaciones en dinero o en especie, a que dan derecho los seguros sociales establecidos y adecuados a cada contingencia, a favor de los trabajadores, sus familiares beneficiarios, decretándose el pago de una contribución a cargo del

propio Estado, de los patrones y de los trabajadores asegurados, para la efectiva prestación del servicio”³²

El Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos proporciona la definición de Derecho de la Seguridad Social en los siguientes términos: “Es el conjunto de normas sociales relativas a la responsabilidad social de proteger en forma justa, imperativa y sensible, a los hombres y, en especial, a los trabajadores dependientes e independientes y sus familiares, a las que el legislador les ha impreso el carácter jurídico, debidamente promulgadas y provistas de coacción, y que tienden a conjugar los intereses del individuo, el Estado y la comunidad, para obtener en plenitud la justicia social, la libertad económica y el bien económico”³³

Por lo tanto, el Derecho de la Seguridad Social es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objetivo la protección del hombre como parte integrante de la sociedad contra las contingencias que puedan afectar su capacidad de trabajo, y con ello una disminución en su capacidad económica.

2.2.1 EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO

En el presente apartado nos ocuparemos de los principales antecedentes del Seguro Social en nuestro país y se dará el concepto de lo que es el Seguro Social.

Como ya se ha dicho en el capítulo anterior, el seguro social como institución surge a partir de la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1929, al texto original del artículo 123 en su

³² SÁNCHEZ LEON, Gregorio. *Derecho de la Seguridad Social*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987, p.5

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.NAM, México. 1994. pp.173, 174

fracción XXIX, y que después de la reforma realizada por el presidente interino Emilio Portes Gil quedara como sigue:

ARTÍCULO 123.- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes; las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de manera general todo contrato de trabajo:

...XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos...

Con esta reforma se abrió la posibilidad de extender la protección del Seguro Social a otros grupos sociales diferentes a los trabajadores por cuenta ajena, dentro de un régimen de seguros sociales a nivel nacional, pues la enmienda hecha al artículo 73 constitucional en su fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad social, suprimiendo con ello la facultad otorgada a las legislaturas de los estados.

La implantación del Seguro Social se dio en el año de 1942, año de la promulgación de la primera Ley del Seguro Social, en dicha ley se establece que el Seguro Social sería administrado por un Organismo Público Descentralizado que tendría personalidad y patrimonio propios (Instituto Mexicano del Seguro Social).

El Instituto Mexicano del Seguro Social, empezó a otorgar servicios médicos hasta el año de 1944, en las primeras zonas urbanas como: Puebla,

Monterrey y Guadalajara, y paulatinamente se han estado incorporando las zonas rurales.

A partir de las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo y a la propia Ley del Seguro Social en el año de 1962, queda a cargo del Instituto los servicios de guardería infantil para los hijos de los trabajadores y se amplían los servicios de prestaciones sociales con la creación de teatros y centros recreativos. Para el año de 1964 ya se encontraban afiliados al sistema del Seguro Social más de seis millones de mexicanos.

Con la expedición de la nueva Ley del Seguro Social en 1973, se da un giro total al Seguro Social, al hacerse extensivos sus beneficios a otros sectores de la población como los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, además se faculta al Instituto para extender su ámbito de aplicación a la población marginada que no tiene la capacidad económica de pagar una cuota, por lo que en el año de 1979, comienza a operar el Programa Nacional de Solidaridad Social por Cooperación Voluntaria y que en la actualidad recibe el nombre de Programa Solidaridad IMSS-Solidaridad.³⁴

El seguro social es el instrumento más importante de la seguridad social, ya que tiene por finalidad brindar prestaciones económicas y en especie a la clase trabajadora e indirectamente a sus beneficiarios, ante las contingencias que se pueden presentar.

Los autores Tena Suck y Morales Saldaña definen al seguro social como. "... el instrumento de la Seguridad Social, de orden público por medio del cual quedan obligados, mediante una cuota o prima, que cubren los patrones, los trabajadores u otros y el Estado al entregar al asegurado o beneficiario una

³⁴ *cf.* www.imss.gob.mx consultada en noviembre de 2004.

pensión o subsidio cuando se realizan algunos de los siniestros o riesgos que protege o ampara³⁵

Carrasco Ruiz, establece como concepto de seguro social el siguiente: "... el instrumento de la seguridad social mediante el cual se busca garantizar mediante la solidaridad, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, evitando o disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida a que esta expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana"³⁶

La Ley del Seguro Social, por su parte, en el artículo 4º menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Ahora bien, en este orden de ideas y teniendo en cuenta que la ley atribuye al seguro social el carácter de servicio público, consideramos conveniente proporcionar la definición de servicio público.

Para el maestro Serra Rojas, el servicio público es: "...una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares que ha sido creada y controlada para asegurar de manera permanente, regular, continua y sin propósito de lucro-, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público."³⁷

³⁵ TENA Suck, Rafael. MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. op. cit., p.13

³⁶ CARRASCO RUIZ, Eduardo. *Coordinación de la Ley del Seguro Social*. Editorial Limusa, México. 1972. p.21

³⁷ SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. Tomo II, Duodécima edición. Porrúa, México. 1983. p.110

De igual forma en el Diccionario Jurídico encontramos: "Institución jurídico administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público".³⁸

De lo anterior se deduce que las características del seguro social como servicio público son:

1.- Su implantación es de interés social, pues tiende a aminorar la miseria en grandes sectores de la población.

2.- Su aplicación es limitada, ya que sólo es aplicable a la población que percibe un salario (población susceptible de aseguramiento) y no a la población en general.

3.- Es un servicio público, pues el Estado es a quien compete encauzar, el Seguro Social como medio para conservar la energía de la clase trabajadora, encomendando su organización y administración a un organismo público descentralizado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Terminaremos diciendo entonces que el seguro social como servicio público tiene por finalidad proteger al asegurado y sus beneficiarios mediante el pago de las pensiones o prestaciones en especie a que tengan derecho siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en la ley, por lo que la relación existente entre éstos es perteneciente al campo del Derecho de la Seguridad Social.

³⁸ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K - 2325

2.2.2 MARCO CONSTITUCIONAL.

El Derecho de la Seguridad Social, como ya se ha mencionado en el presente trabajo de investigación tiene su fundamento legal en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que en lo conducente dispone:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso dela Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros jomaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares....

De lo anterior se desprende la eminente autonomía que existe entre el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social, a pesar de que ambas ramas del derecho tienen un mismo fundamento legal.

2.2.3 MARCO LEGAL

Como ya quedó establecido en líneas anteriores, el establecimiento y funcionamiento del Seguro Social, se dio a partir de la expedición de la Ley del

Seguro Social en el año de 1942; y posteriormente con la Ley del Seguro Social de 1973; pero las exigencias y las transformaciones sociales que se han dado exigen que el Derecho se adapte a las mismas, por lo que fue preciso realizar cambios a la legislación sobre seguridad social en nuestro país y que se vieron cristalizados con la expedición de una nueva Ley del Seguro Social en el año de 1997.

2.2.3.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE

La crisis económica de los últimos tiempos afectó seriamente la situación financiera del Seguro Social, lo que provocó que durante el año de 1995, se realizarán diversos estudios con la finalidad de detectar las deficiencias existentes en nuestro sistema de seguridad social, y con ello buscar la solución más favorable para que el Seguro Social no se viera afectado.

De éste análisis surgió la nueva Ley del Seguro Social, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y que entrará en vigor el 1º de julio de 1997.

La nueva ley modifica radicalmente el sistema de pensiones y la extensión de los beneficios del régimen del Seguro Social, incluyendo en el mismo a personas que no necesariamente se encuentran vinculadas por relaciones de trabajo; esto como consecuencia de una sociedad en constante transformación y en la que debe guardarse una relación permanente entre los recursos financieros con los que cuenta el Seguro Social y los fines para los cuales fue creado.

Algunas de las reformas más importantes en términos generales que fijó ésta ley al sistema del Seguro Social y que se analizarán más adelante son:

a).- Estableció como seguro obligatorio las prestaciones sociales institucionales y de solidaridad social, mismas que serán financiadas por la Federación y las personas que reciban sus beneficios,

b).- Reagrupa las cinco ramas de los seguros del régimen obligatorio.

c).- Modifica los que conforman el régimen voluntario, creando un nuevo seguro de salud para la familia.

d).- Formula una transformación al sistema de pensiones, cuyo manejo será privado.

e).- Reordena el seguro de retiro, invalidez, cesantía en edad avanzada, y muerte.

SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

Se divide el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en dos, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos a cubrir, el primero comprende: Invalidez y Vida; y el segundo el de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

El seguro de invalidez y vida cubrirá los riesgos a los que esta expuesto el trabajador durante la vida laboral activa: accidentes y enfermedades no profesionales que le impidan desempeñar su labor, y la protección a los familiares y beneficiarios en caso de muerte del trabajador.

Por su parte, el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, busca proteger al trabajador que al cumplir un proceso natural de existencia,

como es la vejez, para que tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa.

Se propone que cada trabajador tenga una cuenta individual para el retiro, los recursos de estas cuentas serán manejados por Administradoras de Fondos para el Retiro; el trabajador tendrá derecho a elegir libremente la Afore (administradora de fondo para el retiro), que opere su cuenta individual para el retiro, los fondos de estas cuentas serán utilizadas en caso de que el trabajador quede invalido a efecto de que reciba una pensión vitalicia, y para el caso de que el trabajador fallezca, dicha pensión la recibirán sus familiares.

La forma en la que se cubrirá la pensión es la siguiente: el Instituto aportara la cantidad necesaria para que sumada a la cuenta individual del trabajador, éste alcance una pensión suficiente o en su caso para financiar las de sus beneficiarios al fallecimiento del trabajador.

La nueva ley por lo que hace al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establece que cuando el trabajador cumpla con la edad y condiciones necesarias para disfrutar de una pensión podrá destinar los recursos de su cuenta individual a la contratación con una aseguradora, de una renta vitalicia en su favor y de sus beneficiarios con una aseguradora ó el ajuste al plan de retiros programados con las que se dividirán los recursos depositados en su cuenta individual entre el número de años que en promedio estén calculados por la autoridad correspondiente respecto a la esperanza de vida.

La cuota del 8.5% de los salarios cotizables que aportaban a la rama de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de manera tripartita, se dividirá en tres: 2.5% al seguro de Invalidez y Vida y 4.5% al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y 1.5%, para reserva especial de gastos médicos a pensionados.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Se reforma el sistema de financiamiento; separándose el financiamiento de las prestaciones en especie del financiamiento de las prestaciones en dinero.

Para financiar las prestaciones en dinero, se establece una contribución tripartita equivalente al 1% del salario base de cotización, de la cual el 70% le corresponderá cubrir a los patrones, el 25% a los trabajadores y el otro 5% al gobierno federal, mientras que las prestaciones en especie serán integradas por tres componentes: una cuota fija gubernamental, una cuota fija patronal y una contribución adicional obrero-patronal proporcional al salario para aquellos trabajadores que perciben de tres salarios mínimos en adelante y que serán equivalentes al 8% de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo general del Distrito Federal.

SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA

Se crea dentro del régimen voluntario un seguro de salud para la familia en el que se beneficiaran aquellos sujetos que se encuentran enumerados en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social , y los cuales recibirán las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

RIESGOS DE TRABAJO

Se realizaron modificaciones en cuanto a la forma de pagar las prestaciones en dinero a que se hacen acreedores los incapacitados por riesgos de trabajo o sus viudas, de tal forma que sean semejantes con la reforma al ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y que ya han sido explicadas anteriormente.

La pensión por riesgos de trabajo será del 70% del último salario cotizado.

GUARDERÍAS

Se modifica el actual seguro de guarderías dando lugar a un nuevo seguro de guarderías y prestaciones sociales, en el que el viudo o divorciado que mantenga la custodia de sus hijos tendrá derecho a recibir el seguro de guarderías.

DE LOS PROCESOS

Establece la obligatoriedad de interponer el recurso de inconformidad antes de acudir a una instancia jurisdiccional, tanto en materia fiscal como laboral, error que fuera enmendado por la reforma hecha a la ley el 20 de diciembre de 2001, por lo que el agotar dicho recurso es potestativo, ya que el asegurado o sus beneficiarios pueden acudir directamente en demanda en contra del Seguro Social ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Hoy la seguridad social es un instrumento al servicio de la justicia social; toda vez que el derechohabiente tiene acceso a los adelantos de la ciencia médica; así la misión del Instituto Mexicano del Seguro Social, es otorgar a los trabajadores y sus familias, la protección suficiente ante contingencias como la enfermedad, invalidez, vejez o la muerte, protección que se extiende a los medios de subsistencia; con todo, el otorgamiento de ciertas prestaciones se ve obstaculizado por procedimientos tardados que desgastan aun más la economía del trabajador.

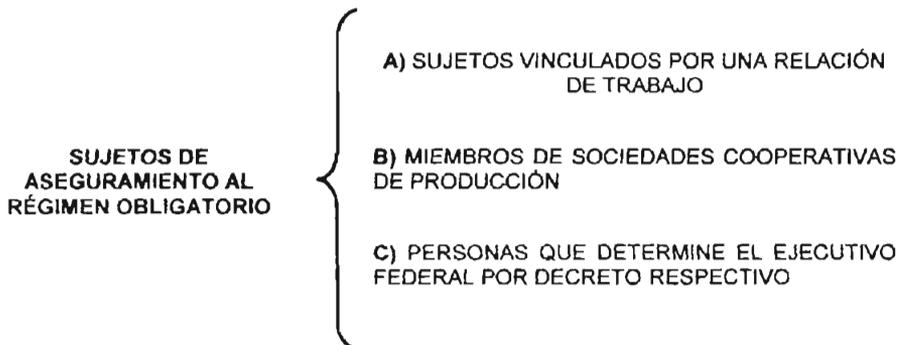
Por las consideraciones hechas anteriormente es que afirmamos que la creación del Seguro Social, como un servicio público que esta a cargo de un organismo público descentralizado (Instituto Mexicano del Seguro Social), como

principal instrumento de la seguridad social, hace inconcuso que se pretenda aplicar un procedimiento que fue creado exclusivamente para dirimir controversias obrero-patronales, por lo que insistimos en la necesidad de crear un procedimiento especial para dirimir dichos conflictos.

2.2.3.1.1 RÉGIMEN OBLIGATORIO

El régimen obligatorio se encuentra integrado por diversas ramas de seguros, a continuación se establecerán las prestaciones que otorga cada tipo de seguro y las condiciones que deben cumplir los asegurados o en su caso sus beneficiarios para tener derecho a dichas prestaciones.

Ahora bien, los sujetos que son susceptibles de aseguramiento dentro del régimen obligatorio son:



Como nos podemos dar cuenta, la Ley del Seguro Social incluye a otros sectores de la población que no se encuentran sujetos necesariamente a una relación de trabajo, por lo que rebasa lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y por tanto se requiere el establecimiento de un procedimiento especial para dirimir las posibles controversias que se susciten entre el Seguro Social y sus afiliados y/o beneficiarios, ahora bien de igual forma pueden afiliarse de forma voluntaria al régimen obligatorio los siguientes grupos:

**SUJETOS QUE
VOLUNTARIAMENTE
PUEDEN SER SUJETOS DE
ASEGURAMIENTO ANTE EL
RÉGIMEN OBLIGATORIO**

- A) TRABAJADORES NO ASALARIADOS**
- B) TRABAJADORES DOMÉSTICOS**
- C) EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS
Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS**
- D) PATRONES PERSONAS FÍSICAS CON
TRABAJADORES ASEGURADOS A SUS
SERVICIOS**
- E) TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA
ADMISTRACIÓN PÚBLICA NO INCLUIDOS
EN OTRAS LEYES.**

Los sujetos que voluntariamente se incorporen al régimen obligatorio del seguro social, lo harán mediante convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social y deberán sujetarse a las condiciones que para tal efecto se establezcan en el reglamento que expida el Ejecutivo Federal.

En cuanto a las ramas que integran el régimen obligatorio del seguro social se encuentran enumeradas en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social y las cuales se analizarán a continuación.

RIESGOS DE TRABAJO

La Ley del Seguro Social en términos generales se encuentra en concordancia con la Ley Federal del Trabajo en cuanto a las definiciones de riesgos de trabajo, accidente de trabajo, enfermedades profesionales; así como a las consecuencias que producen, es decir, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte, sin embargo en cuanto a las prestaciones que se otorgan, las mismas son diferentes, ya que las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social son evidentemente mayores a las que señala la Ley Federal del Trabajo en el capítulo respectivo referente a

los riesgos de trabajo, por lo que consideramos conveniente establecer sus diferencias mediante los siguientes cuadros:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PRESTACIONES EN ESPECIE	INCAPACIDAD TEMPORAL ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALIZACIÓN, APARATOS ORTOPÉDICOS Y PRÓTESIS Y REHABILITACIÓN	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALIZACIÓN, APARATOS ORTOPÉDICOS Y PRÓTESIS Y REHABILITACIÓN	INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALIZACIÓN, APARATOS ORTOPÉDICOS Y PRÓTESIS Y REHABILITACIÓN
PRESTACIONES ECONÓMICAS	EL CIENTO PORCIENTO DE SU SALARIO MIENTRAS DURE LA INCAPACIDAD O SE DECLARE LA IPP O IPT.	A) INCAPACIDAD SUPERIOR AL 50%, RECIBIRA UNA PENSIÓN QUE SE CALCULARA EN BASE A LA TABLA DE VALUACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Y UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALENTE DE 15 DIAS DE LA PENSIÓN QUE PERCIBIA. B) INCAPACIDAD MENOR AL 50%, RECIBIRA UNA INDEMICACIÓN DE CINCO ANUALIDADES DE LA PENSIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO	RECIBIRA UNA PENSIÓN EQUIVALENTE AL 70% DEL SALARIO QUE ESTUVIERE COTIZANDO. EN CASO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL LA PENSIÓN SE CALCULARA EN EL PROMEDIO DE LAS 52 ÚLTIMAS SEMANAS DEL SALARIO QUE HUBIERE COTIZADO Y UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALENTE DE 15 DIAS DE LA PENSIÓN QUE PERCIBIA.

Por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo, la misma dispone como prestaciones respecto de los riesgos de trabajo lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

<p>PRESTACIONES EN ESPECIE</p>	<p>INCAPACIDAD TEMPORAL</p> <p>ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALIZACIÓN, APARATOS ORTOPÉDICOS Y PRÓTESIS Y REHABILITACIÓN</p>	<p>INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL</p> <p>ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALIZACIÓN, APARATOS ORTOPÉDICOS Y PRÓTESIS Y REHABILITACIÓN</p>	<p>INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL</p> <p>ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALIZACIÓN , APARATOS ORTOPÉDICOS Y PRÓTESIS Y REHABILITACIÓN</p>
<p>PRESTACIONES ECONÓMICAS</p>	<p>PAGO INTEGRO DEL SALARIO QUE DEJE DE PERCIBIR EL TRABAJADOR MIENTRAS SUBSISTA LA IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR, SI PASADOS TRES MESES NO ESTA EN APTITUD DE REGRESAR AL TRABAJO PODRÁ SOLICITAR SE DECLARE SU INCAPACIDAD PERMANENTE CON LA INDEMNIZACIÓN A QUE TENGA DERECHO</p>	<p>LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALDRA AL PORCENTAJE QUE MARQUE LA TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES CALCULADO SOBRE EL IMPORTE QUE DEBERÍA PAGARSE SI SE TRATARA DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.</p>	<p>LA INDEMNIZACIÓN CONSISTIRA EN EL EQUIVALENTE AL IMPORTE DE MIL NOVENTA Y CINCO DÍAS DEL SALARIO QUE SE ENCUENTRE PERCIBIENDO EL TRABAJADOR.</p>

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

La presente rama cubre como contingencias las consistentes en enfermedades generales que afecten a los asegurados y sus familias, así como la maternidad, como un hecho natural de toda mujer y el cual debe ser atendido, en cuanto a las enfermedades generales el mismo otorga las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES EN
ESPECIE POR
ENFERMEDADES
GENERALES**

ASISTENCIA MÉDICO QUIRURGICA

ASISTENCIA FARMACÉUTICA

ASISTENCIA HOSPITALARIA

Las prestaciones en dinero a que tiene derecho el asegurado respecto de las enfermedades generales no profesionales que consigna la Ley del Seguro Social consiste en un subsidio equivalente al 60% del último salario diario de cotización, mismo que se pagara por periodos vencidos que no excederán de una semana; mismo que se pagara al asegurado o a sus familiares cuando se encuentre hospitalizado a partir del cuarto día en que se haya declarado la incapacidad por el Instituto y se extenderá hasta por 52 semanas, y que se podrá prorrogar hasta por 26 semanas más si persiste la enfermedad que esta generando la incapacidad.

Ahora bien, para que el asegurado pueda tener derecho a recibir el subsidio, deberá tener cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Por lo que hace a las prestaciones que otorga la rama de maternidad son exclusivamente para la trabajadora asegurada o en su caso para la esposa o

concubina del asegurado o pensionado y las mismas se encuentran establecidas en los artículos 94, 101, 102 y 103 de la Ley del Seguro Social.

Las prestaciones en especie consisten en tratándose de la asegurada en: Asistencia obstétrica, ayuda en especie para lactancia por seis meses y una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

La esposa o concubina del pensionado o asegurado sólo tendrá derecho a recibir asistencia obstétrica y ayuda en especie por lactancia por un periodo de seis meses.

Las prestaciones económicas sólo serán otorgadas a la asegurada, siempre y cuando tenga cubiertas treinta cotizaciones semanales en un periodo de doce meses anteriores a la certificación de la fecha de probable parto que haya realizado el Instituto y, que la asegurada no ejecute trabajo remunerado durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

El subsidio consistirá en el 100% del último salario diario de cotización y que recibirá durante los 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo en el supuesto caso en el que el periodo anterior al parto se prolonguen se pagara como continuación de incapacidad originada por enfermedad, es decir, será equivalente al 60% del último salario diario de cotización.

SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

El presente seguro se encuentra regulado por los artículos 112 al 151 de la Ley del Seguro Social y ampara los riesgos de invalidez del asegurado y muerte del pensionado por invalidez o asegurado, y del cual ya se han señalado las prestaciones a las cuales tiene derecho el asegurado y sus beneficiarios, por lo que a continuación solo se hará referencia a los aspectos que no fueron señalados de una forma muy general.

RAMO DE INVALIDEZ

La Ley del Seguro Social, en su artículo 119, dispone que existirá invalidez cuando:

ARTÍCULO 119.- Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Una vez declarada la invalidez por el Instituto, el asegurado tendrá derecho al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- a) Pensión Provisional.- Es la que el Instituto Mexicano del Seguro Social en los siguientes supuestos: cuando el asegurado tiene la posibilidad de recuperar la capacidad para el trabajo y cuando se trata de una enfermedad general y se ha cumplido el término que establece el artículo 96 de la Ley del Seguro Social.

- b) Pensión Definitiva.- Es la que otorga el IMSS cuando se trata de un estado de invalidez de naturaleza permanente declarado por el propio Instituto.

Para que el asegurado pueda tener derecho a recibir la pensión por invalidez que consigna la ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Que el Instituto realice la declaración de invalidez del asegurado.

2.- Que tenga cubiertas por lo menos doscientas cincuenta semanas de cotización, o en el caso de que la invalidez determinada por el Instituto sea del 75% o más, solo se requerirá de ciento cincuenta semanas de cotización.

El derecho a la pensión comenzará a partir del día en que se produzca la invalidez o si es imposible determinar la fecha, lo será a partir de la declaratoria de invalidez que realice el Instituto.

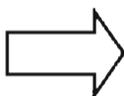
En cuanto a las prestaciones en especie, será las que consigna la ley en el ramo de Enfermedades Generales y Maternidad.

RAMO DE VIDA.

La presente rama tiene como objetivo proteger a los beneficiarios del asegurado o pensionado por invalidez, en caso de que fallezca, por lo que es importante destacar la prerrogativa que debe tener el otorgar las prestaciones que consigna la LSS de una forma rápida.

Las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios se encuentran regulada en los artículos 127 a 140 de la Ley del Seguro Social y pueden establecerse de la siguiente manera:

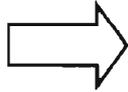
**PENSIÓN
POR
VIUDEZ**



A) PENSIÓN EQUIVALENTE AL 90% DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO.

B) LA PENSIÓN CESARA CON LA MUERTE DEL BENEFICIARIO O EN EL CASO DE QUE CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O ENTRE EN CONCUBINATO RECIBIRA COMO AYUDA EL EQUIVALENTE A TRES ANUALIDADES DE LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDIA

**PENSIÓN
POR
ORFANDAD**



A) PENSIÓN EQUIVALENTE AL 20% DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO SI ES HUÉRFANO DE PADRE O MADRE..

B) PENSIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA QUE HUBIERA CORRESPONDIDO AL ASEGURADO SI ES HUÉRFANO DE PADRE Y MADRE.

C) LA PENSIÓN CESARA CON LA MUERTE DEL BENEFICIARIO O EN EL CASO DE QUE CUMPLA 17 AÑOS O A LOS 25 AÑOS CUANDO REALICE ESTUDIOS DEL SISTEMA NACIONAL EDUCATIVO O CUANDO TENGA IMPOSIBILIDAD FÍSICA PARA PROVEERSE HASTA QUE DURE ESA IMPOSIBILIDAD, AL CONCLUIR RECIBIRA EL EQUIVALENTE A TRES MENSUALIDADES DE LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDIA

En el caso de que no exista viuda, huérfanos, ni concubina que le pudiera corresponder pensión, ésta se otorgará a los ascendientes del asegurado o pensionado por invalidez fallecido y será equivalente al 20% de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado o que estuviera recibiendo el pensionado por invalidez.

En cuanto a las prestaciones en especie tendrán derecho a recibir las que se encuentran consignadas en el ramo de Enfermedades Generales y Maternidad.

ASIGNACIONES FAMILIARES

El concepto de asignaciones familiares se desprende del artículo 138 de la Ley de la materia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 138.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez,...

Por lo tanto, las asignaciones familiares son incrementos en el porcentaje de la pensión, que se dan a favor de los beneficiarios del pensionado y que se entregarán a éste para que haga la distribución correspondiente entre sus familiares.

Los casos de asignaciones familiares, se establecen en las siguientes fracciones del propio artículo 138 de la Ley del Seguro Social.

a) Esposa o concubina.- se otorgara como asignación familiar el 15 % de la cuantía de la pensión que corresponde al pensionado por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada,

b) Hijos menores de 16 años, se les otorgará el 10% de la cuantía de la pensión a cada uno de ellos,

c) Ascendientes del pensionado, les corresponderá el 10% de la cuantía de la pensión a cada uno de ellos y sólo en el caso de que el pensionado no tenga esposa, concubina, ni hijos, y

d) Al pensionado se le otorgara el 15% de la cuantía de la pensión, en caso de que no tenga esposa, concubina, ni hijos, ni ascendientes y será del 10% si solo tuviera un ascendiente con derecho a recibir la asignación familiar.

Las asignaciones familiares cesaran sus efectos con la muerte del familiar que las origino, y en el caso de los hijos, terminará con la muerte de éstos o cuando cumplan 16 años, o bien se extenderá hasta la edad de 25 años cuando se encuentre realizando estudios dentro del sistema educativo nacional.

AYUDA ASISTENCIAL

La ayuda asistencial se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley del Seguro Social y consistirá en el aumento del 20% de la pensión de invalidez, viudez, vejez o cesantía en edad avanzada que este disfrutando el pensionado, cuando el pensionado no tenga familiares y sea necesario que lo asista una persona de manera permanente o continua debido a su estado físico.

RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Los riesgos protegidos de los que nos ocuparemos en el presente apartado, y que dan la denominación a la rama del seguro social al que nos referimos son:

- I.- La cesantía en edad avanzada del asegurado,
- II.- La vejez del asegurado,
- III.- El retiro del asegurado, y
- IV.- La muerte del asegurado o del pensionado.

Los anteriores seguros se analizarán por separado, pero debe tenerse por regla general que la ley consigna diversos periodos de espera para que el asegurado tenga derecho al otorgamiento de las pensiones de que se trate (cesantía en edad avanzada, vejez o retiro).

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

El concepto legal de cesantía en edad avanzada se establece en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, en los siguientes términos: *Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.*

En este supuesto se encuentra contemplada la terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, es decir, la incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador por razón de la edad que haga imposible la prestación del trabajo.

Ahora bien, para que el asegurado pueda gozar de las prestaciones que establece la presente rama, deberá tener un mínimo de doscientas cincuenta semanas de cotización reconocidas por el Instituto, en ellas se contarán las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica reconocidos por el Instituto.

En el caso de que el asegurado llegue a la edad de sesenta años o más y no cuente con el número de semanas de cotización que establece la ley, podrá optar por retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual o seguir cotizando hasta reunir el número de semanas de cotización requeridos, y si tuviera un mínimo de setecientas cincuenta semanas de cotización, tendrá derecho a las prestaciones en especie que consigna el ramo de Enfermedades Generales y Maternidad

Las prestaciones a que esta obligado a otorgar el Instituto en la presente rama son: pensión, asistencia médica en términos del ramo de Enfermedades Generales y Maternidad, asignaciones Familiares, y ayuda asistencial.

VEJEZ

Para que el asegurado tenga derecho al goce de las prestaciones que consigna la Ley en el presente ramo deberá tener cumplidos sesenta y cinco años y tener un mínimo de mil doscientas cincuenta semanas de cotización registradas por el Instituto, si el asegurado no contará con el número de

semanas de cotización requeridas se procederá en el mismo sentido que el ramo de cesantía en edad avanzada, es decir, podrá retirar el saldo de su cuenta individual o seguir cotizando hasta alcanzar el total de semanas solicitado

El otorgamiento de la pensión por vejez solo se podrá otorgar a partir de la solicitud hecha por el asegurado ante el Instituto y se otorgara a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar.

Al igual que la rama de cesantía en edad avanzada, el pensionado tendrá derecho a asistencia médica en términos de la rama de enfermedades generales y maternidad, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

RETIRO

El asegurado podrá pensionarse sin cumplir las edades consignadas en las dos ramas anteriores, siempre que la pensión que se le calcule sea superior en más del 30% de la pensión garantizada una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

En las tres ramas anteriores será aplicable para los beneficiarios en caso de muerte del pensionado lo establecido en el ramo de vida.

AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

El asegurado tiene el derecho de retirar como ayuda para gastos de matrimonio el equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: tenga acreditado ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de la celebración del matrimonio, este derecho sólo puede ejercerlo el asegurado por una sola vez y

en caso de que el asegurado deje de pertenecer al régimen obligatorio podrá solicitar ésta prestación dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la baja.

GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES.

La prestación de guardería tiene como finalidad proporcionar ayuda a la mujer trabajadora o trabajador viudo o divorciado en el cuidado de sus hijos durante su jornada de trabajo, cuando éstos tengan la edad de cuarenta y tres días a cuatro años; y siempre que no hayan contraído nuevas nupcias o entren en concubinato.

Los servicios de guardería infantil incluirán: el aseo, alimentación. Educación, recreación y cuidado de la salud de los menores.

Cuando el asegurado sea dado de baja conservara los derechos que consigna la presente rama hasta por cuatro semanas contadas a partir de la fecha de baja registrada por el Instituto.

PRESTACIONES SOCIALES INSTITUCIONALES

Tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes, así como contribuir a la elevación de los niveles de vida de la población, con la ayuda de las entidades privadas, la administración pública estatal, municipal establecerá programas y servicios a pensionados y jubilados, tales como:

- I.- Promoción de la salud,
- II.- Educación higiénica y sanitaria,
- III.- Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas,
- IV.- Regularización del estado civil,

V.- Cursos de adiestramiento y capacitación para el trabajo,

VI.- Establecimiento y administración de velatorios.

PRESTACIONES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Comprende los servicios de salud, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria a favor de los grupos de población marginada rural, suburbana y urbana, mismas que serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiarios quienes contribuirán con aportaciones económicas o trabajos personales en beneficio de las comunidades en que habitan.

El Ejecutivo Federal determinara quienes serán sujetos de solidaridad social, quedando facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios.

CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio y cuente con un mínimo de cincuenta y dos semanas de cotización podrá continuar en el régimen obligatorio por cuanto hace a los seguros de invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, siempre que presenten la solicitud respectiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los doce meses posteriores a la fecha de la baja.

El asegurado deberá cubrir las cuotas correspondientes de la siguiente manera:

Por lo que hace al seguro de retiro, cubrirá la totalidad de la cuota por meses adelantados, mientras que por el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez y en la rama de invalidez y vida, cubrirá las cuotas obrero patronales,

mientras que el Estado aportara la parte que conforme a la ley le corresponde, incluyendo la cuota social.

La continuación voluntaria en el régimen obligatorio terminará por: declaración hecha por el propio asegurado, dejar de cubrir las cuotas durante seis meses, y por ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio.

INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio se realizará por medio de convenio celebrado ante el Instituto y bajo las siguientes condiciones:

Por cuanto hace a los ejidatarios y trabajadores independientes no asalariados, tendrán derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y a las que consignan los seguros de invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los trabajadores domésticos tendrán derecho a las prestaciones en especie del seguro de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las pertenecientes a los seguros de invalidez, vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los patrones personas físicas que tengan a sus servicios trabajadores activos, tendrán derecho a las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie que consigna el ramo de enfermedades y maternidad y las respectivas al seguro de invalidez y vida, así como al de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los servidores de la administración pública que no se encuentren incluidos en otras leyes en materia de seguridad social, tendrán derecho a las prestaciones de los riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro

de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En caso de muerte del asegurado y cuando él mismo tenga por lo menos doce semanas de cotización anteriores al fallecimiento, el seguro le otorgará al familiar que presente copia del acta de defunción así como el comprobante de los gastos funerarios, una ayuda económica que será equivalente a dos meses de salario general vigente que rija en el Distrito Federal.

Los sujetos de aseguramiento voluntario al régimen obligatorio deberán cotizar por anualidades adelantadas y el Instituto podrá autorizar periodos diferentes para el pago de las cuotas, caso en el que se suspenderán los servicios por la falta de pago de alguna de las parcialidades acordadas.

2.2.3.1.2 REGIMEN VOLUNTARIO

En el régimen voluntario se establece el seguro de salud para la familia en el que se pueden incorporar todas aquellas personas que no se encuentren amparadas por el régimen obligatorio, mediante el pago de una cuota anual equivalente al 22.4% de un salario mínimo general para el Distrito Federal y tendrán derecho a recibir las prestaciones en especie que establece la rama de enfermedades generales y maternidad, adicionalmente podrán adherirse los familiares del asegurado que dependan económicamente del mismo, pagando una cuota equivalente al 65% de la que corresponde a éste seguro.

La importancia de este seguro dentro de régimen de seguridad social de nuestro país es el establecer la prioridad y obligación que tiene el Estado de proporcionar salud y seguridad a toda la población.

Después del análisis de los riesgos protegidos por cada una de las ramas del Seguro Social, tanto en el régimen obligatorio como voluntario, así como las

prestaciones que otorgan cada rama, fue con el objetivo de ilustrar al lector de la naturaleza jurídica de los riesgos protegidos y de las prestaciones otorgadas, así como de la cantidad de conflictos que se pueden originar con motivo de la aplicación e interpretación de la Ley del Seguro Social, por lo que consideramos necesario crear un procedimiento especial que les de solución de una manera rápida.

2.2.4 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Las instituciones encargadas de organizar y administrar los servicios de seguridad social son todos aquellos organismos que tienen como finalidad la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad en general, contra los riesgos derivados del trabajo, así como de aquellos que el hombre no puede evitar.

Entre las instituciones nacionales de seguridad social destaca, por el volumen de sus asegurados y beneficiarios el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), este instituto tiene una composición tripartita (representantes obreros y patronales bajo la rectoría del representante gubernamental), y tiene a su cargo la organización y administración del sistema de seguridad social del país.

La ley reglamentaria, en su artículo 5 menciona:

ARTÍCULO 5.- La organización del seguro social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente ley.

El artículo anterior hace referencia a que dicho instituto será un organismo público descentralizado, es decir perteneciente a la administración

pública, por lo que el autor Acosta Romero afirma que la administración pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, por lo que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 45 establece sobre los organismos públicos descentralizados lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por la ley o por decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Asimismo, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, establece:

ARTÍCULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I.- La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

II.- La prestación de servicio público o social;

III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

A continuación estableceremos las características atribuidas a los organismos públicos descentralizados y por consiguiente al Instituto Mexicano del Seguro Social:

a).- Tienen un régimen jurídico propio es decir, estarán regulados por la ley que los creó, en la cual se establecerán los órganos de gobierno, su objeto y además la autorización para que expidan su reglamentación interna.

b).- Tendrán personalidad jurídica propia que será distinta a la del Estado y le permitirá lograr su objeto y finalidad.

c).- Patrimonio propio y será la normatividad jurídica que lo rige la que les confiera y regule su patrimonio.

d).- Órgano de dirección, será aquel que represente al organismo público descentralizado y puede recibir diversas denominaciones. En el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, menciona cuales serán los órganos superiores del mismo.

ARTÍCULO 254.- Los órganos superiores del Instituto son:

I.- La asamblea general;

II.- El consejo técnico,

III.- La comisión de vigilancia; y

IV.- La dirección general.

Los actos definitivos del IMSS pueden ser impugnados por los patrones y demás sujetos obligados, así como por los asegurados y sus beneficiarios, ante el aludido Consejo Técnico, a través del recurso de inconformidad. Pero estos últimos pueden hacer caso omiso del recurso y plantear directamente el conflicto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para garantizar la puntualidad del cumplimiento patronal en materia de seguridad social, las cuotas que deben entregarse al Instituto Mexicano del Seguro Social son consideradas como aportaciones fiscales y, por ende, en

caso de retraso, se someten al procedimiento económico-coactivo.

En la actualidad se busca evitar la interferencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el fin de que los conflictos entre los trabajadores y beneficiarios con el Instituto Mexicano del Seguro Social y de éste con los patrones, se estudien y diriman en un tribunal especial de seguridad social, tal como existe en algunos países europeos, ejemplo de ello como ya se ha manifestado en líneas anteriores lo son Alemania y España.

Con las consideraciones vertidas con anterioridad, podemos concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo público descentralizado que tiene por objetivo administrar y organizar el sistema de seguridad social en nuestro país y como tal dentro de sus facultades puede en su caso dictar o bien ejecutar resoluciones que dan origen a situaciones de derecho, por lo que no es posible que en la actualidad se aplique el procedimiento ordinario que marca la Ley Federal del Trabajo para dirimir las controversias entre dicho Instituto y sus derechohabientes, ya que dicho Instituto no tiene el carácter de patrón.

2.2.5 RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE MANEJA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Como ya se ha dicho el Estado para poder cumplir con sus obligaciones, realiza funciones administrativas que han sido clasificadas en centralizadas y descentralizadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuadra, como ya quedo establecido dentro de la administración pública descentralizada.

Ahora bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como parte integrante de la administración pública, se encuentra obligado a ajustarse a lo que dispone la Ley que lo rija, es decir, todos sus actos deben ajustarse a la

legalidad, sin embargo, no siempre es así, por lo que el particular tiene el derecho subjetivo para exigir que el acto administrativo se dicte en la forma y con los elementos que la ley señala, a través de la interposición de un recurso administrativo que tienen por objeto que el acto administrativo pueda ser anulado o modificado por la autoridad administrativa correspondiente.

El maestro Martínez Morales, define al recurso administrativo como: "...el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo"³⁹

Luego entonces, los recursos administrativos son medios de defensa con los que cuenta el gobernado en contra de los actos administrativos dictados por los organismos de la administración pública, sean estos pertenecientes a la administración pública centralizada o descentralizada; a fin de que los particulares defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración generadora de los actos impugnados.

Ahora bien, los recursos administrativos se clasifican de acuerdo a la doctrina en:

a).- Recurso administrativo de reconsideración o reposición.- La autoridad administrativa encargada de resolverlos es la misma que dictó la resolución impugnada, y

b).- Recurso administrativo de revisión o jerárquico.- Es una autoridad distinta de la que dictó la resolución y particularmente superior jerárquica, la que se encarga de resolverlo.

³⁹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Administrativo*. Tomo III, Harla, Mexico, 1997, p. 208

En la práctica, la legislación administrativa siguen las pautas señaladas por la doctrina para establecer los recursos administrativos, lo que ha dado origen a la indefensión o al desamparo de los administrados por no saber utilizar el tipo de recurso para la resolución que tienen interés en impugnar.

Después de conocer la clasificación de manera general de los recursos administrativos continuaremos con el análisis de los diversos recursos que maneja la Ley del Seguro Social.

QUEJA ADMINISTRATIVA

La Ley del Seguro Social menciona los casos en los que procede la queja administrativa en el artículo 296, que a la letra menciona:

ARTÍCULO 296.- El asegurado, sus derechohabientes, el pensionado o sus beneficiarios podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnado a través del recurso de inconformidad

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recursos o instancia jurisdiccional.

La resolución de la queja corresponderá al Consejo Técnico, a los Consejos Consultivos Regionales, así como a los Consejos Consultivos Delegacionales, en los términos que establezca el instructivo respectivo.

El Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social define a la queja administrativa en su artículo 1º como: *toda insatisfacción formulada en exposición de hechos, por parte de los usuarios, por actos u omisiones en la prestación de los servicios médicos que originen reclamación o protesta por posibles violaciones a sus derechos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo, impugnable a través del recurso de inconformidad en los términos de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.*

Con lo anterior se establece claramente que el recurso de queja administrativa es procedente por cuestiones de hecho y no de derecho, es decir, como una denuncia contra la conducta indebida o negligente de los funcionarios del Instituto, con la finalidad de conocer la actuación institucional en los servicios médicos, y detectar las deficiencias para adoptar las medidas preventivas y en su caso correctivas necesarias.

Las autoridades que conocerán del recurso de queja administrativa a través del escrito respectivo que se presente ante la Contraloría Interna, de acuerdo a lo que establece el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social son:

A) Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente.- Conocerá de aquellas quejas administrativas de las que no conozcan expresamente las Áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente correspondientes a las Delegaciones Regionales, Estatales y del Distrito Federal; y Direcciones Regionales, así como de los casos en que tenga conocimiento la Comisión Nacional de Derechos Humanos o alguna otra dependencia similar y que le hayan sido turnados a la Contraloría Interna

B) Área de Atención y Orientación al Derechohabiente de las Delegaciones Regionales, Estatales y del Distrito Federal;- cuando se trate de peticiones por negativa de la expedición de certificados de incapacidad retroactiva que sea contraria a lo establecido en las leyes de la materia, tal solicitud no constituirá una queja administrativa, reintegro de gastos médicos hasta por un monto equivalente a 25 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, que se encuentre vigente al momento de la presentación de la queja y la reparación del daño en responsabilidad civil, siempre y cuando no se derive de una defunción o la pérdida de un órgano o miembro.

C) Áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente de las Direcciones Regionales.- en los casos de reintegro de gastos médicos hasta por un monto equivalente a 25 y hasta 75 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, que se encuentre vigente al momento de la presentación de la queja y en el caso de reparación del daño en responsabilidad civil, derivada de una defunción o la pérdida de un órgano o miembro, así como las que se consideren de trascendencia.

La substanciación de dicho recurso se efectuara en los siguientes términos, de acuerdo a lo que establece el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La presentación del recurso se hará por escrito ante la Contraloría Interna, dicho escrito contendrá los datos de identificación del promovente, es decir, nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre del usuario receptor de los servicios, el número de seguridad social del asegurado, clínica de adscripción y la unidad o servicio en la que se omitió el servicio o en su caso se proporcione el servicio materia de la queja, el nombre, domicilio y en su caso el número de registro del patrón, la narración de los hechos que dieron origen a la queja administrativa en orden cronológico, señalando fechas, hora, lugares,

en donde se prestó o se omitió prestar el servicio motivo de la queja, relacionándolos con los documentos que el promovente tenga en su poder y ofrezca como prueba en su escrito de queja; así como la petición concreta del promovente.

Una vez que las Áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente hayan recibido el escrito de queja, revisaran que dichos escritos contengan todos los elementos que señala el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, si faltara algún requisito, prevendrán al promovente para que en el término de siete días contados a partir de la notificación respectiva los subsane; una vez subsanadas las deficiencias del escrito o en su caso, de la recepción del escrito de queja bien formulado, dichos organismos se encargaran de hacer las investigaciones necesarias para conocer los motivos que originaron la queja administrativa, una vez integrado el expediente con las pruebas aportadas por el quejoso, así como las investigaciones realizadas por las Áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente correspondientes, procederán a elaborar el dictamen correspondiente que deberá contener la síntesis del escrito de queja, resumen de la investigación desde el punto de vista médico, laboral y jurídico, las conclusiones que señalaran la procedencia o improcedencia de la queja administrativa y en su caso, la existencia de la responsabilidad institucional, las medidas preventivas y correctivas correspondientes, las medidas compensatorias y los parámetros que sirvieron para su cálculo, así como las personas que tengan derecho al cobro.

El dictamen elaborado por las Áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente correspondientes será enviado al Consejo (Consejo Técnico, Consejos Consultivos Regionales o Delegacionales) que deba conocer del mismo y que dictará en definitiva la resolución correspondiente, una vez que haya quedado firme, será notificado al promovente a través de las Áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente de las Direcciones Regionales o

Delegaciones Regionales, Estatales y del Distrito Federal; dentro del término de tres días hábiles a partir de la resolución. La resolución deberá de cumplimentarse dentro de un término de diez días contados a partir de la notificación de la resolución al quejoso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

El recurso de inconformidad se plantea ante la misma autoridad que dictó la resolución que se pretende impugnar y se encuentra establecido en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, dicho precepto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 294.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Las autoridades facultadas para conocer del recurso de inconformidad son los Consejos Consultivos Delegacionales y el Consejo Técnico, mismo que resolverá los recursos de inconformidad planteados en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Consultivos Regionales, así como, los asuntos que considere son de importancia y trascendencia para el Instituto.

El recurso se substanciará de acuerdo a las reglas que establezca el Reglamento del Recurso de Inconformidad; el escrito en el que se haga valer el recurso de inconformidad se dirigirá al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará ante la sede de la delegación o subdelegación que corresponda a la

autoridad emisora, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se pretende impugnar, dicho escrito deberá contener los siguientes elementos:

a) Nombre y firma del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones,

b) Acto que se pretende impugnar, fecha de notificación y autoridad emisora del acto reclamado,

c) Hechos que originan la impugnación,

d) Agravios que le cause el acto impugnado,

e) Pruebas que se ofrezcan debidamente relacionadas con el acto impugnado, y

f) El escrito de inconformidad deberá acompañarse de los siguientes documentos: las pruebas con las que cuente el recurrente, el documento con el que acredite su personalidad, cuando se promueva en nombre de otro y el documento en el que conste el acto impugnado y la fecha de notificación del mismo

Una vez admitido el recurso, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional solicitará a las autoridades emisoras del acto que se impugna, para que dentro del término de diez días naturales envíen el informe conducente; recibirá las pruebas ofrecidas por el recurrente, mismas que deberán desahogarse dentro de los quince días siguientes a su admisión, plazo que podrá ser prorrogado en caso de que las pruebas no se encuentren debidamente preparadas y a consideración del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

En cuanto a la valoración de las pruebas, el Reglamento del Recurso de Inconformidad en su artículo 23 que señala: *La apreciación de las pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común.*

Consideramos que la disposición citada es incongruente con el artículo 1º de dicho reglamento, señala: *El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitara conforme a las disposiciones de este Reglamento y, en lo no previsto, a las del Código Fiscal de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Federal del Trabajo, ya que no debe ser aplicable el derecho común, entendido éste como el derecho civil y por extensión el proceso civil, lo correcto sería aplicar para la valorización de las pruebas, los artículos 17 y del 776 al 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que excluyen la aplicabilidad del derecho común, como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo.*

Una vez que se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas, el Secretario del Consejo Consultivo, elaborará, dentro del término de treinta días el proyecto de resolución respectivo, mismo que deberá ser discutido y votado por el Consejo Consultivo Delegacional en un término de quince días, la resolución se dictará por unanimidad de votos, y la cual será notificada al recurrente en el término de quince días.

RECURSO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación se encuentra regulado dentro del Reglamento del Recurso de Inconformidad y procederá únicamente contra la resolución que tenga por inadmitido el recurso de inconformidad o las pruebas ofrecidas por el recurrente y deberá ser presentado por escrito ante el Consejo Consultivo Delegacional, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo recurrido, el recurso deberá ser resuelto de plano en la siguiente sesión del Consejo Consultivo Delegacional.

A través del análisis realizado con anterioridad, podemos afirmar que por lo que hace al recurso de queja, el mismo solo es aplicable para cuestiones de hecho, es decir, tiene por objetivo denunciar la conducta indebida o negligente de los funcionarios del Instituto, respecto de los servicios médicos, y para lo cual también es procedente la denuncia que realicen los afectados ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y por lo que hace al recurso de inconformidad, existe una gran incongruencia, ya que dicho recurso es aplicable para dar solución a las inconformidades tanto de los asegurados como de los patrones, siendo que las cuestiones a dilucidar son de naturaleza distinta, los primeros se refieren a cuestiones de seguridad social, mientras que los segundo a cuestiones fiscales, aunado a lo anterior, la aplicación del recurso de inconformidad para dirimir controversias de seguridad social queda fuera del ámbito del Derecho de la Seguridad Social y por ende del Derecho Social, utilizando la técnica y términos que corresponden al Derecho Administrativo, por lo que es conveniente crear un procedimiento especial para dirimir dichos conflictos.

CAPITULO TERCERO

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El derecho como regulador de las relaciones humanas debe de adecuarse a los cambios que la sociedad exige, tanto en la prestación de servicios como en la impartición de justicia, de lo contrario la sociedad viviría en un caos constante; el Derecho Procesal del Trabajo no puede ser la excepción, es por ello que la creación del proceso laboral en México como en la actualidad lo conocemos ha sido resultado de la evolución del Derecho del Trabajo; pero el Derecho Procesal del Trabajo, nace como tal a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980, pues como bien se establece en la Exposición de Motivos de dichas reformas:

“... la sociedad que se encuentra en constante crecimiento requiere de nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los Tribunales...”

El crecimiento económico y demográfico de nuestra sociedad trae consigo el desequilibrio entre los diversos sectores de la población que requieren solucionarse, por lo que es necesario establecer normas que den solución a dichos conflictos.

3.1 PRINCIPIOS PROCESALES

El Derecho Procesal del Trabajo es de reciente creación y tuvo reconocimiento y autonomía dentro de la ciencia del Derecho a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor a partir del 01 de mayo de 1980.

Ahora bien, para poder comprender lo que es el Derecho Procesal del Trabajo, a continuación proporcionaremos algunas definiciones.

El maestro Trueba Urbina, define al Derecho Procesal del Trabajo como: "... el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interpatronales e interobreras"⁴⁰.

Por su parte, Ross Gaméz conceptualiza al Derecho Procesal del Trabajo como: "... la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales"⁴¹

Como podemos darnos cuenta, el hecho de definir el Derecho Procesal del Trabajo no constituye mayor problema; cada una de las definiciones antes citadas tiene como punto central el regular la actividad jurisdiccional del Estado, con el propósito de mantener el equilibrio en las relaciones obrero-patronales. Mención especial haremos al respecto, ya que a nuestro parecer ésta rama del Derecho deja fuera de su ámbito de aplicación a los conflictos surgidos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y sus derechohabientes-causahabientes (relaciones de seguridad social), ya que a pesar de que la ley de la materia (Ley del Seguro Social), en su artículo 295 dispone que dichos conflictos deben ser solucionados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la misma no hace referencia al tipo de procedimiento aplicable para ello; a la letra dicho artículo dispone:

⁴⁰ TRUEBA URBINA, Alberto, *Traido Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa, México. 1965. p.18.

⁴¹ ROSS GAMÉZ, Francisco, *Derecho Procesal del Trabajo*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991. p.17

ARTÍCULO 295.- Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que ésta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto las que se presenten entre el Instituto y los patronos y demás sujetos obligados se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por todo lo anterior es que, insistimos en que es necesario que se establezcan procedimientos especiales en los que se dé solución a los conflictos que se originan entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de las prestaciones derivadas de los seguros sociales que consigna la ley, en dicho procedimiento deberán operar principios e instituciones que tiendan a proteger a los asegurados y sus beneficiarios dentro del juicio.

A continuación procederemos a analizar los principios en los que se sustenta el Derecho Procesal del Trabajo a partir de la reforma realizada a la Ley Federal del Trabajo en 1980.

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece:

ARTÍCULO 685.- El proceso del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la

demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Del precepto anteriormente transcrito se desprenden los siguientes principios:

A).- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Este principio implica la obligación de las Juntas de permitir al público en general el presenciar las audiencias o diligencias que se desarrollen en el proceso, salvo los casos que la propia ley establezca, el artículo 720 de la Ley Laboral dispone que las audiencias serán públicas, pero la Junta podrá ordenar de oficio o a petición de parte, que las mismas se desarrollen a puerta cerrada cuando el caso concreto lo amerite.

B).- PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- Dicho principio deriva de lo que establece el artículo 17 Constitucional que determina: *“nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

C).- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-ORALIDAD.- Ambos principios se encuentran íntimamente ligados y buscan la simplificación de los juicios permitiendo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje aprecien mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas, ya que las autoridades se encuentran en contacto directo con las partes con el fin de que conozcan inmediatamente el asunto formándose un criterio para poder impartir justicia.

La oralidad se refiere a que el proceso laboral se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes se encuentran obligadas a comparecer a

hacer valer sus derechos, sin que ello implique que no se deje constancia por escrito de todas las actuaciones o que las partes no puedan servirse de un escrito para contestar la demanda u ofrecer pruebas, al respecto el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

ARTÍCULO 713.-En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o de sus apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.

D).- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.- Esto quiere decir que las autoridades no pueden actuar de oficio sino a petición de los interesados que tendrán que promover y requerir la intervención de la autoridad, el actor deberá presentar su demanda para que la Junta de Conciliación y Arbitraje le dé el trámite conforme a lo que dispone la Ley.

E).- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.- Por la propia naturaleza de los conflictos a los que debe darles solución, el proceso laboral debe ser lo más breve posible, por lo que el principio de concentración tiene por objeto que los actos procesales se realicen en una sola audiencia, dicho principio se encuentra precisado en los artículos 761, 763, 848, 883 de la Ley de la materia que se refieren respectivamente a: los incidentes se tramitarán en el expediente principal en el que se promueven y se substanciarán y decidirán de plano en una sola audiencia en la que se escuchara a las partes, las resoluciones que dicten las Juntas no admitirán recurso alguno, y las Juntas en el mismo auto admisorio de pruebas señalara día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten dentro de los diez días siguientes, hecho que en la práctica no se da, puesto que las fechas de audiencia se señalan para su celebración hasta dos o tres meses posteriores, por lo que es urgente hacer un análisis de las normas procesales en materia laboral, y más aún de la organización y actuación de los Tribunales Laborales.

F).- PRINCIPIO DE SENCILLEZ.- Este principio tiene por finalidad que las actuaciones dentro del proceso sean lo más claras y breves posibles, es decir, que sean formuladas sin ningún formalismo, el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo indica: *En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios*, el artículo 721 establece como única formalidad que toda actuación deberá ser autorizada y firmada por el Secretario.

G).- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA.- La reforma al artículo 685, constituyó una innovación procesal al establecer: *Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.*

Lo anterior permite establecer dos supuestos; el primero de ellos consistente en el caso de que la demanda del trabajador se encuentre incompleta, es decir, no contenga todas las prestaciones a las que tenga derecho caso en el que la Junta se encuentra facultada para subsanar dichas omisiones precisando todas las prestaciones a que tenga derecho el trabajador y que olvido u omitió demandar, el segundo de los supuestos que maneja el precepto en comento en relación con el artículo 873 del mismo ordenamiento legal, es el referente a la obligación que tiene la Junta de prevenir al trabajador cuando la demanda sea oscura o imprecisa, otorgándole tres días para que la subsane o la corrija.

El derecho procesal del trabajo se rige por sus propios principios, mismos que le han dado autonomía respecto de las demás ramas del Derecho y que

tienen como fin primordial el impartir verdadera justicia a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla.

3.2. PROCESO-PROCEDIMIENTO

El hombre como ser que vive, y que convive con el resto de la sociedad se enfrenta durante el transcurso de esta convivencia, a la posibilidad de que surjan diferencias entre los miembros de dicha sociedad, éstas diferencias reciben dentro del campo jurídico la denominación de conflictos, controversias o diferencias.

La palabra conflicto proviene del latín "*conflictus* que, a su vez, tiene su origen en *confluyere*, que implica combatir, luchar, pelear"⁴², por lo tanto, debe entenderse como una pugna de intereses.

Jesús Castoreña, menciona en su obra que los conflictos jurídicos, son: "... todos aquellos que surgen para definir los derechos y obligaciones de sujetos, a la luz de una norma preestablecida, o de un contrato, o de una relación, ya se trate de las normas legales, las consuetudinarias, los usos o los simples principios que emanan de la ley"⁴³

Estamos de acuerdo con lo que establece el maestro Jesús Castoreña, ya que todo conflicto surge con el fin de determinar los derechos y obligaciones correspondientes a las partes; esto en base a la relación jurídica existente entre las mismas.

Por lo anterior es que proporcionamos la definición de conflicto de trabajo dada por algunos autores.

⁴² Congreso de la Unión, Cámara de Diputados LVII Legislatura. *Derechos del Pueblo Mexicano*, Tomo II, Quinta edición, Porrúa, México, 2000, p.63

⁴³ CASTOREÑA, Jesús. *Procesos del Derecho Obrero*, Imprenta Didot, México. p.32

Lastra Lastra define al conflicto laboral como: "En sentido lato son las controversias que pueden presentarse en las relaciones laborales"⁴⁴

El maestro Mario de la Cueva al hacer mención en su obra de los conflictos laborales, proporciona algunas características de los mismos como son: el hecho de presuponer que en el enfrentamiento entre las partes, una de ellas debe ser sujeto de la relación laboral y que la materia de la controversia debe versar sobre normas exclusivas de derecho del trabajo.⁴⁵

ARTÍCULO 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

Es importante destacar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no solamente conoce de los conflictos laborales ya que a pesar del sentido restrictivo del artículo 123, Apartado "A", fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

*ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán;*

⁴⁴ LASTRA LASTRA, José Manuel. *Diccionario del Derecho del Trabajo*. Porrúa, UNAM, México. 2001. p.46
⁴⁵ *cf.* DE LA CUEVA, Mario. *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II, Novena edición, Porrúa, México. 1998, p. 510

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general en todo contrato de trabajo;

...XX. Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno...

El anterior precepto es claro al determinar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán facultadas para resolver los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo, por lo que en la actualidad al estar dando trámite a las demandas que surgen con la aplicación de la Ley del Seguro Social, se encuentra excediendo las facultades que la propia Constitución le otorgó.

La Ley del Seguro Social como ya se ha mencionado, hace referencia a que las controversias surgidas entre los asegurados y/o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Como ya se ha hecho notar a lo largo de este capítulo, las controversias surgidas entre el IMSS y sus derechohabientes a pesar de tener una íntima relación con el derecho del trabajo, pertenecen al ámbito de la seguridad social; con lo cual ponemos de nueva cuenta de manifiesto que a nuestro parecer, es necesario crear un procedimiento especial para dirimir dichas controversias; pues en la actualidad al buscar darles solución a dichos conflictos se aplica el Procedimiento ordinario que maneja la Ley Federal del Trabajo, mismo que fue creado para tramitar conflictos laborales y en el caso que nos ocupa el IMSS en ningún momento tiene el carácter de patrón y así se le trata en dicho procedimiento.

Ahora bien una vez que ya ha quedado establecido el concepto de conflicto de trabajo y lo relativo a los conflictos de seguridad social, procederemos a dar un concepto de Proceso y Procedimiento.

Etimológicamente la palabra proceso proviene de los vocablos "*processus*, que viene de *pro*, "para adelante" y de *cedere*, "caminar, avanzar", significando esto ir hacia delante"⁴⁶, es decir, la palabra proceso alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común.

Para Guasp, el concepto de proceso debe establecerse sobre dos bases, la llamada por él sociológica y la segunda normativa, la primera radica en el hecho de la existencia del hombre como ser que vive en interacción con otros, esto es que convive, dicha convivencia determina que alguno se queje o reclame algo de sus compañeros, esta reclamación puede convertirse en conflicto y por lo tanto debe ser resuelta, ahora sobre esta base social, es que surge la base normativa del proceso. El Derecho, convierte los problemas en figuras jurídicas, es por ello que la queja en sentido social se transforma jurídicamente en una pretensión. Así pues, Guasp define al proceso como un instrumento de satisfacción de pretensiones.⁴⁷

Néstor de Buen, define al proceso jurisdiccional como: "... un conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas"⁴⁸

Eduardo Pallares define al proceso como: "...serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí

⁴⁶ Colegio de Profesores. Facultad de Derecho, UNAM, *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal*, Tomo IV, Harla, México, 1997, p.162.

⁴⁷ *cfr.* GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pp.15.16.

⁴⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Décima edición, Porrúa, México, 2001, p.15

por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos... ante los órganos jurisdiccionales⁴⁹

Tomando en consideración a los autores antes citados, entendemos al proceso como el conjunto de acciones o actos regulados por la ley, cuya finalidad es la procuración de justicia.

Durante mucho tiempo y aún en la actualidad se tiene la idea errónea de entender al proceso y al procedimiento como sinónimos, es por ello, que una vez que ya hemos hecho referencia al proceso, destinaremos las siguientes líneas para definir al procedimiento y establecer la distinción entre ambos conceptos.

La raíz latina del procedimiento es "*procedo, processí*, que significa proceder, adelantarse, avanzar"⁵⁰

Climent Beltrán, define al procedimiento como: "... el conjunto de formalidades o reglas que atañen a la exterioridad del proceso, esto es, a su desarrollo, y no tienen una finalidad de efectos jurídicos, de manea (sic) que puede haber un procedimiento administrativo que no conduzca a una resolución jurisdiccional"⁵¹

⁴⁹PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Sexta edición*. Editorial Porrúa. México, 1984, p. 635.

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I, Decimasexta edición. Porrúa, México. 2001, p.2568

⁵¹ CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Elementos de Derechos Procesal del Trabajo*. Segunda edición, Esfinge, Mexico, 199, p.45

Con lo que respecta a la distinción entre proceso y procedimiento el autor Eduardo Pallares menciona que: "... el proceso es un todo o si se quiere una institución. Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que ésta sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve, dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, periodo de pruebas o sin el o así sucesivamente"⁵².

Por lo tanto el proceso debe ser entendido como el conjunto de actos u acciones realizadas por las partes y el juez con la finalidad de obtener una resolución judicial respecto de un conflicto de intereses, y el procedimiento la manera de exteriorizar dichos actos.

3.3 SUJETOS PROCESALES

Como ya se ha determinado dentro del apartado que antecede el concepto de proceso, ahora corresponde analizar en las líneas subsecuentes quienes son los sujetos que intervienen en el mismo.

Los sujetos del proceso son quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace, es decir, son todas aquellas personas físicas o morales que producen los actos del proceso.

En este orden de ideas, tanto las partes, el juzgador y los terceros son sujetos procesales, pero a diferencia de las partes (actor-demandado), el juzgador debe ser el sujeto procesal imparcial ajeno al objeto o motivo del litigio.

En lo que respecta al órgano jurisdiccional, diremos que el encargado de impartir justicia en materia laboral, es la Junta de Conciliación y Arbitraje, así lo

⁵² PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Decimasexta edición, Porrúa. México, 1984. p.639

dispone nuestra Constitución Política en su artículo 123, apartado "A", fracción XX, que se transcribe enseguida:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán;

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general en todo contrato de trabajo;

XX. Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno...

De igual forma lo preceptúan los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, el primero refiriéndose a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el segundo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a las partes en el proceso, las mismas son aquellos sujetos procesales, que ponen en movimiento al órgano jurisdiccional; la primera de ellas ejercitando sus acciones a través de la presentación de su escrito inicial de demanda ante el órgano jurisdiccional competente y el segundo que es contra quien se están ejercitando dichas acciones y que a su vez opondrá las excepciones y defensas que crea convenientes en su escrito de contestación a la demanda.

Las partes serán entonces, aquellas personas físicas o morales que reclaman una decisión jurisdiccional, respecto a los derechos que les corresponden y que están ejercitando en el proceso y a quienes se les denominan según la calidad con la que comparezcan; actor, demandado, codemandado, tercero interesado, por lo que enseguida procederemos a dar una definición de lo que es actor, demandado y tercero interesado.

La palabra actor, proviene del latín *actor*, "...el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone"⁵³.

El autor De Pina, lo define como: "...aquel que promueve demanda ante los órganos jurisdiccionales"⁵⁴, es decir, es la persona quien pone en actividad al órgano jurisdiccional, con la finalidad de ver satisfechas sus pretensiones.

Gran parte de la doctrina distingue entre partes en sentido material y en sentido formal, entendiendo a las primeras como el sujeto de la pretensión hecha valer ante el órgano jurisdiccional, lo que en palabras del maestro Chioyenda sería: "...es parte el que demanda a nombre propio"⁵⁵, y en sentido formal aquella que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional.

Con lo anterior, podemos darnos cuenta que aparejada a la idea de las partes nos encontramos con otro concepto muy importante, que tenemos a bien desarrollar de una manera general en el presente apartado; dicho concepto es el de capacidad, pues se debe determinar si las personas que comparecen ante

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I. Décima sexta edición. Porrúa, México, p.88

⁵⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*. Vigésimo octava edición, Porrúa, México, 2000, p.55

⁵⁵ CHIOYENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo II, México, 1980, p.6

el órgano jurisdiccional cuentan con los atributos para comparecer y defenderse en juicio.

La capacidad debe ser entendida como: "...la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones"⁵⁶, esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio, la primera, se refiere a la aptitud del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones; la segunda, a la aptitud del individuo de poder ejercitar esos derechos en el ámbito procesal.

Así, a diferencia de la capacidad, la facultad de ejercitar una acción en contra de persona determinada como obligado, recibe el nombre de legitimación.

La legislación laboral en su artículo 689 preceptúa quienes pueden ser parte dentro del proceso laboral a saber:

ARTÍCULO 689.- Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Dentro del proceso laboral, son los trabajadores los que inician el actuar del órgano jurisdiccional, es por ello que la legislación de nuestra materia, tiene como objetivo protegerlos sustancial y procesalmente, con la finalidad de que exista un equilibrio con el capital (patrón), esto se puede ver en algunas disposiciones del mismo, como lo son:

ARTÍCULO 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas

⁵⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho UNAM. Op.cit, p.41

necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

ARTÍCULO 784.- La Junta eximirá de la carga de prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa, presumirán ciertos los hechos alegados, por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

Por lo tanto en la relación jurídica de seguridad social (IMSS-derechohabientes), serán sujetos activos y en consecuencia quienes actúen como parte actora los asegurados, pensionados y/o sus beneficiarios; pues son solo ellos los que tienen derecho a exigir el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, bien sea en especie o en dinero, que concede la ley, a cargo de entidades públicas u organismos descentralizados

Ahora bien después de haber analizado a los sujetos procesales y consecuentemente al actor, debemos decir, que no resulta mayor problema el poder definir al demandado, diciendo que, es aquel sujeto del cual se pretende algo, es decir, el que se ve constreñido a soportar las consecuencias que en su caso sean dictadas por el juzgador.

En el Derecho Procesal Laboral, el demandado, no solamente puede ser referido hacia el patrón, ya que entendiendo a la figura del demandado como: aquel frente a quien se pide algo del órgano jurisdiccional, la satisfacción de la pretensión hecha valer por el actor; pues encontrándonos dentro del supuesto que se maneja en la presente tesis, respecto de los conflictos surgidos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus derechohabientes, dicho Instituto no debe ser tratado como patrón en el procedimiento, pues como ya lo hemos manifestado en este trabajo, la relación existente entre éste y sus derechohabientes se trata de una relación jurídica de seguridad social en la que no existe relación laboral alguna y por lo tanto reiteramos nuestra postura al considerar que es necesario crear un procedimiento especial para dirimir dichas controversias.

De lo anterior se deduce que el sujeto pasivo dentro de la relación jurídica de seguridad social serán en su caso los que menciona la Ley del Seguro Social en sus artículos 3 y 5, que a la letra mencionan lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

ARTÍCULO 5.- La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Por cuanto hace al tercero interesado o también llamado por algunos autores tercero adhesivo; él mismo podrá ser parte en el proceso laboral, cuando la resolución que se emita pueda afectar su esfera jurídica, así lo establece el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncia en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

La Junta a solicitud de las partes o de oficio, si lo cree conveniente, podrá llamar a juicio al tercero que pueda ser afectado por el laudo o en su caso, cuando cualquiera de las partes afectadas con dicho laudo tenga un derecho de regresión en contra del tercero.

El tercero adhesivo o interesado podrá intervenir en cualquiera de las etapas del proceso, siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción, caso en el cual la Junta señalara día y hora para que el tercero adhesivo comparezca a deducir sus derechos ofreciendo las pruebas que crea convenientes.

En los conflictos de seguridad social, serán terceros interesados los patrones a los cuales se les deberá correr traslado de la demanda interpuesta por los asegurados o sus beneficiarios tratándose de las acciones de seguridad social previstas en el párrafo segundo del artículo 7 del reglamento del artículo 295 de la Ley del Seguro Social (Reglamento del Recurso de Inconformidad).

ARTÍCULO 7.- Tratándose de inconformidades que interpongan los asegurados o sus beneficiarios para el reconocimiento de prestaciones en efectivo mayores que las concedidas por el Instituto o de derechos que pudieran afectar los intereses del patrón, se

correrá traslado con la promoción respectiva a éste último, para que en los términos del párrafo anterior intervenga en el procedimiento

El concepto de sujeto procesal es pues, más amplio que el de parte; las partes son sujetos procesales, pero no todo sujeto procesal es parte, en virtud de que el presidente, el auxiliar, los representantes, el actuario, los testigos, los peritos, etcétera; no se verán afectados en su esfera jurídica por el laudo que sea emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Con lo que respecta a los conflictos derivados de la aplicación de la Ley del Seguro Social, tema central de ésta investigación, podemos determinar que las partes del proceso serán:

Actor.- Será el trabajador asegurado ante los organismos descentralizados seguridad social (Instituto Mexicano de Seguridad Social), o en su caso los beneficiarios.

Demandado.- El organismo descentralizado de seguridad social (Instituto Mexicano de Seguridad Social).

Tercero Interesado.- En los casos previstos por la legislación aplicable deberá de corrérseles traslado de la demanda a los patrones, cuando la resolución que se dicte les afecte en su esfera jurídica.

3.4 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Todos los procesos jurisdiccionales se desarrollan a través de una secuencia de fases, el proceso laboral no puede ser la excepción, por lo que en el presente apartado señalaremos brevemente las fases en las que se divide todo proceso y analizaremos las mismas por lo que respecta al proceso laboral,

específicamente por cuanto hace al procedimiento ordinario que se encuentra regulado en el Capítulo XVII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

El maestro Cipriano Gómez Lara al respecto señala: " ... hemos sostenido que en todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. En términos generales, la doctrina sólo ocasionalmente y no con todo acierto, ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes: instrucción y juicio."⁵⁷

Continúa diciendo el maestro, "... instrucción procesal, concebida en estos términos, si existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales tanto del Tribunal, como de las partes y de los terceros, que son precisamente actos a través de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes... En otras palabras la primera gran fase de instrucción es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia.

Así se llega a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva"⁵⁸

Por lo anterior, es que podríamos esquematizar las fases del proceso de la siguiente manera:

⁵⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990, pp. 138-145.

⁵⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op.cit.*, pp. 138-145.

A) Fase de instrucción.- En la presente etapa es en la que se plantea el contenido de la controversia (se fija la litis) y en el cual se engloban todos los actos procesales tanto del Tribunal como de las partes, a efecto de desarrollar la actividad probatoria y formulando las conclusiones o alegatos de las partes.

- Etapa postulatoria.- En esta fase se establece la litis planteada en el juicio, es decir se encuentra integrada por el escrito inicial de demanda y la contestación que da a la misma el demandado.
- Etapa probatoria.- En esta fase las partes aportaran las pruebas que crean convenientes para acreditar sus acciones o sus excepciones y defensas, el tribunal admitirá y ordenará la preparación del desahogo de las que por su naturaleza así lo requiera, y las mismas se desahogaran.
- Etapa preconclusiva o de alegatos.- En esta fase las partes presentaran los argumentos en los que afirman que sus pretensiones han sido probadas en juicio con las pruebas ofrecidas y desahogadas por su parte, así como que el derecho invocado, con la finalidad de crear convicción en el juzgador.

B) Fase de Juicio.- En ésta el juzgador después de haber conocido las pretensiones de las partes, valorado las pruebas y conocidos los alegatos, aplica la ley al caso concreto para dirimirlo, dictando la resolución correspondiente.

Ahora bien, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no hace una distinción específica respecto de las fases en las que se divide el proceso; también lo es que de los artículos que comprenden el Capítulo XVII del Título Catorce de dicho ordenamiento se pueden desprender y el mismo se desarrolla en los siguientes términos:

La fase postulatoria, se inicia con la presentación del escrito inicial de demanda, el cual será turnado a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje que le corresponda conocer del asunto, quien dentro de las 24 horas siguientes deberá dictar el auto admisorio en el que señalara fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas (arts 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo).

ARTÍCULO 871. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, para demostrar sus pretensiones.

ARTÍCULO 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Quando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en el caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya

incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Como bien lo señala el artículo citado anteriormente, el proceso laboral se desarrolla en una sola audiencia, misma a la que hace referencia el artículo 875 del ordenamiento en cita.

ARTÍCULO 875. La audiencia a que hace referencia el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;*
- b) De demanda y excepciones; y*
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas*

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presente, siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

La manera en que se desarrolla la audiencia se encuentra regulada en los artículos 876, 878 y 880 de la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma

- I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;*
- II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.*

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Juntas, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

En la primera etapa de conciliación, la Junta tiene la obligación de exhortar a las partes a fin de que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, hecho que en la práctica no se da, ya que el actuar de las Juntas se limita a un decir: **“ya platicaron abogados, platiquen mientras, en lo que se lleva otra audiencia a ver si pueden llegar a un arreglo”**, esto justificándose en la carga de trabajo de la Junta, sin tener el mínimo compromiso con el trabajo que están desarrollando, aunado a lo anterior, el hecho de que los “conciliadores”, a nuestro muy particular punto de vista no tienen capacidad conciliatoria para poder proponer a las partes una solución al conflicto, por tal motivo, en la mayoría de los casos la etapa conciliatoria fracasa, independientemente de lo anterior, por lo que hace a los conflictos de seguridad social, la consideramos innecesaria, ya que existe el precedente de que la petición realizada por los derechohabientes fue denegada por el Instituto.

Algo que también se da mucho en la práctica, es el hecho de que algunas Juntas no cumplen con lo que establece la fracción IV del artículo en comento, puesto que llegan a suspender hasta por tres ocasiones, claro a petición de las partes la audiencia por pláticas conciliatorias, lo que ha provocado que varios abogados, por lo regular patronales, soliciten su diferimiento con el afán de

retrasar el procedimiento y con ello pretender aburrir al trabajador que busca una solución rápida al conflicto y que al creer que pueda llegar a un arreglo accede.

La etapa de demanda y excepciones se abrirá en la misma audiencia, al declararse fracasada la etapa de conciliación por la Junta y la misma se desarrolla basándose en lo que dispone el artículo 878 de la Ley Laboral.

ARTÍCULO 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los cuales no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

- V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;*
- VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;*
- VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y*
- VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.*

Tal y como lo establece el artículo citado anteriormente, la etapa de demanda y excepciones, se iniciara con el uso de la palabra de la parte actora, la cual ratificara su escrito inicial de demanda, o en su caso realizara las aclaraciones, modificaciones o adiciones que juzgue convenientes a dicho escrito, si así lo hiciere a criterio de la Junta, se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha para su continuación, a fin de no dejar en estado de indefensión al demandado y que el mismo pueda preparar bien sus defensas y excepciones.

Caso contrario a lo establecido anteriormente, si el actor ratifica su escrito inicial de demanda, el demandado procederá de inmediato a dar contestación a la demanda, hecho también criticable en la práctica del actuar de las Juntas lo es que permitan que el demandado al dar contestación a la demanda de forma verbal, permita que el mismo solo por hacer tiempo manifieste circunstancias que nada tienen que ver con el caso concreto del conflicto y más aún se la pasen dictado artículos completos de la ley, solo con el fin de que la audiencia se suspenda por lo avanzado de la hora y se

señale nueva fecha para la continuación de la audiencia, lo que repercute de nueva cuenta en perjuicio del trabajador, al retrasarse de nueva cuenta el procedimiento por tal situación, caso en el cual la Junta puede actuar con fundamento en la fracción IV del artículo 878 la Ley Federal del Trabajo: “...*El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos.*” .

En esta etapa de la audiencia es en donde se da la etapa postulatoria, pues el demandado da contestación a la demanda y es aquí en donde se fija la litis, sobre la cual se va a probar, alegar y después dictar el laudo correspondiente.

Por lo que respecta a la segunda etapa de la fase de Instrucción, esto es la etapa probatoria, se desprende de los artículos 880,883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, y la misma se desarrollara en los siguientes términos:

Se declara abierta la etapa correspondiente al ofrecimiento y admisión de pruebas, en ella se le dará en primer lugar el uso de la palabra a la parte actora, quien ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado, quien podrá objetar las pruebas ofrecidas por su contraparte, quien de igual forma en un segundo uso de la palabra podrá objetar las pruebas ofrecidas por el demandado; las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, solo en el caso de que se encuentren relacionadas con las ofrecidas por su contraparte y en el caso en el que no se haya declarado cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas conforme a derecho, es decir, observando las disposiciones contenidas en el Capítulo XII de la Ley Laboral, concluido el ofrecimiento de pruebas, la Junta resolverá de inmediato sobre su admisión y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y con los apercibimientos señalados en la Ley Federal del Trabajo (arts. 880, 881 y 883 de la Ley Federal del Trabajo).

La audiencia de desahogo de pruebas se desarrollara procurando se desahoguen primero las pruebas ofrecidas por el actor y después las del demandado, cuando alguna prueba no pueda desahogarse por no encontrarse debidamente preparada, la Junta señalara una nueva fecha para su celebración, y desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, el C. Secretario certificará que no existen pruebas pendientes por desahogar y las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos (art. 884 de la Ley Federal del Trabajo).

La etapa preclusiva o de alegatos, dentro del proceso laboral se desprende de la fracción IV del artículo 884, que a la letra dice:

ARTÍCULO 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

...IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Al declararse cerrada la instrucción, esto es la Junta declara la conclusión de la actividad procesal de las partes, a fin de que el Tribunal dicte el laudo correspondiente y que deberá ser notificado a las partes personalmente, por conducto del C: Actuario y con lo anterior queda concluido el proceso (arts 885, 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo).

3.5 EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

El establecimiento de los procedimientos especiales en la Ley Federal del Trabajo tuvo por objeto señalar formas breves para la solución de los conflictos que por su naturaleza son de necesidad apremiante para el trabajador o por su menor cuantía, los cuales se encuentran regulados en el Capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

El artículo 892 de la Ley laboral establece el ámbito de aplicación de los procedimientos especiales y a la letra dice:

ARTÍCULO 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º., fracción III; 28 fracción III; 151; 153 fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.

Las disposiciones a que hace referencia el artículo citado anteriormente se refieren por lo que a este trabajo de investigación interesa al siguiente punto: a las indemnizaciones por riesgos de trabajo en que tenga que investigarse la dependencia económica, residencia y demás diligencias que sean necesarias para el derecho personal y determinar el pago correspondiente.

Los procedimientos especiales se tramitarán de acuerdo a lo que disponen los artículos 893, 895, 896 y 898 de la Ley Federal del Trabajo.

El procedimiento se iniciara con la presentación de la demanda, en la cual el actor ofrecerá sus pruebas; la Junta señalará en el auto admisorio de la demanda fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia el artículo 895 de la Ley Federal del Trabajo y en el que mandara citar al demandado con diez días de anticipación al día de la celebración de la audiencia o al concluir las investigaciones a que hace referencia el artículo 503 del ordenamiento antes citado y a la que deberán de comparecer las partes, apercibiendo a las partes que en caso de no comparecer, por lo que hace al actor, se tendrá por ratificado su escrito inicial de demanda, y en su caso por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado a dicho escrito, y por lo que

hace al demandado se darán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo que establece la ley.

La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas y resolución, se desarrollará en los siguientes términos:

La Junta declarara abierta la audiencia exhortando a las partes a que lleguen a un acuerdo, de no ser posible una conciliación cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formularán sus peticiones y ofrecerán sus pruebas y rendirán las que hayan sido admitidas por la Junta, concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará la resolución correspondiente

3.6 MEDIOS DE PRUEBA

En todo juicio, las partes se encuentran obligadas a acreditar los hechos en los cuales fundan sus pretensiones, por lo que dentro del procedimiento se establece una etapa en la cual las partes deberán aportar las pruebas que consideren necesarias para probar su dicho, pero ¿Qué es probar?, ¿Cuales son los medios probatorios que la ley autoriza?, ¿Cuál es la finalidad de la prueba?, en el presente apartado se dará respuesta a estas interrogantes.

“En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de

lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles...⁵⁹

La Licenciada Isabel Moles y Escobar, en su obra intitulada Tópicos Laborales, nos dice que. "...la prueba judicial es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso; y es demostración legal porque la prueba es una comprobación de la verdad con la característica de la legalidad, porque se desenvuelve dentro del proceso legalmente establecido. El objeto de la verdad es la serie de hechos que constituyen los puntos controvertidos, los hechos sujetos a la litis, los cuales son los fundamentos de las acciones y excepciones alegadas por las partes. Para la demostración de la verdad se deberá atender primeramente a la elección de medios y en segundo término al desarrollo de la actividad psíquica-cognoscitiva hasta establecer la perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma, es hasta este momento en que tenemos posesión de la verdad."⁶⁰

De lo anterior, tenemos que la prueba es el medio que tienen el juzgador para llegar a la verdad de los hechos, por lo tanto, son las partes las que se encuentran obligadas a probar los hechos o afirmaciones en que fundan sus acciones y excepciones para poder tener una resolución favorable a sus intereses.

Para analizar el tema de la prueba, vamos a distinguir los siguientes rubros:

1) El objeto de la prueba, que son los hechos sobre los que versa la prueba; es decir, no todos los hechos son objeto de la prueba, por lo que quedarán excluidos los aceptados o confesados por las partes, los notorios, tal y como lo dispone el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

⁵⁹ Desarrollo Jurídico, *Diccionario Jurídico 2000*. Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K - 2129

⁶⁰ MOLES Y ESCOBAR, Isabel, *TÓPICOS LABORALES*. Colegio de Abogados Egresados de la E.N.E.P. Aragón, A.C., México, 1995. p. 03

ARTÍCULO 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes

Crítica especial haremos por lo que respecta al artículo anteriormente transcrito, ya que a nuestro parecer, esta de más su segunda parte *cuando no hayan sido confesado por las partes*, puesto que si algún hecho ha sido confesado por alguna de las partes, el mismo ya no es controvertido, y por tanto, ya no es objeto de la prueba.

2) La carga de la prueba, "es el gravamen o peso que recae sobre las partes, para que suministren obligatoriamente el material probatorio que la autoridad requiere para formar su convicción sobre los hechos alegados en juicio"⁶¹

Una de las innovaciones más importantes de las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, consistió en regular con mayor precisión el régimen de la carga de la prueba y enumera en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que, en todo caso, corresponde probar a la parte patronal, en favor de la parte trabajadora, mismos que se encuentran enumerados en el artículo 784 de dicha ley y que ya ha sido comentado anteriormente.

No obstante lo anterior, corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando el patrón niegue el despido y le ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por haber operado la reversión de la carga procesal, sujeta a que dicho ofrecimiento se efectúe legalmente y de buena fe, es decir, sin modificar las condiciones de trabajo o justificando las controvertidas.

⁶¹ TENA SUCK, Rafael et MORALES, Ítalo Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Trillas, Sexta edición, México, 2001, p. 106

De igual manera, en el caso de que el patrón negare la relación de trabajo, al trabajador le corresponderá la carga probatoria a efecto de demostrar la existencia de la relación de trabajo.

3) Los medios de prueba, son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr el cercioramiento de la verdad, la Ley laboral en su artículo 776 enumera en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles, correspondiéndole a la Junta admitir o desechar cualquier otro medio de prueba diferente de los señalados en el precepto invocado.

ARTÍCULO 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental,

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental pública de actuaciones; y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Las pruebas en particular, es decir, en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, se encuentran reguladas en los artículos 776 al 836 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL.

El maestro Díaz de León, señala respecto de la prueba confesional lo siguiente: "La palabra confesión proviene del latín *CONFESSIO*, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra... Por nuestra parte, y en relación con el proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, entendemos que la confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el coitigante."⁶²

La prueba confesional consiste en el consentimiento tácito o expreso que hace una de las partes respecto de los hechos controvertidos y que le son propios o que tiene la obligación de conocer y que le perjudican en el juicio.

"Diversas clases de confesión: Judicial, es la que se realiza dentro del proceso jurisdiccional apegada a las formalidades legales. Extrajudicial, la que se lleva a cabo fuera de proceso judicial o ante órgano jurisdiccional incompetente. Expresa, es la que se manifiesta en forma oral, al contestar (absolver) las posiciones (preguntas), formuladas (articuladas) por la contraparte ante órgano competente, Tácita, es aquella que se produce por la falta de comparecencia del confesante; o por la emisión de respuestas del absolvente; o que conteste con evasivas o dijere ignorar hechos propios; o por la falta de respuestas categóricas (afirmativas o negativas)..."⁶³

Por lo anterior es que podemos decir que, la prueba confesional, es el medio probatorio con que cuentan las partes para interrogarse entre sí; para que declaren sobre los hechos controvertidos, los que les sean conocidos por la naturaleza de su función y los que les sean propios y que formen parte de la litis.

⁶² DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 120,122,123

⁶³ Desarrollo Jurídico, *Diccionario Jurídico 2000*. Copyright 2000. Todos los Derechos Reservados. DJ2K – 590

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 792 y 794, disponen respecto de la prueba confesional lo siguiente:

ARTÍCULO 792. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

ARTÍCULO 794. Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Por lo que hace a la admisión de la prueba confesional, la Junta deberá admitirla siempre y cuando el oferente acompañe a la misma los siguientes elementos: Nombre y domicilio de los absolventes, en el caso de que el absolvente radicara fuera de la jurisdicción de la Junta tendrá que anexar en sobre cerrado el pliego de posiciones que deberá absolver, lo anterior para que se encuentre en posibilidades de comisionar al C. Actuario a efecto de que notifique a los absolventes o de girar el exhorto correspondiente.

En el momento de dictar el acuerdo en el que se tenga por admitida la prueba confesional, la Junta deberá de apereibir a los absolventes para que en el caso de estar debidamente notificados y los mismos no comparezcan el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza, se les tendrá por fictamente confesos de las posiciones que les sean articuladas y calificadas de legales, lo anterior con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.

La prueba confesional se desahogara en los siguientes términos:

Las posiciones deberá formularse de forma oral o por escrito, que exhiba la oferente en el momento de la audiencia; en el caso de que se formulen de

forma oral, las mismas deberán constar textualmente en el acta que para tal efecto se levante y cuando sean formuladas por escrito, dicho pliego de posiciones deberá anexarse a los autos debidamente firmado por el articulante como por el absolvente; las posiciones deberán concretarse únicamente a los hechos controvertidos y no deberán ser insidiosas o inútiles, es decir, son insidiosas aquellas que pretendan ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con la intención de obtener una respuesta contraria a la verdad e inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesadas.

El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por si mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor las posiciones que la Junta previamente haya calificado de legales afirmando o negando, y agregando lo que considere necesario, una vez concluida la audiencia, el articulante y el absolvente firmarán el acta respectiva y una vez firmada el absolvente no podrá aclarar o modificar sus respuestas.

DOCUMENTAL

La Ley Federal del Trabajo no proporciona un concepto de documento, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 212/66 sostiene lo siguiente: "**DOCUMENTO, CONCEPTO DE.** *Por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta y perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa con que se justifica algún suceso, escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento si está firmado por los que en el acto intervienen, y rango de público si está autorizado con firma y sellos, por funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, con fe pública, según lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles...*" (Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, CXIII, Página:19

Por lo anterior es que consideramos que la prueba documental es uno de los medios de prueba más importantes ya que en él queda plasmada la voluntad de las personas que intervinieron en su elaboración, sin que pueda ser alterado posteriormente.

Sin embargo, la Junta al admitir dicha prueba no puede otorgar valor probatorio pleno, hecho que dependerá de la mayor o menor probabilidad de que el mismo sea genuino.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 795 y 796 clasifica a los documentos en públicos y privados y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.

Los documentos públicos exhibidos en juicio, hacen prueba plena, mientras no se compruebe que los mismos son falsos o no fueron expedidos por funcionario en ejercicio de su de cargo.

Por lo que hace a las documentales privadas, deberán estar provistas de firma autógrafa del autor de la escritura, aun cuando el documento se encuentre formado en todo o en parte por otra persona o por algún medio

mecánico, dichas documentales estarán sujetas al reconocimiento que hagan de las mismas las personas a quienes se les atribuya haberlas elaborado.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba documental, debe realizarse precisamente en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y cumpliendo con lo que establece los artículos 777, 779 del ordenamiento legal en cita, es decir, deberá referirse a los hechos controvertidos.

La prueba documental deberá estar acompañada de todos los elementos necesarios para su desahogo, mismos que se encuentran señalados en los artículos 797 al 812 de la Ley Laboral, el hecho de que no cumpla con todos los elementos señalados por la ley, hace procedente que la contraparte pueda objetarla por no estar ofrecida conforme a derecho

En primer lugar y por regla general se debe establecer que los documentos ofrecidos como prueba deberán ser presentados en original por su oferente a efecto de que la contraparte pueda examinarlos y en caso de que se trate de informes o copias que deba exhibir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente (arts. 781, 797, 803 de la Ley Federal del Trabajo.).

En el caso de que dicho documento sea objetado por la contraparte en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, dicho documento se agregara en autos hasta su perfeccionamiento, esto en el caso de que el oferente del documento haya ofrecido como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma o la pericial caligráfica, grafoscópica, grafométrica, entre otras (arts. 797,800, 811 Ley Federal del Trabajo).

Cuando el documento exhibido se tratará de una copia simple y el mismo es objetado de autenticidad de contenido y firma, la parte oferente podrá solicitar como medio de perfeccionamiento el cotejo o compulsas con el original, para lo cual deberá señalar el lugar en donde se encuentra el original

y si se tratará de un tercero quien tiene en su poder el original, éste se encontrará obligado a exhibirlo (arts. 798, 799 Ley Federal del Trabajo).

TESTIMONIAL

La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis planteada en el juicio laboral y que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella; a esta persona se le denomina testigo.

La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos que dispone el artículo 813 del ordenamiento legal en cita, y que son los siguientes:

- Sólo podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido
- Indicara los nombres y direcciones de los testigos, si la parte oferente se comprometió a presentarlos en la fecha que señale la Junta para su desahogo, apercibiéndolo con la deserción de su prueba para el caso de que no los presente el día y hora señalado
- En caso de que la parte oferente se encuentre imposibilitada para presentar a los testigos, lo hará saber a la Junta a efecto de que sean citados por conducto del C. Actuario adscrito a la misma, señalando el motivo o causa justificado que le impidan presentarlos directamente, apercibiendo a los testigos para que en caso de que no se presenten el día y hora señalado por la Junta, serán presentados por conducto de la policía.
- En caso de que el testigo radique fuera de la jurisdicción de la Junta, acompañara el interrogatorio por escrito, al tenor del que deberá ser examinado

el testigo a efecto de dar vista a la contraparte por el término de tres días a efecto de que presente en el mismo término por escrito las repreguntas que juzgue convenientes.

- Cuando se tratare de un funcionario público, a juicio de la Junta el mismo podrá rendir su declaración por medio de oficio, aplicando en lo conducente, lo establecido para el caso de los testigos que radican fuera de la jurisdicción de la Junta.

Si la parte que ofrezca la prueba testimonial no cumple con los requisitos señalados anteriormente, la misma será desechada por la Junta, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace al desahogo de la prueba testimonial, la misma se realizara bajo las siguientes reglas:

1. El día y hora señalado por la Junta, el oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, o en el caso de la fracción II del artículo 813, los mismos se presentarán si se encuentran debidamente notificados, la Junta procederá a recibir su testimonio.

Ahora bien, puede suceder que alguna de las partes se encuentre en la imposibilidad de poder presentar a uno de los testigos, en virtud de que el mismo este incapacitado para comparecer, lo cual deberá acreditar con el certificado médico que exhiba ante la Junta bajo protesta de decir verdad para que la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 785 de la Ley laboral, señale nuevo día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial, quedando subsistentes los apercibimientos decretados con anterioridad a las partes; si se diera el caso de que en la nueva fecha señalada exhibieran otra incapacidad del mismo testigo, se citará al médico que la expidió

para que ratifique lo asentado en la misma, lo cual deberá de hacerlo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la fecha en que fue exhibido.

2. El testigo procederá a identificarse ante la Junta cuando así le pidan las partes, si no puede hacerlo al momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para hacerlo

3. Los testigos serán examinados por separado y en orden en el cual fueron ofrecidos, lo anterior es con la finalidad de que no puedan comunicarse entre ellos, o con el testigo que ha declarado.

4. Después de tomarle la protesta al testigo de conducirse con verdad y de hacerle saber las penas en las que incurren los que declaran falsamente ante autoridad diversa de la Judicial, se le tomarán sus generales, es decir, su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación

5. Las partes formularan de forma verbal las preguntas que juzguen convenientes mismas que se asentarán textualmente al igual que las respuestas de los testigos en el acta que para tal efecto se levante, la Junta solo admitirá aquellas que tenga relación con la litis planteada en el juicio laboral, que no se hayan hecho con anterioridad al testigo y que no lleven implícita la respuesta.

6. El oferente de la prueba será el primero en interrogar al testigo, y después procederán a repreguntar las demás partes, lo que permite, dentro de una buena técnica procesal, descubrir si el testigo dijo la verdad en sus primeras declaraciones, o sea, en las rendidas como respuestas a las preguntas formuladas por la parte oferente. Mediante las repreguntas hábilmente planteadas se puede hacer que los testigos caigan en contradicciones que desvirtúan el valor de sus declaraciones.

7. Los testigos se encontrarán obligados a dar la razón de su dicho, es decir, los motivos y razones por los cuales tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que depusieron

Una vez concluido el desahogo de la prueba testimonial, el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo faculta a la contraparte para que en ese instante formule sus tachas y objeciones a los testigos que depusieron, haciendo las manifestaciones que crea convenientes, asimismo ofrecerá las pruebas en el incidente de tachas, con la finalidad de acreditar la falsedad, parcialidad, parentesco, amistad, enemistad o aleccionamiento de los testigos.

ARTÍCULO 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Quando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo de esta Ley.

En cuanto a la valoración que debe hacer la Junta respecto de la prueba testimonial, la misma debe ceñirse a lo que dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no tiene que sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, sin embargo, de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prueba testimonial, la Junta debe valorar si se reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad, idoneidad y congruencia **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL...** *Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la*

declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad..." (Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 65, Mayo de 1993, Tesis: 4a./J. 21/93, Página:19 Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

PERICIAL

La prueba pericial se encuentra regulada en la Sección Quinta del Capítulo XII, Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo que comprende los artículos 813 a 820 de dicho ordenamiento y que disponen:

ARTÍCULO 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

ARTÍCULO 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

En cuanto a su ofrecimiento, las partes deben sujetarse a lo que dispone el artículo 823 de la Ley en cita, es decir, deberán de indicar la materia sobre la que versara el dictamen, exhibir el cuestionario al que deberá sujetarse el perito, con copia para cada una de las partes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios al respecto:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Octubre de 1991

Tesis: 4a./J. 18/91

Página: 32

PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS. Aun cuando es cierto que el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo sólo establece como causas de desechamiento de las pruebas en el proceso laboral, que éstas no tengan relación con la litis planteada, o que sean inútiles o intrascendentes y que, asimismo, los artículos 821 a 826 de ese mismo ordenamiento, que se refieren específicamente a la prueba pericial, tampoco prevén el desechamiento cuando se ofrezca esta probanza sin acompañarla de los requisitos necesarios para su desahogo, igualmente cierto resulta que la interpretación literal y aislada de dichas disposiciones hace correr el riesgo de retardar e, inclusive, paralizar el procedimiento, al supeditar la impulsión de éste a los medios de apremio que señala el artículo 731 de la Ley en comento, los que pueden resultar infructuosos en el caso de que su oferente pierda interés en desahogarla. En cambio, la interpretación sistemática, que entraña la relación armónica de las disposiciones legales que se encuentran vinculadas con el tema y que permita comprender el alcance de cada norma dentro del contexto del que forma parte, conduce a tomar en consideración, por una parte, que el artículo 780 ordena que las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; por la otra, que el artículo

823 precisa los que conciernen a la prueba pericial y, finalmente, que el 685 otorga a las Juntas la posibilidad de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, de lo que debe concluirse que éstas tienen atribuciones para remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal de los procesos, entre las que se debe contar la de desechar la prueba pericial cuando se ofrece sin los elementos necesarios que para su desahogo exige la Ley, como cuando no se exhibe el cuestionario a cuyo tenor debe desahogarse, o cuando no se acompañan las copias del mismo para las partes, facultad que debe ejercitarse respetando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, puesto que el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias, como en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido tiempo para elaborar el cuestionario y las copias respectivas.

Contradicción de tesis 43/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Único en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de octubre de 1991. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 18/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, José Antonio Llanos Duarte, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 46, Octubre de 1991, pág. 22.

De una manera ejemplificativa la prueba pericial puede versar sobre las siguientes materias: grafoscopia, caligrafía, dactiloscopia, contabilidad, medicina, química, física, mecánica, etcétera.

La Junta solo nombra peritos por lo que hace al trabajador en los siguientes casos: si no nombrara perito alguno, si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva o cuando el trabajador así lo solicite, por no estar en posibilidades de cubrir los honorarios correspondientes (art. 824 de la Ley Federal del Trabajo).

La prueba pericial se desahogará bajo los siguientes lineamientos:

Las partes presentarán a su perito el día y hora señalado por la Junta a efecto de que proteste y rinda su dictamen, salvo lo dispuesto por el artículo 824 del ordenamiento citado y del que ya se ha hecho referencia en el párrafo anterior. En el momento de la audiencia los peritos de las partes protestarán el cargo que les fue conferido e inmediatamente después procederán a rendir su dictamen, o en su caso, si mediara causa justificada que impida que lo rindan en ese momento solicitarán se señale nuevo día y hora para tal efecto.

Una vez que los peritos hayan rendido su dictamen, las partes y la propia Junta podrán hacer las preguntas que juzguen convenientes, y en el caso de que exista discrepancia en los dictámenes rendidos, la Junta designará un perito tercero, en el caso de los conflictos de seguridad social, creemos que esta prueba es de las más importantes, por lo que consideramos pertinente que en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, solo debe remitirse los

informes médicos que lleva como una prueba documental, sin que pueda ofrecer la pericial médica en el proceso.

INSPECCIÓN

La prueba de inspección no se encuentra definida dentro de la legislación laboral, sin embargo en el maestro Tena Suck la define como: "... el acto procesal en el que el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, y cosas en general materia de la controversia"⁶⁴.

Los artículos 827 a 829 de la Ley Federal del Trabajo indican la forma en que debe ser ofrecida y desahogada dicha prueba.

La parte que la ofrezca debe precisar el objeto de cualquier inspección, el lugar donde debe practicarse la diligencia, los periodos que abarcara y los objetos y documentos que deban ser examinados, por lo que el único objetivo de esta prueba se contrae a la revisión de objetos y documentos a que hagan referencia las partes y que acrediten no tenerlos en su poder, por cuyo motivo, quien los posea, queda obligado a exhibirlos, sea ante el tribunal o ante un actuario, únicamente para cotejarlos como proceda.

Al momento del desahogo, el actuario de la Junta debe ajustarse a las siguientes reglas:

- a) El actuario deberá ajustarse a lo estrictamente ordenado por la Junta;
- b) El actuario deberá requerir a la persona en cuyo poder estén los objetos o documentos, para que los ponga a su vista y proceda a su examen;

⁶⁴ TENA SUCK, Rafael et MORALES, Ítalo Hugo, Op. cit. p. 129

- c) Las partes o sus apoderados pueden concurrir a la diligencia y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes, y
- d) El actuario levantará un acta circunstanciada de la diligencia practicada y que será firmada por los que hayan intervenido, la cual se agregará a los autos, previa razón o constancia del propio actuario.

PRESUNCIONAL

Citando al maestro Tena Suck, "La presunción, es el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho probado, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido"⁶⁵

De igual forma, en el Diccionario Jurídico de Derecho Procesal elaborado por el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México podemos encontrar la siguiente definición: "...la prueba presuncional es aquella que se ofrece con la finalidad de reconstruir los hechos mediante deducciones o inducciones lógicas, infiriendo de los hechos conocidos los hechos desconocidos, esto es, en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros."⁶⁶

De lo anterior podemos deducir los dos tipos de presunciones que existen, siendo estas, la presuncional legal, que es la que la propia ley establece y la humana que se da cuando de un hecho debidamente probado y conocido se deduce otro que es consecuencia de aquél.

La prueba presuncional aparece regulada en la Ley Federal del Trabajo a partir de las reformas en materia procesal realizadas a la misma en 1980, específicamente en el artículo 830 y subsecuentes, los cuales disponen:

⁶⁵ TENA SUCK, Rafael et MORALES. Ítalo Hugo, Op. cit. p 131

⁶⁶ Colegio de Profesores. Facultad de Derecho. UNAM, Op. cit. p. 154-155

ARTÍCULO 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

La presuncional legal y humana, pueden admitir prueba en contrario, esto es, que en autos puede existir un hecho que pueda desvirtuarlas y al respecto, los artículos 832 y 833 disponen:

ARTÍCULO 832. Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

ARTÍCULO 834. Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella.

La prueba presuncional entraña por sí misma el razonamiento que realiza el juzgador, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje y que la propia ley la obliga al señalar que los laudos deben dictarse tomando en cuenta todas las actuaciones que obren en el expediente de conformidad con el artículo 836 del ordenamiento legal en cita, por lo que estamos de acuerdo con quienes sostienen que las presunciones no son propiamente medios de prueba, sino tan sólo uno de los muchos elementos integrantes del conjunto de operaciones intelectuales que es menester que la Junta realice a efecto de dictar el laudo, por lo que el hecho de que las partes no la ofrezcan como prueba no les depara perjuicio alguno.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Por lo que hace a la prueba instrumental, la Ley Federal del Trabajo la define en el artículo 835 como: *el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio*

Al igual que la prueba presuncional, las partes pudieran o no ofrecerla en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, puesto que el hecho de que no lo hicieren no les produciría perjuicio alguno, ya que el artículo 836, anteriormente citado, obliga a la Junta a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

3.7 EL LAUDO Y SU MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En primer lugar debemos señalar que el laudo es una de las resoluciones que pueden dictar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que tiene características determinadas.

Las resoluciones laborales son: "... aquellas declaraciones formales del juzgador, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa inmediata o de definición de la controversia,..."⁶⁷

El artículo 837. enumera cuales son las resoluciones de los tribunales laborales, siendo estas: *Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; Autos incidentales o resoluciones interlocutorias; cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y **Laudos; cuando decidan sobre el fondo del conflicto.***

Con lo anterior podemos decir que el laudo es una resolución laboral que tienen por única finalidad resolver de fondo las acciones deducidas y excepciones y defensas opuestas oportunamente por las partes en el juicio laboral.

⁶⁷ TENA SUCK, Rafael et MORALES, Ítalo Hugo, Op. cit. p 134

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos proporciona el siguiente concepto: **“LAUDOS, CONCEPTO DE.** *En nuestro derecho laboral se entiende por laudo la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio...*” (Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Quinta Parte, XXXVI, Página: 71, Amparo directo 6166/59. Rebeca Ortiz Méndez. 22 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.)

El laudo, tal y como lo disponen los artículos 840,841, 842 y 843 debe reunir los siguientes requisitos: deberá contener el lugar, fecha y Junta que lo dicta; nombres y domicilios de las partes y sus representantes; un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener con claridad las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; la enumeración de las pruebas y la apreciación que de las mismas haya realizado la Junta; extracto de los alegatos; las razones legales de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y los puntos resolutivos.

La Junta tiene la obligación de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, es decir, que las mismas deben ser valoradas por la Junta sin sujetarse a un criterio estrictamente legal, y analizadas bajos los principios de equidad, relacionando los medios de prueba con los hechos controvertidos, expresando los motivos y fundamentos legales particulares que apoyen su decisión.

Es aplicable a lo anterior el criterio toma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Quinta Parte

Página: 151

LAUDOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS. *No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión.*

Tomo LII, página 286. Amparo directo 6339/36. Sociedad de Mecánicos y Ayudantes Ferrocarrileros Mexicanos. 9 de abril de 1937. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio M. Trigo.

Tomo LII, página 2855. García María. 28 de abril de 1937. La publicación no menciona el número del asunto ni el nombre del ponente.

Tomo LIII, página 66. Amparo directo 887/37. Ontiveros Tomás Pablo. 1o. de julio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alfredo Iñárritu.

Tomo LVIII, página 3867. Amparo directo 3089/38. Sánchez Simeón. 3 de noviembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Xavier Icaza.

Tomo LVIII, página 1575. Amparo en revisión 7154/36. Uriarte Gardizabal Pablo. Liquidación Judicial. 8 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Los laudos deberán ser claros, precisos y congruentes con las pretensiones deducidas por las partes oportunamente en juicio, a lo cual resulta aplicable la siguiente jurisprudencia.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: VI.2o. J/165

Página: 1309

LAUDO CONGRUENTE. *Según el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, es decir, sólo se pueden ocupar de la litis planteada en la demanda y su contestación, así como de las prestaciones hechas valer en su momento oportuno o sea, en la aclaración de demanda, réplica, contrarréplica, reconvencción y su contestación, sin que deban ocuparse de otras cuestiones.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 19/89. Miguel Ángel Reséndiz Gil. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y Juana Faustino Leandro. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 869/98. Ignacio Barretero Hernández. 28 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, páginas 184 y 543, tesis 281, 793 y 794, de rubros: "LAUDO INCONGRUENTE.", "LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. DEBEN ANALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEDUCIDAS EN JUICIO." y "LAUDOS, DEBEN ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES ADUCIDAS EN EL JUICIO A FIN DE SER CONGRUENTES.", respectivamente; y, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 639, tesis I.6o.T. J/15, de rubro: "LAUDOS DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA."

Cuando se trate de prestaciones económicas, el laudo deberá de señalar el salario que servirá de base para el cálculo de la condena y de ser posible la cantidad líquida, por lo que solo por excepción se ordenará la apertura del incidente de liquidación respectivo, tal y como lo señalan los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que el laudo haya sido notificado a las partes, las mismas tendrán un término de tres días a efecto de solicitar a la Junta la aclaración del laudo; dicha aclaración solo tendrá el efecto de corregir errores o precisar algún punto de dicha resolución, sin que pueda modificarse el sentido del laudo, por lo anterior es que dicha aclaración no constituye un recurso, ya que la Ley Federal del Trabajo es clara al establecer en su artículo 848: *Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.*

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXII

Página: 1571

LAUDOS, IRREVOCABILIDAD DE LOS. *De acuerdo con el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, es improcedente el recurso de aclaración que un trabajador interponga en contra del laudo que pronuncie una Junta, ya que tal precepto establece la irrevocabilidad de los laudos por las autoridades que los dicten, en el sentido de que no sólo no pueden ser revocados, sino ni aun modificados o aclarados en forma alguna por aquellas autoridades, pues si algún recurso o medio de defensa existe contra ellos, éste sólo puede ser el juicio constitucional.*

Amparo en revisión en materia de trabajo 9280/38. Navarro Juan. 28 de octubre de 1939. Mayoría de tres votos. Ausente: Hermilo López

*Sánchez. Disidente: Salomón González Blanco. Relator: Alfredo Iñárritu.*⁶⁸

AMPARO DIRECTO

La única vía que procede en contra de los laudos es el Amparo Directo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 y 158 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y que se promueve en una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito y que se tratara en las siguientes líneas de una manera muy general.

El Amparo Directo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo procede en contra de:

- a) Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno
- b) Por violaciones cometidas en alguna etapa procesal y que trasciendan en el resultado del fallo, y
- c) Por violaciones en la indebida aplicación de uno o varios preceptos en que se funde la sentencia o laudo.

Serán partes en el juicio de amparo:

- Quejoso.- Gobernado a quien le perjudica el acto o ley que se reclama y cuyo nombre y domicilio deberá expresarse en la demanda de amparo
- Tercero Perjudicado.- Puede ser la contraparte del agraviado y cuyo nombre y domicilio deberán expresarse en el escrito de demanda de amparo.

⁶⁸ Las tesis citadas se refieren a la Ley Federal del Trabajo de 1931, que en la actualidad corresponde al artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo que actualmente nos rige, situación que procura la celeridad procesal.

- **Autoridades Responsables.-** Son las autoridades a quienes se les atribuye el acto reclamado considerado violatorio de garantías individuales, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- **Ministerio Público.-** Quien deberá intervenir en todos los juicios como representante de la sociedad, procurando la pronta y expedita administración de la justicia.

La demanda de amparo deberá interponerse ante la autoridad responsable, dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación del acto reclamado, acompañando a dicho escrito tanto número de copias como de partes en el juicio (Tercero Perjudicado, Autoridad Responsable, Ministerio Público Federal, y en su caso las correspondientes para tramitar la suspensión)

Una vez que se haya notificado al tercero perjudicado la interposición de la demanda de amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado en el término de 24 horas, en el que expondrá de manera clara las razones que funden el acto reclamado, al que acompañara el expediente laboral respectivo, integrándose un expediente con las constancias indispensables para la ejecución del laudo, ya que el mismo debe cumplirse en un plazo de 72 horas.

Al recibir el Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo, la examinará y de no existir inconveniente la admitirá ordenando la notificación del acuerdo respectivo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, turnará el expediente al magistrado relator en turno, a efecto de que elabore el proyecto de resolución, del cual correrá traslado con copia del mismo a los demás magistrados que integran el Tribunal.

Realizado el estudio del expediente, la presidencia del Tribunal, citará mediante publicación a una audiencia en la que se discutirá y resolverá, dentro

de los 10 días siguientes de haberse distribuido por el ponente el proyecto de resolución (art. 185 de la Ley de Amparo).

La sentencia que emita se notificará a las partes por medio de publicación y una vez engrosado y suscrito por los magistrados se remitirá a la autoridad responsable a efecto de su debido cumplimiento.

En cuanto hace al amparo laboral tendremos que decir que el mismo reviste características especiales a diferencia del amparo en otras materias, las cuales se pueden establecer de la siguiente manera:

1.- La suplencia de la deficiencia de la queja, que se produce cuando el trabajador es el quejoso o recurrente y en cuyo caso el Tribunal deberá suplir los conceptos de violación o los agravios deficientemente expresados por el mismo (art. 107 fracción II Constitucional y art. 76Bis, fracción IV de las Ley de Amparo.)

ARTÍCULO 107. Todas Las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...II. La sentencia siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...

ARTÍCULO 76BIS. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

2.- El sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia sólo operara cuando el quejoso o recurrente sea el patrón (art. 74 fracción V de la Ley de Amparo).

3.- La suspensión del acto reclamado cuando el quejoso es el patrón, se ordenará por la autoridad responsable, previa petición de parte, siempre y cuando no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador, caso en el que el quejoso deberá otorgar la garantía que exija la autoridad responsable tomando en consideración el monto de la condena. Sin embargo, si el laudo condena a reinstalar, la suspensión por este concepto es improcedente, ya que el regreso a sus labores permitirá al trabajador obtener los medios para subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías.

Una vez señalado el monto de la garantía y notificado el mismo al quejoso, se concederá al mismo un término de cinco días para exhibir la fianza respectiva, durante los cuales la suspensión surte sus efectos, pero cumplido dicho término sin que el quejoso haya hecho la exhibición de garantía alguna, quedará expedita la vía para la ejecución del acto reclamado (laudo).

Por lo señalado anteriormente es evidente la protección que la propia Constitución guarda a favor de la clase trabajadora, sin embargo en la práctica la falta de profesionalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que se excusan con el pretexto de la "carga de trabajo", no respetando los términos que marca la Ley Federal del Trabajo, dictando acuerdos incongruentes dentro de la secuela procesal y provocando con ello "la regularización del procedimiento", señalando fechas de audiencia tres o cuatro meses después, y una vez concluido el mismo esperar hasta cuatro meses para que el laudo sea dictado, eso si se recurre al Amparo Indirecto para que un Juzgado de Distrito

requiera a la Junta a efecto de que lo dicte, hacen que un juicio laboral dure por lo menos en su tramitación un año con seis meses, esto sin contar que cuando el laudo es desfavorable para la clase trabajadora, se tiene que recurrir al Juicio de Amparo, sin que la Junta Responsable respete de nueva cuenta los términos que señala la Ley de Amparo, el cual simplemente en la notificación de la interposición de la demanda de amparo al tercero perjudicado tarda de tres a cuatro meses, y el que la Junta Responsable elabore su informe justificado para poder remitir la demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo tarda otros dos meses, todo esto por “la carga de trabajo”, y aunado a esto los cuatro o seis meses que lleva resolver el asunto al Tribunal, hace que el trabajador vea resultados casi tres años después de haber interpuesto su demanda.

Por lo anterior es que es urgente una reestructuración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto a nivel Federal como local, estando de acuerdo con la mayoría de los autores y litigantes de que es necesario que la Juntas de Conciliación y Arbitraje formen parte del Poder Judicial, tema que no es central en el presente trabajo de investigación, sin embargo ya es un tema de discusión en la actualidad.

CAPITULO CUARTO

CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE EL IMSS Y SUS DERECHOHABIENTES

El presente capítulo, es la culminación de este trabajo de investigación, y en el cuál estableceremos las consideraciones jurídicas que nos llevaron a concluir que es necesario la creación de un procedimiento especial para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley del Seguro Social y que de manera individual fueron tratados a lo largo de esta tesis y que pueden establecerse de la siguiente manera.

4.1 POR LA NATURALEZA DEL SEGURO SOCIAL

Como ya ha quedado establecido en líneas anteriores, el seguro social desde su creación, fue instituido como un servicio público de carácter nacional, así lo establece el artículo 4º de la Ley del Seguro Social, al señalar: *"El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."*

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio **SEGURO SOCIAL, ES UN SERVICIO PÚBLICO**. El Seguro constituye un servicio público que no podría ser completamente eficaz si no fuera por la intervención del Estado (Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo Quinta Parte, LXXII, Página: 33, Sexta Época, Quinta Parte, Volumen LXVII, página 28. Amparo directo 9402/61. La Imperial, S. A. 21 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen LXVI, página 13. Amparo directo 5808/61. Textiles Cervera, S. A. 7 de diciembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel Carvajal. Volumen LXVII, página 28. Amparo directo 5803/61. Textiles de Monterrey, S. A.

3 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen LXVII, página 28. Amparo directo 8103/61. Rodolfo Vázquez Cruz. 18 de enero de 1963. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen LXVII, página 28. Amparo directo 2325/62. Textiles de Monterrey, S. A. 21 de enero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.)

Lo anterior ya ha quedado debidamente establecido en el apartado correspondiente es decir, en el Capítulo Segundo relativo al Derecho de la Seguridad Social y en el cual se establecieron las características del Seguro Social como servicio público, por lo que el Seguro Social es de suma importancia, ya que a través de él, el Estado encauza sus esfuerzos para conservar la energía de la clase trabajadora, y proporcionar a la población en general las garantías de salud y asistencia médica.

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley del Seguro Social dispone: *"La organización del seguro social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente ley."*

Por lo tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo público descentralizado que tienen a su cargo la organización y administración del seguro social tiene las siguientes características:

- Es una persona moral, que cuenta con patrimonio propio.
- Tiene un régimen jurídico propio ya que se encuentra regulado por la Ley del Seguro Social.

- Tiene poder de nombramiento, derivado de lo que dispone el artículo 264 de la Ley del Seguro Social
- Poder de mando, derivado del artículo 251 del ordenamiento en cita.
- Poder de decisión, ya que se encuentra facultado para dictar sus propias resoluciones jurídicas que dan origen a situaciones de derecho.

Por lo anterior es que, sostenemos que no es conveniente aplicar las normas del procedimiento laboral para dar solución a los conflictos suscitados con la aplicación de la Ley del Seguro Social, ya que el mismo fue creado para dirimir controversias eminentemente laborales, mientras que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una relación de seguridad social, creada entre un Organismo Público Descentralizado que tiene a su cargo la administración y organización del Seguro Social y aquellos sujetos protegidos por el Seguro Social, que fue constituido como servicio público y que en ningún momento se puede tratar como un **patrón**.

En segundo término, debemos establecer que a pesar de que el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho del Trabajo tienen como fundamento constitucional el artículo 123, y que si bien es cierto, el Derecho de la Seguridad Social no ha logrado en forma total desprenderse del Derecho del Trabajo, también lo es que en la actualidad gran parte de las instituciones que regula la Ley del Seguro Social y por ende el Seguro social, ya no dependen de la normatividad laboral, lo anterior por las siguientes cuestiones

A) El campo de aplicación de la Ley del Seguro Social, no solo comprende a los trabajadores que prestan sus servicios a un patrón, pues junto a éstos se encuentran los ejidatarios, los trabajadores independientes, lo que

deja en evidencia que el seguro social ha desbordado el marco del Derecho del trabajo.

B) Los riesgos protegidos rebasan a los que son objeto de protección dentro del derecho laboral(Riesgos de trabajo), pues cubre contingencias que tienen su origen en situaciones ajenas a una prestación de servicios.

C) Las prestaciones del seguro social no se limitan a indemnizar las situaciones invalidantes del trabajador, sino que otorga prestaciones en especie como servicios médicos, asignaciones familiares, ayuda para gastos de sepelio, matrimonio, entre otras.

Tomando en cuenta los elementos señalados con anterioridad, puede concluirse que el seguro social instituido como servicio público por el propio Estado, hace patente la autonomía existente con el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social, aunado a lo anterior, las características que revisten los servicios que otorga y que ya han quedado señaladas, hacen inaplicable el procedimiento que señala la Ley Federal del Trabajo para dirimir las controversias que se suscitan en relación con la aplicación de la Ley del Seguro Social.

4.2 POR LOS SUJETOS PROCÉSALES.

Como ya se ha establecido anteriormente, el procedimiento regulado por la L.F.T., tiene como finalidad resolver los conflictos que en materia laboral se susciten, por lo que en ese orden de ideas, podemos afirmar lo siguiente:

En primer lugar el Derecho del Trabajo regula las relaciones de trabajo, buscando el equilibrio entre el capital y el trabajo, ahora bien, una relación de trabajo se da cuando existe *"la prestación de un trabajo personal subordinado a*

una persona, mediante el pago de un salario” (art. 20 de la L.F.T.), por lo anterior, tenemos que:

A) Los sujetos de una relación de trabajo son: Trabajador-Patrón;

B) En la relación jurídica creada entre trabajador y patrón, deben mediar dos elementos: primero, la prestación de un servicio personal y subordinado por parte del trabajador y hacia el patrón y, segundo que por dicho servicio medie una remuneración.

En cuanto a la relación jurídica de seguridad social, serán partes en la misma:

A) El Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo público descentralizado que tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social y las personas físicas susceptibles de aseguramiento a los Regímenes del Seguro Social, tanto por incorporación obligatoria como voluntaria, así como sus beneficiarios.

B) La situación jurídica que se establece entre los sujetos mencionados, se encuentra regulada por la Ley del Seguro Social y más específicamente en el artículo 2 del ordenamiento en cita, que dispone:

ARTÍCULO 2.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

De lo anterior se deduce que las partes dentro de un procedimiento en caso de conflicto por lo que hace a una relación de trabajo, lo serán el trabajador y el patrón, actuando como actor o demandado, según la situación de que se trate, mientras que en caso de controversia en materia de seguridad social, serán partes en el procedimiento el Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo asegurador y sus asegurados y/o beneficiarios, en las que por lo regular será siempre actor el asegurado y/o sus beneficiarios y como demandado el Instituto Mexicano del Seguro Social y en algunos casos se dará aviso a los patrones para que acudan a juicio como terceros interesados.

Por lo tanto entre el I.M.S.S. y los asegurados y sus beneficiarios, no existe relación de trabajo alguna, por lo que no es aplicable el procedimiento que señala la Ley Federal del Trabajo.

4.3 POR LOS DIVERSOS TIPOS DE CONFLICTOS.

En el capítulo respectivo, se trato, y se dio un concepto de conflicto laboral, y se señalaron las diferencias existentes entre éste y los conflictos de seguridad social, pero en éste apartado señalaremos de manera breve los razonamientos en los que nos basamos para considerar que los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de la Ley del Seguro Social no puede ser englobado en ninguna de las clasificaciones que la doctrina y la propia Ley Federal del Trabajo hace de los conflictos laborales.

El artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

*Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los **conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de***

trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV

Por lo anterior, podemos concluir que un conflicto laboral es aquel que surge con motivo de una relación regulada por el derecho del trabajo, y dentro de los cuales podemos encontrar la siguiente clasificación:

- ❖ Conflicto entre trabajadores y patrones.- Son aquellos en los que se enfrentan los trabajadores y patrones, ejemplo de ellos son las acciones derivadas de las violaciones de las condiciones de trabajo;
- ❖ Conflictos intersindicales, que se provocan entre los sindicatos de los trabajadores ejemplo de ellos es la titularidad de un contrato colectivo de trabajo;
- ❖ Conflictos entre el sindicato y sus agremiados, entre los que resalta la importancia de la cláusula de exclusión;
- ❖ Conflictos entre trabajadores, por lo común en cuanto se trata de los derechos escalafonarios.

Ahora bien con relación a los conflictos entre los trabajadores y patrones, los mismos se pueden subdividir en:

a) Individuales de carácter jurídico; en ellos el interés en juego es de uno o varios trabajadores y la materia del conflicto se refiere a la **interpretación o cumplimiento** de una norma laboral; la Ley Federal del Trabajo establece como será la tramitación para dar solución a éste tipo de conflictos en el Capítulo XVII del Título XIV.

Artículo 870. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

b) Individuales de carácter económico; en éste tipo de conflictos esta en juego la fijación de nuevas condiciones de trabajo; el artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Artículo 57. El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen

c) Colectivos de carácter jurídico, en el que la materia del conflicto es la modificación o creación de nuevas normas de trabajo, o la interpretación del derecho del trabajo, que afectaría a todos los miembros de la comunidad (empresa o categoría profesional), éste clase de conflictos se resolverá a través del procedimiento ordinario.

d) Conflictos colectivos de naturaleza económica; en el que la materia del conflicto es la modificación o creación de condiciones de trabajo, que afectaría a todos los miembros de la comunidad, el mismo se encuentra especificado en el artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 919. La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Ahora bien, por lo que respecta a los conflictos que pudieran surgir entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus asegurados y/o beneficiarios, la Ley del Seguro Social en su artículo 295 dispone: *Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

En este orden de ideas y viendo la clasificación de los conflictos de trabajo, debemos concluir lo siguiente:

✓ En cuanto a los conflictos individuales de carácter jurídico, los conflictos surgidos entre el I.M.S.S. y sus asegurados y/o beneficiarios, no son derivados propiamente de una relación de trabajo, a pesar de ello, no podemos negar que se encuentran íntimamente ligados a ella por lo que respecta a los conflictos surgidos en el Régimen Obligatorio y específicamente en cuanto a Riesgos de Trabajo, aunado a lo anterior efectivamente en las controversias de seguridad social, se busca la debida aplicación o interpretación de las normas de seguridad social (LSS), sin embargo la naturaleza de las prestaciones que otorga el Seguro Social hacen imprescindible la creación de un procedimiento especial que permita una mayor celeridad en la solución de dichos conflictos.

✓ Por lo que hace a los conflictos individuales económicos, es evidente que en un conflicto de seguridad social, no se busca crear nuevas condiciones de trabajo, ya que entre el Instituto asegurador y sus derechohabientes no existe relación de trabajo alguna.

Aunado a lo anterior las acciones en materia de seguridad social que otorga la ley a los derechohabientes inscritos ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, es decir, los asegurados y/o sus beneficiarios son de una

manera ejemplificativa las siguientes: acción de los beneficiarios contra la negativa del IMSS de pagar la indemnización por muerte debida a un accidente de trabajo; acción del asegurado en contra de la negativa del otorgamiento de una pensión, acción del asegurado en contra de la resolución que contiene una calificación definitiva del accidente o enfermedad por riesgo de trabajo dictada por el IMSS; acción de incremento de pensión en caso de omisión o negativa por parte del IMSS; acción del pensionado contra la negativa de asignaciones familiares y ayuda asistencial, acción contra la omisión de pago de cualquier prestación en dinero; ninguna de ellas puede encuadrarse en el tipo de conflictos que maneja la Ley Federal del Trabajo, que son de naturaleza eminentemente laboral.

4.4 POR LA INOPERANCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado se encuentra sujeto a la tutela de la administración pública y en consecuencia es parte integrante de la administración del Estado, por lo tanto se encuentra obligado a actuar ajustándose a lo dispuesto por la Ley.

El control de la legalidad de los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social puede ser exigido por los asegurados y/o beneficiarios del Instituto; a través de los medios de control que la propia Ley del Seguro Social establece.

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

El recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, es un procedimiento meramente administrativo, que tiene por objeto revisar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades del Instituto y que será promovido por la persona afectada por dicha resolución.

En primer lugar, el recurso de inconformidad regulado por la Ley del Seguro Social y su reglamento, se instituyó para resolver las inconformidades tanto de los patrones como los asegurados y beneficiarios, hecho que nos parece incongruente, ya que las inconformidades de los patrones se refieren a actos de naturaleza fiscal, mientras que las inconformidades de los asegurados y beneficiarios ante el Instituto son de carácter del ámbito de la seguridad social, hecho que hace inoperante el Recurso de Inconformidad para poder dilucidar las controversias surgidas entre los asegurados y/o beneficiarios con el Instituto.

En segundo lugar las autoridades que conocen del recurso de Inconformidad no son tribunales de conciencia que fallan a verdad sabida y buena fe guardada o con base en la equidad, sino que, en el trámite y resolución de las inconformidades, debe aplicarse la Ley, y por tratarse de controversias del ámbito de la seguridad social, esa aplicación de la Ley debería hacerse con un sentido humano, ya que la aplicación de un recurso administrativo rebasa la esfera del Derecho de la Seguridad Social, limitándose exclusivamente al área administrativa desvirtuando en su totalidad la naturaleza jurídica del seguro social como instrumento esencial de la Seguridad Social.

En la practica, tendríamos que decir que los requisitos que señala el reglamento respectivo para la tramitación del recurso de inconformidad, son muy claros para la mayoría de los patrones y sus abogados, o quienes son conocedores del derecho, pero en cuanto a los asegurados pueden presentarse dificultades, por la ignorancia de la ley y de la existencia del reglamento respectivo, por lo que se encuentran imposibilitados para hacer valer sus derechos, ya que el hecho de contratar los servicios de un abogado, daría lugar

a erogaciones que el asegurado y/o beneficiarios no podrían cubrir, lo que en su caso conlleva a que sus escritos de inconformidad resulten deficientes o que no acompañen las pruebas suficientes, dando como resultado resoluciones adversas a sus intereses, para obtener una justicia pronta y expedita.

Además de lo anterior, el interponer el recurso de inconformidad, le llevaría al recurrente en promedio un año, y si tenemos que la resolución dictada por las autoridades del Instituto siempre o casi siempre confirma el acto impugnado; provocando que el asegurado o sus beneficiarios tengan que interponer demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que les sean reconocidos sus derechos.

Por lo anterior creemos conveniente la creación de un procedimiento especial para dar solución a las controversias planteadas entre el I.M.S.S. y sus asegurados y/o beneficiarios, a efecto de que los mismos obtengan justicia pronta y expedita por la propia naturaleza de las prestaciones que otorga el mencionado Instituto y que se encuentran enunciadas en el artículo 2 de su ley reglamentaria: *La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.*

4.5 POR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DEBE CONOCER

Es indiscutible la autonomía del Derecho de la Seguridad Social y el Derecho del Trabajo por las consideraciones que ya han sido estudiadas a lo largo de este trabajo de investigación, haciendo inconcuso que el procedimiento para dirimir las controversias del orden de la seguridad social debe ser diverso al que se aplica para dirimir las controversias del orden laboral y por lo tanto,

también lo es el hecho de que la autoridad que conozca de los mismos debe ser diferente, la anterior aseveración tiene su fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 Apartado "A" fracción XX determina con toda claridad la competencia que tendrán las Juntas de Conciliación y Arbitraje

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán;

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general en todo contrato de trabajo;

XX. Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno...

Ahora bien, la propia ley reglamentaria de dicho artículo señala:

ARTÍCULO 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

ARTÍCULO 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionará en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Es importante destacar que a pesar del sentido restrictivo del artículo 123, apartado "A", fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no solamente conoce de los conflictos laborales ya que la Ley del Seguro Social en su artículo 295 hace referencia a que las controversias surgidas entre los asegurados y/o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior es que sostenemos que en la actualidad dicha Institución carece de competencia para dirimir los conflictos entre un asegurado o beneficiario y el Instituto Mexicano del Seguro Social derivada de las prestaciones que la Ley del Seguro Social otorga, evidentemente no están decidiendo ningún conflicto entre el capital y el trabajo, sin que pueda admitirse el argumento de que la propia Ley del Seguro Social se la otorgue, ya que incuestionablemente, el precepto constitucional prevalece sobre el mandato de una Ley reglamentaria, de igual forma en cuanto a la integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las partes en las controversias de seguridad social carecen de representación, ya que la misma se encuentra integrada por representantes del capital y del trabajo y en la relación procesal de seguridad social son parte un organismo descentralizado prestador de un servicio público de seguridad social y un asegurado o su beneficiario, lo que requiere la correcta aplicación de una legislación que evidentemente no es la laboral.

Ahora bien, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un organismo jurisdiccional especializado en la aplicación de la legislación laboral, por lo que no son tribunales idóneos para la interpretación y aplicación de la legislación de seguridad social, ya que la naturaleza de sus instituciones son singulares, requiriendo desde nuestro punto de vista la creación de tribunales especializados en materia de seguridad social, que por su complejidad exige un alto nivel de especialización que las Juntas no tienen.

A nuestro parecer proponemos la creación de juzgados que deberán integrarse en el poder judicial de cada estado, y que con una jurisdicción especializada y que podrían denominarse juzgados de lo social, en el que se establezca un procedimiento eminentemente oral, en el que la inmediatez y la concentración de los actos de instrucción provoquen que el juez este dotado de un poder de dirección del proceso.

En cuanto a la estructuración de dichos juzgados proponemos la siguiente:

- a) Un juez que atenderá los asuntos que se presenten ante dicho juzgado,
- b) Secretarios de Acuerdos quien autorizará los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asiente o practiquen por el juez, expedir copias, asistir a las diligencias de pruebas que deba recibir el juez.
- c) Secretarios Actuarios quienes hacer las notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de las oficinas del propio juzgado.
- d) Secretarios Proyectistas, quienes tendrán a su cargo la redacción del proyecto de resolución correspondiente.

- e) El personal administrativo que el Juzgado requiera.

4.6 NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SUS DERECHOHABIENTES

Como ya se ha tratado a lo largo de este trabajo de investigación, la seguridad social tiene como finalidad proteger al individuo de los riesgos materiales y de las inseguridades típicas relacionadas con enfermedades, incapacidad para mantener el trabajo, la pérdida de habilidades, la falta de ingresos para afrontar la maternidad; a través de la intervención técnico-administrativa del Estado, motivo por el cual se creó el Seguro Social y que se encontrara administrado y organizado por un organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

La tesis mexicana de seguridad social, se concibe entonces como: "Un instrumento con enormes posibilidades para la redistribución justiciera y saludable del ingreso nacional, que debe proteger y apoyar al máximo posible, la salud, la alimentación, la educación de todas las facultades físicas e intelectuales del pueblo. Paso a paso sin precipitaciones empleando los medios legales necesarios y los recursos materiales y humanos de que puede disponer, la seguridad social, a través de las distintas instituciones, que la ejercen, debe extenderse por todo el país, penetrar profundamente en el medio rural, abarcar al mayor número de mexicanos que trabajan o estudian y hacer sentir sus beneficios a toda la comunidad nacional"⁶⁹

⁶⁹ TRUEBA URBINA, Alberto, *La Nueva Legislación de Seguridad Social en México*. Seminario del Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Editorial UNAM, México, 1977, p. 225

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es una de las instituciones de mayor importancia, por el papel medular que desempeña en el ámbito de la seguridad social, ya que la mayor parte de la población del país es quien recibe sus servicios, por lo que es nuestra preocupación que pueden llegar a ellos a través de procedimientos sencillos y rápidos, esto por la naturaleza de las prestaciones que otorga.

Por lo anterior, es que la misión del Seguro Social no solo debe ser el otorgar a los trabajadores y sus familias la protección suficiente ante contingencias tales como la enfermedad, invalidez, vejez o la muerte, protección que debe extenderse a los medios de subsistencia, hecho que debe reflejarse a través de la creación de un procedimiento especial que permita dar solución a los conflictos surgidos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus derechohabientes, de una manera rápida, evitando con ello gastos innecesarios tanto para el trabajador como para el propio Instituto y así poder hablar entonces de una verdadera justicia social

A continuación creemos conveniente resaltar las consideraciones que fueron tomadas en cuenta para afirmar que es necesario la creación de un regulación jurisdiccional especial respecto de los actos del Seguro Social relativos a la seguridad social.

A) El Seguro Social se instituyó como un servicio público que se encontrará organizado y administrado por un organismo público descentralizado y que se encuentra regulado por una legislación específica que le otorga personalidad jurídica y patrimonio propios. (arts. 2-5 de la LSS).

B) La relación jurídica de seguridad social se establece entre un organismo público descentralizado de seguridad social y sus asegurados y/o beneficiarios y se encuentra regulada por una legislación especial (LSS), y en la

que no existe una relación laboral, excepción de los trabajadores del propio Instituto, a quienes también les otorga prestaciones de seguridad social.

C) Los conflictos surgidos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus asegurados y/o beneficiarios son del ámbito de la seguridad social, por lo que no se encuadran en ninguno de los supuestos que maneja la Ley Federal del Trabajo, lo que hace necesario la creación de un procedimiento para su solución.

D) La autoridad que en la actualidad conoce de dichos conflictos no es la competente, ya que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue creada por mandato Constitucional para dirimir controversias entre el capital-trabajo, y ha quedado demostrado que las relaciones existentes entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus derechohabientes no es una relación entre capital-trabajo, sino del ámbito de la seguridad social.

Por lo anterior, es que debe crearse un procedimiento especial para dirimir las controversias del orden de la seguridad social, tal y como sucede ya en algunos países como España y Alemania, ya que es prioritario hacer un análisis profundo sobre la impartición de justicia social que existe en nuestro país, tanto en los procedimientos como en las autoridades que tienen a su cargo la impartición de justicia, ya que la justicia retardada es justicia denegada. Aunque habría que reconocer que la tradición jurídica ve a los derechos sociales (entre ellos el derecho de la seguridad social), como simples normas políticas, que no resultan exigibles, permitiendo que hasta nuestros días, el Estado Social se desarrolle a través de una simple ampliación de espacios de discrecionalidad de los aparatos administrativos; así pues corresponde en primer lugar al Poder Legislativo establecer una normatividad destinada a velar por la efectividad de dichos derechos, y al Poder Judicial aplicar dichas normas con el efecto de que se cumpla con las obligaciones que la propia ley les impone.

Por las anteriores consideraciones es que insistimos en que es necesario crear un procedimiento especial para dirimir las controversias del ámbito de la seguridad social, por lo que a continuación enunciaremos algunos aspectos que creemos necesario tomar en cuenta para la estructuración de dicho procedimiento:

- Los órganos de jurisdicción de seguridad social deberán integrarse en el poder judicial de cada estado, con una jurisdicción especializada, que tienda a cumplir progresivamente por su naturaleza y por destino, con una misión procesal que se caracterice por su simplicidad, economía y rapidez, que le obliguen a constituir un procedimiento eminentemente oral, en el que la intermediación y la concentración de los actos de instrucción provoquen que el juez este dotado de un poder de dirección del proceso.
- Aplicarse el principio de justicia distributiva, por lo que debe establecerse el principio de suplencia de deficiencia de la demanda.
- La representación de los asegurados y/o beneficiarios, deberá estar a cargo de un Licenciado en derecho o en su caso estudiante de la Licenciatura en Derecho, que cuente con la correspondiente carta responsiva de un Licenciado en Derecho, para evitar el "coyotaje", que en la actualidad en materia laboral al no exigirse el título para litigar, tanto daño ha hecho a la clase trabajadora y a nuestra carrera.
- Establecerse la defensoría de oficio para aquellos que no cuenten con los recursos necesarios para cubrir los honorarios de un Licenciado en Derecho.
- En cuanto a las notificaciones, deberá establecerse en principio de que al tratarse de una dependencia de gobierno, la diligencia podrá practicarse

en las Delegaciones establecidas en la población donde radique el Juzgado o Tribunal que conozca del asunto aunque carezca de poder para comparecer en juicio las personas que estén al frente de las mismas.

- Eliminar la etapa conciliatoria que actualmente se maneja en el procedimiento ordinario que maneja la Ley Federal del Trabajo, ya que existe el precedente de una petición administrativa denegada por el organismos asegurador.
- Exigir al organismo asegurador que remita en su caso el expediente del asegurado y/o beneficiario para evaluar las consideraciones que tomo el órgano asegurador para denegar la prestación de que se trate y en caso de que no lo haga dentro de un término establecido, se tengan por presuntivamente cierto lo manifestado por el actor.
- El organismo asegurador no podrá alegar en juicio hechos o circunstancias diferentes a las que haya manejado para fundar y motivar la resolución que tomo en el ámbito administrativo.
- En cuanto a las pruebas consideramos importante que las mismas sean anunciadas por el actor desde su escrito inicial de demanda, para que en el auto de radicación se determine la admisión de las pruebas y se mande prepara las pruebas que así lo requieran, por lo que hace a la prueba pericial, si el actor no cuenta con los recursos para designar perito de su parte, en el mismo auto se le nombre uno, lo anterior permitirá mayor celeridad en el procedimiento.
- En cuanto a la valoración de las pruebas, consideramos necesarios que se le otorgue un mayor valor probatorio a las pruebas documentales, de igual forma en caso de periciales médicas, caso en el que consideramos

pertinente que el organismos asegurador solo remita el expediente médico del asegurado y/o asegurado, y que sea únicamente el actor quien tenga la oportunidad de presentar perito médico en el juicio y en caso de no contar con los recursos necesarios el Juzgado o Tribunal le proporcione los servicios de uno, tal y como se lleva a cabo en la actualidad.

El presente trabajo de investigación desarrollado en cuatro capítulos, y en el que hemos hecho hincapié en que es urgente que México se ponga a la vanguardia en cuanto a la organización de su sistema de seguridad social, así como en la impartición de justicia, que debe ser pronta y expedita, proponiendo la creación de un procedimiento especial para dirimir las controversias entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus derechohabientes, sin embargo no pretendemos que dicha propuesta se vea como una verdad absoluta, pues dicha investigación es perfectible, ya que el compromiso adquirido por los estudiantes y Licenciados en Derecho es buscar que el derecho como regulador de las relaciones humanas se adapte a las necesidades que la sociedad requiere.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social tienen un origen común en nuestro derecho, sin embargo, el alcance que ha tenido el Derecho de la Seguridad Social ha desbordado el ámbito del Derecho del Trabajo, por lo que es evidente la autonomía entre ambas ramas del Derecho.

SEGUNDA.- El derecho del trabajo es regulador de las relaciones obrero patronales, mientras que el Derecho de la Seguridad Social es el principal instrumento del Estado como redistribuidor del ingreso nacional y que tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud y la protección de los medios de subsistencia para el bienestar individual y colectivo.

TERCERA.- Los principales elementos del Seguro Social como servicio público instituido por la ley reglamentaria que le dio origen, y que se encuentra a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, son:

1.- Es de interés social, pues tiende a aminorar la miseria en grandes sectores de la población.

2.- Su aplicación es limitada, ya que sólo es aplicable a la población que es susceptible de aseguramiento) y no a la población en general.

3.- El Estado es a quien compete encauzar, el Seguro Social como medio para conservar la energía de la clase trabajadora, encomendando su organización y administración a un organismo público descentralizado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que el seguro social como servicio público tiene por finalidad proteger al asegurado y sus beneficiarios mediante el pago de las pensiones o prestaciones en especie a que tengan derecho siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en la ley, por lo que la relación existente entre éstos es perteneciente al campo del Derecho de la Seguridad Social, y no del Derecho Laboral, por lo que dentro del procedimiento, el IMSS no puede ser tratado como patrón.

CUARTA.- Las partes en el proceso de seguridad social son los asegurados o sus beneficiarios o pensionados, un organismo descentralizado de seguridad social (IMSS), y en los casos correspondientes como tercero interesado a juicio, los patrones, por lo que en ningún momento el IMSS, actúa como patrón.

QUINTA.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad creada por la propia Constitución Política para dirimir controversias entre el capital y el trabajo no tiene competencia para dirimir conflictos de seguridad, ya que no se puede superponer una Ley reglamentaria a la Ley Suprema.

SEXTA.- Es incongruente que se aplique un mismo recurso administrativo para resolver las inconformidades surgidas entre los asegurados y/o sus beneficiarios y los patrones con el Instituto, ya que la naturaleza jurídica de las relaciones existentes entre estos sujetos y el Instituto Mexicano del Seguro Social son diferentes, puesto que en el primer caso nos encontramos ante relaciones de seguridad social, mientras que en el segundo de ellos nos encontramos en relaciones pertenecientes al ámbito del Derecho Fiscal, aunado a lo anterior, los tecnicismos utilizados con la aplicación de un recurso administrativo se encuentra fuera de la esfera y finalidades del Derecho Social, que es la protección de las clases eminentemente débiles, lo que el Derecho Administrativo no considera.

SÉPTIMA.- En el contexto del nuevo derecho de la seguridad social, que cada vez amplía más su campo de aplicación, uno de los temas que se debe resaltar es el de los medios de control de los actos del Seguro Social, por lo que la creación de autoridades especializadas en materia de seguridad social, resolvería muchos problemas, ya que la propuesta planteada considera la existencia de un sistema de justicia eficiente y especializado, dejando en claro, que hasta el momento no ha existido un auténtico procedimiento para dirimir las controversias entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus asegurados y/o beneficiarios, destacando la urgencia de la creación de dicho procedimiento.

Por consiguiente, nuestras propuestas respecto a la creación de Juzgados de lo Social, dependientes del Poder Judicial de cada entidad federativa y la creación de un procedimiento especial para dirimir los conflictos en materia de seguridad social bajo los lineamientos que se describieron en el apartado correspondiente y entre los que se pueden destacar:

a) Mayor especialización y profesionalización de las personas que tienen a su cargo la impartición de justicia, y un claro aprovechamiento de los recursos humanos,

b) Aplicación del principio de suplencia de deficiencia de la demanda, en beneficio de los asegurados y/o beneficiarios,

c) Eliminación de la etapa conciliatoria que actualmente se maneja en el procedimiento ordinario que maneja la Ley Federal del Trabajo,

d) El procedimiento deberá ser eminentemente oral, proponiendo que en la etapa de demanda se de un tiempo aproximado de 20 minutos como máximo para que el demandado de contestación a la demanda, ya sea de forma verbal o por medio de escrito, del cual deberá correr traslado a su contraparte,

e) El actor deberá anunciar las pruebas que ofrecerá en juicio en su escrito inicial de demanda, y

f) Utilización del sistema de libre apreciación de las pruebas.

Los anteriores puntos han sido el resultado de un trabajo de investigación documental cuyos resultados deben concebirse como una propuesta no como una verdad absoluta, pero que consideramos son de utilidad para proporcionar los elementos necesarios para la creación de un procedimiento especial para dirimir los conflictos entre el Seguro Social y sus asegurados y/o beneficiarios.

BIBLIOGRAFIA

1. ARCE CANO, Gustavo, *De los Seguros Sociales a la Seguridad Social*, Porrúa, México, 1972
2. ARCE CANO, Gustavo, *Los Seguros Sociales en México*, Editorial Botas, México, 1944.
3. BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Derecho de la Seguridad Social*, Trillas, México, 1991.
4. BERMUDEZ CISNEROS, Alberto, *Derecho del Trabajo*, Editorial Oxford University Press, México, 2000.
5. BERMUDEZ CISNEROS, Alberto, *Derecho Procesal del Trabajo*, 2ª ed., Trillas, México, 1989.
6. CASTORENA, Jesús, *Procesos del Derecho Obrero*, Imprenta Didot, México.
7. CARRASCO RUIZ, Eduardo, *Coordinación de la Ley del Seguro Social*, Editorial Limusa, México, 1972.
8. CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*, Segunda edición, Esfinge, México, 1999.
9. CONGRESO DE LA UNIÓN, Cámara de Diputados LVII Legislatura, *Derechos del Pueblo Mexicano*, Tomo II, Quinta edición, Porrúa, México, 2000.
10. DÁVALOS, José, *Derecho Individual del Trabajo*, Décima edición actualizada, Porrúa, México, 2000.

11. DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Décima segunda edición, Porrúa, México, 1999.
12. DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, 10ª ed., Porrúa, México, 2001.
13. DE LA CUEVA, Mario, *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Décimaquinta edición, Porrúa, México, 1998.
14. DE LA CUEVA, Mario, *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Novena edición, Porrúa, México, 1998.
15. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *La Prueba en el Proceso Laboral*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1990.
16. GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Octava edición, Editorial Harla, México, 1990.
17. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
18. MINGARRO y SAN MARTÍN, José, *La Seguridad Social en el Plan Beveridge*, Editorial Polis, México, 1946.
19. MOLES y ESCOBAR, Isabel, *Tópicos Laborales*, Colegio de Abogados Egresados de la ENEP Aragón A.C., México, 1995.
20. PIETERS, Danny et otros, *Introducción al Derecho de la Seguridad Social de los Países miembros de la Comunidad Económica Europea*, Editorial Civitas, Madrid, España, 1992.

21. REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, *El artículo 123*, Ediciones Del V congreso Iberoamericano Del Derecho Del Trabajo y Seguridad Social, México, 1974.
22. ROCHA BANDALA, Juan Francisco, *La Competencia en materia laboral: Evolución Tribunales de Seguridad Social Una Necesidad*, Cárdena Editor y Distribuidor, México, 1975.
23. ROSS GAMEZ, Francisco, *Derecho procesal Del Trabajo*, Ca'rdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.
24. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, Cuarta edición, Porrúa, México, 2000.
25. SANCHEZ LEÓN, Gregorio, *Derecho Mexicano de la Seguridad Social*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.
26. SERRA ROJAS Andrés, *Derecho Administrativo*, Tomo II, ecima segunda edición, Porrúa, México, 1983.
27. TRUEBA URBINA, Alberto, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*, Porrúa, México, 1965.
28. TRUEBA URBINA, Alberto, *La nueva legislación de Seguridad Social en México*, Seminario del Derecho del Trabajo y Seguridad Social, UNAM, México, 1977.
29. TENA SUCK, Rafael et MORALES SALDAÑA, Hugo Italo, *Derecho Procesal del Trabajo*, 6ª ed., Trillas, México, 2001.
30. TENA SUCK, Rafael et MORALES SALDAÑA, Hugo Italo, *Derecho de la Seguridad Social*, Editorial Pac, Segunda edición, México, 1995.

31. ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando, *Historia del IMSS, Los primeros años 1943-1944*, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1980.

DICCIONARIOS

1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, Décima sexta edición, Porrúa, México, 2001.

3. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO, *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal*, Tomo IV, Harla, México, 1997.

4. DE PINA , Rafael et DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésima octava edición, Porrúa, México 2000.

5. LASTRA LASTRA, José Manuel, *Diccionario de Derecho del Trabajo*, Porrúa-UNAM, 2001.

6. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Administrativo*, Tomo III, Harla, México, 1997

7. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, D, Porrúa, Décima sexta edición, México, 1984.

OTRAS FUENTES

1. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Pedro Palazuelos L., Director General, Tomo LXVI, No. 16, Viernes 28 de Agosto de 1931, pp. 03-143
2. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Carlos Franco Sodi, Director General, Tomo CXXXVI, No. 15, Sección Segunda, martes 19 de Enero de 1943, pp. 1-11
3. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Mariano D. Urdanivia, Director General, Tomo CCCLX, No. 26, Sección Segunda, Miércoles 01 de Abril de 1970, pp. 01-101
4. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Mario D. Urdanivia, Director General, Tomo CCXVII, No. 08, Sección Primera, Lunes 12 de Marzo de 1973, pp. 10-38
5. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Rafael Murillo Vidal, Director General, Tomo CCCLVII, No. 53, Segunda Sección, Viernes 04 de Enero de 1980, pp. 01-24
6. www.imsermayores.csic.es/documentos/garcia-regimenes-01.pdf
7. www.metas.es/Guia2003/portada.htm
8. www.imss.gob.mx

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Mexicanos Unidos, México, 2005.
2. Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, Décima tercera edición, Ediciones Fiscales Isef, México, 2005.
3. Ley Federal del Trabajo, Décima segunda edición, Ediciones Fiscales Isef, 2005.
4. Ley del Procedimiento Laboral Española.
5. Ley General de Seguridad Social española